



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2010-00571-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JULIO BALLESTEROS HUERTAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ Y TOCAIMA  
**ACCIÓN:** TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En el auto de 29 de julio de 2021, notificado por estado No. 31 al día siguiente encontrándose el presente proceso a la espera del cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto de 22 de julio de 2021, en atención al auto de 16 de julio de 2021 proferido por la Magistrada sustanciadora de la H. Corte Constitucional, doctora DIANA FAJARDO RIVERA, se requirió a los alcaldes de los MUNICIPIOS DE VIOTÁ, APULO y TOCAIMA y al Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- para que informaran («010AutoRequiere» y «011EnvioEstado30Julio»):

*«(i) Las actividades que se hayan realizado en los últimos dos años (2020 y 2021) por parte de las entidades demandadas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por la Corte en la Sentencia T-312 de 2012.*

*(ii) Dentro de los escritos allegados con posterioridad al auto de agosto de 2019, se observa algunas actividades desplegadas para la construcción del acueducto. Informe si actualmente (i) está asegurada la disponibilidad de agua para el sistema regional de acueducto correspondiente; (ii) hay certeza de la*

*disponibilidad de recursos para el proyecto; (iii) si los estudios técnicos adelantados para la construcción del sistema de acueducto han sido actualizados, si se planea hacerlo o si continúan vigentes; y (iv) en qué estado se encuentra el proyecto "SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTACUNDINAMARCA.", y si el mismo fue radicado en el sistema de Gestión de Información del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.*

*(iii) Cualquier otra información que resulte relevante y de cuenta del estado actual del cumplimiento de lo ordenado por la Corte en la sentencia T-312 de 2012».*

1.2. Por Secretaría se libraron los oficios correspondientes a las Entidades territoriales («012OficiosRequiere»).

1.3. El 2 de agosto de 2021 la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, allegó renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE TOCAIMA, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («013RenunciaPoder»).

1.4. El 2 de agosto de 2021 el MUNICIPIO DE VIOTÁ allegó informe en el que indicó que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTÁ S.A.S. E.S.P, suministra el servicio de acueducto de agua potable a las veredas LA CEIBA, LA HORQUETA DE APULO Y SAN CARLOS DE TOCAIMA, a través de un sistema de agua potable para el centro poblado de El Piñal, sistema que a su vez suministra agua potable a las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, Bejucal, Espino y San Vicente, referenciando la estructura del mismo, indicando igualmente que durante la vigencia fiscal 2020 facturó un total de once mil trescientos treinta y tres (11.333) m<sup>3</sup>, lo que quiere decir que un total de once millones trescientos treinta y tres mil (11.333.000) litros, en la actualidad a un total de 166 suscriptores, además se suministró agua a través de carro tanques. Acudiendo a la sentencia, para destacar que en su artículo 2°, se señalaron en total 18 suscriptores que establecen la necesidad del servicio para las veredas de la Horqueta, La Ceiba y San Carlos, indicando que en ocho (8) años se aumentó en un total de 148 suscriptores situación que desmejora el servicio, habida cuenta que el acueducto construido estaba para los suscriptores de la sentencia y no para los aumentos desmedidos de la

población actual y tampoco para población flotante y usos diferentes al consumo humano («014EscritoAnexosViota»).

1.4.1. Para el año 2021, con corte a 31 de mayo el suministro del agua ha sido prestado por la empresa de Servicios Públicos de Viotá por servicio domiciliario de acueducto para las veredas la Ceiba y la Horqueta, facturando un total de 2.975 m<sup>3</sup>, lo que quiere decir que un total de 2.975.000 litros, en la actualidad a un total de 105 suscriptores. Respecto a la ruta San Carlos con facturó un total de 1.593 m<sup>3</sup>, lo que quiere decir que un total de 1.593.000 litros, en la actualidad a un total de 62 suscriptores.

1.4.2. En lo concerniente a las acciones tanto operativas como administrativas para el mejoramiento del servicio de acueducto informó que se han realizado cambio de tuberías de la red de distribución en un diámetro de 4" para los sectores del: PIÑAL, QUITASOL, EL ESPINO, SAN CARLOS, BEJUCAL, LA HORQUETA Y CEIBA, instalaciones de cajas de control, reparaciones a la redes de distribución y acometidas, verificación en puntos estratégicos garantizando que los horarios sean cumplidos, limpieza a la infraestructura para garantizar un buen servicio y suministro de agua al tanque del bejucal, reparaciones y cambio de tuberías de la red de conducción para garantizar el servicio a los diferentes sectores que se están supliendo del servicio.

1.4.3. Aunado a lo anterior, informó que se instaló una caja de control para realizar sectorización en la vereda del espino y sus sectores colindantes a lo cual pertenece una parte del espino a APULO que se le brinda el servicio. Materiales que fueron adquiridos mediante un contrato de suministros.

1.4.4. Indicó que se puso en funcionamiento el tanque del bejucal, al cual durante cuatro años aproximadamente no le llegaba el agua según la comunidad, lo cual se logró realizando defraudaciones, visitas al sector, jornadas de cortes a acometidas fraudulentas y programa de instalación de medidores, para aumentar la presión en la red de distribución.

1.4.5. Seguidamente hizo referencia a la implementación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

1.5. El 3 de agosto de 2021 Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, respecto a los avances del proyecto: «*CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS/EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTÁ – CUNDINAMARCA*», indicó que en el año 2020 se realizaron mesas de trabajo socializando con cada uno de los municipios involucrados del proyecto, en especial con el Municipio de Viotá acerca de las gestiones para ver los avances respecto al proceso de ampliación de caudal de las fuentes actuales de abastecimiento de los ríos Lindo y Ruicito, los cuales no cumplen en la actualidad con los requisitos de caudal exigidos por la Resolución No. 0330 de 2017 para la población a beneficiar del proyecto («015EscritoEPC»).

1.5.1. Pese a lo anterior, el 4 de marzo de 2021, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. se desplazó al Municipio de Viotá con el fin de realizar una visita técnica para iniciar el proceso de contratación de la actualización y ajuste del proyecto, elaborando un presupuesto para presentarlo ante el comité directivo, y que una vez aprobado el mismo se iniciaría el proceso de contratación, ejecución de los estudios y diseños y finalmente el proceso de viabilidad. Sin embargo, el Municipio de Viotá mediante oficio No. 137 D.A-2021 de 25 de junio de 2021 solicitó «...*que NO sea incluido en el PDA y su contratación los “Estudios y diseños del acueducto regional que abastecen los tres centros poblados el Piñal, San Carlos y La Horqueta incluido el Casco Urbano del municipio de VIOTA con las fuentes de captación rio Lindo y Rusito, ya que el municipio adelanta proceso de contratación para la Elaboración de estudios y diseños, diagnóstico, revisión, reformulación, ajustes, actualización y viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Viotá – Cundinamarca y su centro Poblado San Gabriel (incluye PTAR), adicional el Acueducto Regional de Apulo, Tocaima y Viotá...*»

1.5.2. Motivo por el cual la Dirección de Estructuración de Proyectos retiró el proyecto del comité directivo y procedió a realizar seguimiento a lo indicado por el municipio. Motivo por el cual se envió un oficio de 29 de julio de 2021 solicitando al Municipio de Viotá informar el estado en el que se encuentra dicha contratación.

1.6. El 14 de setiembre de 2021 el Municipio de Viotá informó que la Empresa de Servicios Públicos de Viotá por concepto del servicio domiciliario de acueducto para las veredas de San Carlos, La Horqueta y La Ceiba durante el mes de julio de 2021 facturó un total de 1067 m<sup>3</sup>, lo que quiere decir que un total 1.067.000 litros, en la actualidad a un total de 166 suscriptores, superando el límite establecido en la sentencia de la alta corporación de la corte constitucional, entre 100 y 150 litros («016EscritoMunicipioViota»).

1.7. El 19 de octubre de 2021 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA allegó poder para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tocaima junto con la documental que acredita la calidad del poderdante y solicitó el acceso al expediente («017EscritoMunicipioTocaima» y «018EscritoMunicipio»).

1.8. El 20 de octubre de 2021 el Municipio de Viotá informó que la Empresa de Servicios Públicos de Viotá por concepto del servicio domiciliario de acueducto para las veredas de San Carlos, La Horqueta y La Ceiba durante el mes de Septiembre de 2021 facturó un total de 866 m<sup>3</sup>, lo que quiere decir que un total 866000 litros, en la actualidad a un total de 166 suscriptores., superando el límite establecido en la sentencia de la alta corporación de la corte constitucional, entre 100 y 150 litros («019EscritoViota»).

1.9. El proceso ingreso al Despacho el 2 de noviembre de 2021 («020ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Debe ponerse de presente que mediante auto de 23 de septiembre de 2021, en el trámite del incidente de desacato, se resolvió continuar con la verificación del cumplimiento del fallo pues, atendiendo la complejidad del asunto, el Despacho no encontró razón para dar apertura a un incidente por desacato, advirtiéndolo que ello no implicaba la desatención de las partes para cumplir las órdenes impartidas, exhortándolos además, para que continuaran suministrando el agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos diariamente y en cantidad de 100 y 150 litros por cada habitante.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., respecto a los avances del proyecto: «CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS/EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTÁ – CUNDINAMARCA», referente a que el Municipio de Viotá mediante oficio No. 137 D.A-2021 de 25 de junio de 2021 solicitó «...que NO sea incluido en el PDA y su contratación los “Estudios y diseños del acueducto regional que abastecen los tres centros poblados el Piñal, San Carlos y La Horqueta incluido el Casco Urbano del municipio de VIOTA con las fuentes de captación río Lindo y Rusito, ya que el municipio adelanta proceso de contratación para la Elaboración de estudios y diseños, diagnóstico, revisión, reformulación, ajustes, actualización y viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Viotá – Cundinamarca y su centro Poblado San Gabriel (incluye PTAR), adicional el Acueducto Regional de Apulo, Tocaime y Viotá...», se hace necesario requerir al MUNICIPIO DE VIOTÁ para que indique el estado en que se encuentran dichos estudios.

Así las cosas, el Despacho no desconoce el cumplimiento respecto al suministro de agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos diariamente, no obstante, dentro de los informes allegados no se

advierten avances relacionados con el cumplimiento del fallo por lo que se ha de requerir en tal sentido.

De otro lado, resulta procedente aceptar la renuncia presentada por la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA como apoderada del MUNICIPIO DE TOCAIMA, advirtiéndole que queda vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, de no ser porque el mismo no se advierte conferido al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme al Decreto 806 de 2020, por lo que se le requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al alcalde del MUNICIPIO DE VIOTÁ para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe el estado en que se encuentra los *«estudios y diseños, diagnóstico, revisión, reformulación, ajustes, actualización y viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Viotá – Cundinamarca y su centro Poblado San Gabriel (incluye PTAR), adicional el Acueducto Regional de Apulo, Tocaima y Viotá»*.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a los alcaldes de los MUNICIPIOS DE VIOTÁ, APULO y TOCAIMA y al Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen un informe que dé cuenta de los avances relacionados con el cumplimiento del fallo durante el año 2021.

**TERCERO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA como apoderada del MUNICIPIO DE TOCAIMA,

advirtiéndole que queda vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue el poder debidamente conferido acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60f9849a01a620a5d764525a4d3381feeb1b223908cc4aa12e005a59f278989**

**6**

Documento generado en 11/11/2021 07:26:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2015-00212-00  
**Demandante:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE VILLA NATALIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-  
VERIFICACIÓN DE FALLO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de junio de 2021, notificado por estado No. 21 al día siguiente de dispuso («008AutoRequiere» y «009NotificacionEstado4Junio»):

**«PRIMERO: REQUIÉRESE** a alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído:

- *Presente un informe detallado y conciso con la documental que acredite las acciones desplegadas en cumplimiento del fallo consistente en iniciar «las actuaciones tendientes, al control, vigilancia y acompañamiento a la empresa **INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA.**, con el fin de exigir la entrega de las cesiones a favor del ente territorial por el desarrollo urbanístico CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, consideradas como espacio público para disfrute y goce de la comunidad; si es el caso iniciar la respectiva contravención urbanística.*
- *Allegue la suscripción de las escrituras de las zonas de cesión señaladas en la Resolución No. 0059 de 23 de abril de 2019, en caso de no contar con ella deberá indicar las razones por las cuales no se han suscrito.*

- Indique qué acciones ha desplegado en cuanto a la realización y terminación de las obras por parte de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. en las áreas comunes y zonas verdes de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA ETAPA I correspondientes a la iglesia, los parqueaderos comunales, área de guardería, salón comunal, piscina, sardineles y la adecuación, equipamiento y arreglos de la cancha múltiple para ser entregados al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ como cesión de espacio público para el disfrute y goce de la comunidad.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído:

- Presente un informe detallado y conciso con la documental que acredite las acciones desplegadas en cumplimiento del fallo consistente en la realización y terminación de «las obras de las áreas comunes y zonas verdes de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, correspondiente a la iglesia, parqueaderos comunales, el área para guardería, el salón comunal, piscina, vías principales, secundarias, peatonales, zonas verdes determinadas y sardineles» e igualmente sobre la realización del «respectivo adecuamiento, equipamiento y arreglos de la cancha múltiple de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, para ser entregada a favor del Municipio de Fusagasugá, como cesión de espacio público, para el disfrute y goce de la comunidad».

**TERCERO: REQUIÉRESE** al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados el 6 de noviembre de 2019 y el 11 de febrero de 2021, así como los demás realizados después del 11 de febrero hogano.

**CUARTO: INFORMASE** al presidente de la junta de acción comunal del barrio villa Natalia, señor FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE que si desea tener conocimiento de lo actuado dentro del proceso de la referencia puede solicitar el link de acceso al expediente, sin necesidad de solicitar al Despacho responder cuestionario al respecto».

1.2. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01020, 01021, 01022, 01155, 01156, 01157 y 01158 de 15 y 21 de junio de 2021 dirigidos a las requeridas («010OficioFiscaliaGeneralNacion», «011OficioProcuraduriaGeneralNacion», «012OficioContraloriaGeneralRepublica», «013OficioRequiereMunicipio», «014OficioRequiereInversines», «015OficioRequierePersoneria» y «016OficioInformaEnvioLink»).

1.3. El 21 de junio de 2021 la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA allegó el oficio No. 2021EE0097661 suscrito por el DIRECTOR DE ATENCIÓN CIUDADANA, en el que informó que por competencia por competencia se dio

traslado a la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA, habida consideración que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ es sujeto de control de dicha Entidad («017EscritoContraloria»).

1.4. El 9 de julio y 22 de septiembre de 2021 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó informe en el que señaló que, a través de la Secretaría de Planeación, la Dirección de Recursos Físicos, con el acompañamiento de la Secretaría Jurídica ha desplegado actuaciones para dar cumplimiento a la sentencia («018EscritoAnexosMunicipioFusagasuga» y «021EscritoMunicipio»).

1.4.1. En cuanto a la acreditación de las acciones desplegadas para el cumplimiento del fallo indicó que revisada la documental por parte de la Secretaría de Planeación y el proyecto de la Urbanización Villa Natalia I Etapa, evidenció que de conformidad con el requerimiento de entrega de las zonas de cesión Villa Natalia realizado a la empresa INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA, el 28 de octubre de 2020 se ofició al urbanizador que por no contar con acta de entrega ni escrituración el proceso se debería realizar mediante la normatividad vigente, señalándole los requisitos que debía cumplir, y se le solicitó de manera reiterada la entrega material de las zonas de cesión y su escrituración, para las zonas restantes objeto de entrega.

1.4.2. Comentó que en virtud del prenombrado oficio INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA el 13 de noviembre de 2020 anexó la documentación requerida para la legalización de las quince zonas susceptibles de ser entregadas al Municipio.

1.4.3. Informó que mediante acta de visita de inspección ocular de 1° de diciembre de 2020, realizada para recibir áreas de cesión tipo A «*como son vías principales, vías peatonales y parqueaderos comunales del sector de Villa Natalia*», de la empresa INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA, se realizó la verificación de los inmuebles para verificar que las obras de infraestructura se encontraran construidas y terminadas.

1.4.4. Como resultado de lo anterior, se expidió la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020, *«Por la cual se establece un procedimiento para la titulación y entrega de las zonas de cesión gratuita en la Urbanización Villa Natalia I Etapa Fusagasugá»* de los siguientes inmuebles:

| Código catastral    | matrícula inmobiliaria | Identificación                   |
|---------------------|------------------------|----------------------------------|
| 01-00-1136-0075-000 | 157-72944              | Vía principal A                  |
| 01-00-1136-0089-000 | 157-72945              | Vía principal B                  |
| 01-00-1136-0042-000 | 157-102658             | Vía principal B2 sector A2       |
| 01-00-1136-0100-000 | 157-72952              | Vía secundaria C                 |
| 01-00-1136-0079-000 | 157-72954              | Vía peatonal primer sector A1    |
| 01-00-1136-0080-000 | 157-72955              | Vía peatonal segundo sector A2   |
| 01-00-1136-0081-000 | 157-72956              | Vía peatonal tercer sector A3    |
| 01-00-1136-0082-000 | 157-72957              | Vía peatonal cuarto sector A4    |
| 01-00-1136-0099-000 | 157-72958              | Vía peatonal quinto sector A5    |
| 01-00-1136-0098-000 | 157-72964              | Vía peatonal G                   |
| 01-00-1136-0073-000 | 157-72965              | Vía peatonal H                   |
| 01-00-1136-0074-000 | 157-72966              | Vía peatonal I                   |
| 01-00-1136-0083-000 | 157-72967              | Vía peatonal J                   |
| 01-00-1599-0007-000 | 157-102356             | Parqueaderos comunales sector A1 |
| 01-00-1599-0005-000 | 157-72984              | Parqueaderos comunales 2         |

1.4.5. Señaló que el 7 de diciembre de 2020 se remitió copia de la Resolución No. 156 de 3 del mismo mes y año a la secretaria Administrativa para que procediera a iniciar la escrituración de dichos bienes a favor del Municipio, y a la Secretaría de Hacienda para generar la exoneración del impuesto predial.

1.4.6. Mencionó que con el fin de adelantar el proceso de escrituración de las Vías, Zonas Verdes y Zonas Comunes de la Urbanización Villa Natalia, la Dirección de Recursos Físicos asumió la Revisión, corrección y actualización del documento *«Minuta de Escritura de Cesión de Zonas de Cesión Gratuitas y Obligatorias de la Urbanización Villa Natalia Primera Etapa»*, de acuerdo a la Escritura de reloteo existente que hace parte de la documentación necesaria para el licenciamiento de dicho desarrollo urbanístico, por parte de la

Secretaría de Planeación Municipal. Surgiendo la escritura No. 3070 de noviembre 13 de 2019, de la Notaría Primera de Fusagasugá. Sin embargo, el Municipio retiró dicha escritura de la oficina notarial, y dio inicio al proceso de pedir las liquidaciones correspondientes al pago de impuesto de beneficencia y registro ante la Gobernación de Cundinamarca y la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos.

1.4.7. Informó que a través de la Secretaría de Hacienda pagaron los impuestos concernientes al trámite señalado, con lo que aduce, demostrar el compromiso la administración en el cumplimiento de los mandatos legales, para beneficiar a la comunidad de la Urbanización Villa Natalia y que finalmente se radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la Escritura No. 3070 de 2019 de cesión de Zonas gratuitas y obligatorias, con lo cual se culminó el proceso de Titulación y Registro de los bienes de uso público a favor del Municipio de Fusagasugá.

1.4.8. En lo referente a la solicitud de allegar las escrituras de las zonas de cesión señaladas en la Resolución No. 0059 de 23 de abril de 2019, aportó la escritura No. 3070 de 2019, de cesión de Zonas gratuitas y obligatorias, en torno al proceso de Titulación y Registro de estos bienes de uso público a favor del Municipio de Fusagasugá.

1.4.9. Respecto a la solicitud de indicar las acciones desplegadas en cuanto a la realización y terminación de obras por parte de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., en las áreas comunes y zonas verdes de la Ciudadela Campestre Villa Natalia Etapa I, mencionó que, de acuerdo, con el informe de visita de inspección ocular No. 1720-03.04 0008 de 6 de mayo de 2020, se encuentran pendientes la entrega de zonas al Municipio.

1.4.10. Destacó que el Municipio de Fusagasugá requirió mediante oficio de 15 de junio de 2021 a la empresa INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. para que en cumplimiento del fallo dentro del asunto de la referencia iniciara de manera

inmediata las actuaciones tendientes a realizar de entrega y escrituración a favor del municipio de las siguientes zonas de cesión:

| ÁREAS DE CESIÓN PENDIENTES QUE NO CUMPLEN |                        |                                                                                                       |
|-------------------------------------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código Catastral                          | Matricula inmobiliaria | Identificación                                                                                        |
| 01-00-0837-0023-000                       | 157-72985              | Zona de salón comunal (cuta área de terreno tiene diferencias con las aprobadas en plano urbanístico. |
| 01-00-1599-0001-000                       | 157-72986              | Zona de cancha múltiple, hacen falta graderías según planos aprobados                                 |
| 01-00-0830-0017-000                       | 157-72988              | Zona de guardería, no presenta destinación del uso para la cual fue proyectada                        |
| ÁREAS DE CESIÓN QUE SE DEBEN MEJORAR      |                        |                                                                                                       |
| Código catastral                          | matricula inmobiliaria | Identificación                                                                                        |
| 01-00-1136-0088-000                       | 157-102343             | Vía principal B1 sector A1                                                                            |

1.5. El 9 de julio de 2021 el representante legal de la empresa INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., Ciudadela Villa Natalia, indicó que, respecto a las tres áreas pendiente para la entrega al municipio por no cumplir el plano urbanístico aprobado, y una que debe ser mejorada por el urbanizados para su entrega, señaló («019EscritoInversionesGetro»):

1.5.1. Con relación a la zona para un salón Comunal solicitó que entre la Junta de Acción Comunal y la Alcaldía Municipal lleguen a un acuerdo y se le indique cuál de las dos Zonas se debe legalizar ya que aduce, existe un acuerdo (acta No. 2008-001 de 17 de agosto de 2008), pero que debido a las nuevas administraciones de la Junta de acción comunal hay una negativa para dar cumplimiento a lo acordado con la Junta de acción comunal del año 2008, circunstancia que aduce ha imposibilitado la materialización de la titulación. Destacando que esa zona está a disposición a la comunidad cundo lo requiera.

1.5.2. En lo que concierne a la zona de la cancha múltiple allegó acta de entrega a la comunidad de 13 de octubre de 2009, la cual ha estado al uso y al goce de la comunidad, en cuanto a la titulación al Municipio de Fusagasugá, se

encuentra pendiente del trámite administrativo pertinente, por parte de la Administración Municipal.

1.5.3. En lo relativo a la zona de guardería, señaló que está afectada por la construcción sin los permisos pertinentes de un parqueadero con rejas, por lo que aduce, no es la autoridad competente para restablecer esa zona, encontrándose a la espera que las entidades municipales adopten una decisión para restablecerla y ahí sí poder realizar los respectivos tramites escriturales o de titulación a que haya lugar.

1.5.4. En lo que respecta a la vía principal B1 sector A1 mencionó que está a disposición uso y goce de la comunidad hace más de 20 años, y que fue entregada al Municipio en febrero de 2005 como consta en el radicado No. 746 de 2005, la cual fue entregada en perfectas condiciones, sin embargo, por el uso diario que ejerce la comunidad la vía presenta un desgaste, no obstante, para legalizar su titulación al Municipio de Fusagasugá dicha vía está siendo intervenida por la empresa. La cual quedará en óptimas condiciones para que siga siendo usada y disfrutada por la comunidad de Villa Natalia y vecinos del sector y poder realizar la respetiva titulación al Municipio de Fusagasugá.

1.6. El 2 de agosto de 2021 la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA allegó acuse de recibido de la solicitud que fuere trasladada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, informando que en razón al factor de competencia funcional, fue trasladada para su trámite, a la DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL MUNICIPAL de dicho ente de control («020EscritoContraloria»).

1.7. El 30 de septiembre de 2021 el señor DAVID BARRAGÁN MELO adjuntó auto de reconocimiento emitido por la Alcaldía de Fusagasugá de la señora JULIA MARÍA PACANCHIQUE, como la presidenta de la Junta de Acción Comunal, del barrio Villa Natalia, y solicitó información respecto del cumplimiento del fallo emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo anterior y atendiendo lo señalado en el proveído

anterior, por Secretaría se compartió el link de acceso al expediente para su revisión («022SolicitudAnexos»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 2 de noviembre de 2021 («024ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, resulta necesario precisar que las 19 zonas de cesión señaladas en la Resolución No. 0059 de 23 de abril de 2019 fueron cedidas gratuitamente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a través de la escritura pública No. 3070 de 13 de noviembre de 2019 con destino a uso público por parte de la URBANIZACIÓN GETRO Y CIA LTDA., las cuales fueron identificadas con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72946, 157-72947, 157-72948, 157-72949, 157-72950, 157-72951, 157-72959, 157-72960, 157-72961, 157-72962, 157-72963, 157-72975, 157-72976, 157-72977, 157-72978, 157-72979, 157-72980, 157-72981 y 157-72982, cumpliendo de este modo con el requerimiento efectuado en el auto anterior.

En ese orden, como quiera que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ expidió la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020, *«Por la cual se establece un procedimiento para la titulación y entrega de las zonas de cesión gratuita en la Urbanización Villa Natalia I Etapa Fusagasugá»* de 15 inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias 157-72944, 157-72945, 157-102658, 157-72952, 157-72954, 157-72955, 157-72956, 157-72957, 157-72958, 157-72964, 157-72965, 157-72966, 157-72967, 157-102356 y 157-72984, se hace necesario contar con la respectiva escritura de cesión, por lo que se requerirá en tal sentido.

Así también, atendiendo los inconvenientes presentados respecto a la cesión de los cuatro inmuebles pendientes de cesión identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1), resulta procedente requerir tanto al MUNICIPIO DE

FUSAGASUGÁ como a INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., para que informen los avances realizados al respecto.

Finalmente, como quiera que el PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ no allegó las actas de los comités de verificación de fallo realizados el 6 de noviembre de 2019 y el 11 de febrero de 2021, así como los demás realizados después del 11 de febrero hogaño, se reitera dicho requerimiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído:

- Allegue la suscripción de las escrituras de las zonas de cesión señaladas en la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020, en caso de no contar con ella deberá indicar las razones por las cuales no se han suscrito.
- Indique qué acciones ha desplegado en cuanto a la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1).

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído:

- Presente un informe detallado y conciso respecto a las acciones desplegadas en cuanto a la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1).

**TERCERO: REQUIÉRESE por segunda vez** al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados el 6 de noviembre de 2019 y el 11 de febrero de 2021, así como los demás realizados después del 11 de febrero hogaño.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d777b3da496afae512f8beb86a732c7e9a532de72be70d42c487d4ce3e9246  
77**

Documento generado en 11/11/2021 02:00:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2017-00159-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “F”, en la providencia de 10 de agosto de 2021 («008SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, **REVOCÓ** el numeral sexto de la sentencia apelada, correspondiente a la condena en costas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 9 de septiembre de 2021 e ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c6a77ddbd10ce02ec946f02e75caef529a7d66d1a50c77e96e22a9378cae8e0**

Documento generado en 11/11/2021 07:30:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                              |                                                                                                                                                         |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>           | 25307-3333-001-2018-00293-00                                                                                                                            |
| <b>Demandante:</b>           | ANA MIREYA PULIDO CASAS y OTROS                                                                                                                         |
| <b>Demandado:</b>            | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<br>SECRETARÍA DE SALUD, EPS CONVIDA, EPS<br>COMFACUNDI y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL<br>DE FUSAGASUGÁ                    |
| <b>Llamados en Garantía:</b> | COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE<br>ESPECIALIDADES MÉDICAS-CODESME-,<br>FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, SEGUROS<br>DEL ESTADO y COMPAÑÍA SURAMERICANA. |
| <b>Medio de Control:</b>     | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                      |
| <b>Juez:</b>                 | Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO                                                                                                                       |

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

En virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., el 21 de septiembre de 2021.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 15 de abril de 2021 se admitió como litisconsorte necesario del extremo pasivo al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, ordenándose su notificación («058AutoOrdenaVincular» del cuaderno principal).

2.2. El 5 de mayo de 2021 se notificó al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA a las siguientes direcciones electrónicas [atencionalusuario@hospitalhcc.com](mailto:atencionalusuario@hospitalhcc.com), [lilibeth.escamilla@hospitalhcc.com](mailto:lilibeth.escamilla@hospitalhcc.com) y [comunicacioneshcc@gmail.com](mailto:comunicacioneshcc@gmail.com) («060NotificacionPersonal» del cuaderno principal).

2.3. El 23 de julio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda por el vinculado feneció el 13 de julio de 2021 sin pronunciamiento alguno («061ConstanciaTerminos» del cuaderno principal).

2.4. Por auto de 12 de agosto de 2021, como quiera que el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA no contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de postulación se requirió para que confiriera poder («063AutoRequiere» del cuaderno principal).

2.5. El 21 de septiembre de 2021, el doctor CHRISTIAN RICARDO CHIRVI GARZÓN, allegó poder para actuar como apoderado judicial del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., («001IncidenteNulidad» del cuaderno de incidente de nulidad).

2.5.1. Señaló que, revisados los antecedentes expuestos en el auto de 12 de agosto de 2021 advirtió que su mandante no tiene las direcciones electrónicas a las que se notificó, por lo que solicita se realice la debida notificación con el fin de realizar la defensa técnica. Como prueba de lo anterior adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de 13 de marzo de 2021 para denotar que para la fecha de envío del correo la Entidad que representa no tenía los supuestos correos de notificación.

2.6. Mediante auto de 21 de octubre de 2021 se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales el escrito presentado por el apoderado judicial del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA mediante el cual solicitó la nulidad por indebida notificación («005AutoCorreTrasladoNulidad» del cuaderno de incidente de nulidad).

2.7. El 26 de octubre de 2021 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA describió traslado de la nulidad planteada, indicando que la nulidad debió plantearse por indebida notificación y haber indicado los artículos que reglan la nulidad, no obstante, si el Despacho considera que dichas falencias no afectan la presentación de la nulidad precisa que se debe de dar por probada la nulidad para no violar el derecho a la defensa de dicha institución hospitalaria («007DescorreNulidad» del cuaderno de incidente de nulidad).

2.8. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («008ConstanciaDespacho» del cuaderno de incidente de nulidad).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA.

En ese orden, se debe recordar que los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente, la oportunidad, el trámite y efecto de estos, así:

«**Artículo 209. INCIDENTES** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

**1. Las nulidades del proceso**

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se

admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas».

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso.

Respecto a las causales de nulidad, dicho Estatuto Procesal enlista las siguientes:

**«Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Frente a la oportunidad y trámite establece:

**«Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio» (Destaca el Despacho).

Y, prevé las siguientes exigencias para alegar la nulidad:

**«Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Resalta el Despacho).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte: *i)* quien alega la nulidad es el apoderado judicial del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., (folio 4 «001IncidenteNulidad») *ii)* consecuente con lo anterior; a) tiene legitimación para alegar y b) expone la causal de nulidad la parte o persona «afectada», consistente en la indebida notificación del auto que lo vincula, *iii)* el incidentante esbozó los hechos en que fundamenta su solicitud (folios 2 y 3 «001IncidenteNulidad») y, *iv)* se dio traslado de la solicitud de nulidad a las partes («005AutoCorreTrasladoNulidad»).

En ese estadio de las cosas, se recuerda que el apoderado judicial del señor HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., si bien no lo señala taxativamente, arguye que se notificó de manera indebida el auto que lo vinculó como litisconsorte necesario del extremo pasivo, vulnerándose así los derechos de su representado, en efecto señaló:

*«Al revisar el auto de fecha de 12 de agosto de 2021 que ha sido enviado por el despacho y sobre los antecedentes que fueron presentados por parte del despacho sobre el litisconsorcio que solicita sea reconocido por parte del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, se resalta que la dirección de notificación a la que se han enviado corresponde a la dirección de notificación de mi mandante, la cual no tiene ninguna de las direcciones de correo electrónico que se evidencia en los antecedentes, por tanto solicito al despacho realizar la debida notificación a mi representada para poder realizar la defensa técnica sobre el proceso que nos reúne.*

*Para dar fe de lo anterior y entendiendo que la fecha de envío de los documentos fue el día 12 de abril de 2021, me permito adjuntar a su despacho Certificado de Existencia y Representación de fecha 13 de marzo de 2021, con el fin de demostrar que para la fecha del envío la correo de mi representada no tenía el supuesto correo de notificación. Por tanto y en el entendido de lo anterior solicito sea realizada la notificación en los correos judiciales que han sido depuestos para tal fin, entendiendo que esta era la obligación de quien pretendiera realizar el llamado en garantía en el proceso al realizar la identificación plena de quien sería la parte llamada en el proceso.*

*Sobre este mismo señalo desde este punto la imposibilidad que se tiene de brindar la información a todos las partes del proceso, pues no se conoce ni la demanda, ni las diversas contestaciones al proceso».*

En virtud de lo anterior, atendiendo que el ordinal segundo del auto de 15 de abril de 2021 que dispuso vincular dentro del asunto de la referencia como litisconsorte necesario de la parte demandada al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, ordenó notificar personalmente a dicha Entidad, asume relevante para decidir el presente incidente de nulidad, revisar no sólo el marco normativo de la notificación personal, sino la forma en cómo se realizó dentro del caso en concreto.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

**«Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias».

Claro lo anterior, se colige que el auto en el que se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA debió ser notificado personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Expuesto lo anterior, se advierte que la notificación personal del auto de vinculación, se hizo el 5 de mayo de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas

[procjudadm199@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm199@procuraduria.gov.co),  
[atencionalusuario@hospitalhcc.com](mailto:atencionalusuario@hospitalhcc.com) y [lilibeth.escamilla@hospitalhcc.com](mailto:lilibeth.escamilla@hospitalhcc.com)

(«060NotificacionPersonal»).

Así las cosas, revisado el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S A, se advierte como domicilio principal la Cr 4 Este No.

31 88 del Municipio de Soacha Cundinamarca y correo electrónico [direccion@hccsa.com.co](mailto:direccion@hccsa.com.co), datos a los cuales no se advierte que se haya enviado la notificación correspondiente del auto de vinculación.

Razones suficientes para que se configure la causal de nulidad establecida en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso habida cuenta que se dejó de notificar en debida forma una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda y, en ese sentido, con fundamento en esa misma disposición, es del caso, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de 15 de abril de 2021 y, ordenar subsanar el trámite impartido, esto es, de notificar en debida forma el nombrado auto de 15 de abril de 2021 al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S A., que ordenó su vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de 15 de abril de 2021 al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S A., que ordenó su vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍCASE** en debida forma al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S A, el proveído de 15 de abril de 2021 que ordenó su vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eb5391a02f71d7bd900184e28a83aac31bc49ba2e81ccee0aabdfabf4e3f8  
3e**

Documento generado en 11/11/2021 07:24:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00332-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Demandado:** CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN y GRISELA  
MONROY HERNÁNDEZ  
**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

Encontrándose el presente asunto pendiente de proferir sentencia, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 ibidem para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

#### **I. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante proveído de 23 de diciembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN y GRISELA MONROY HERNÁNDEZ, con el propósito de declarar que los demandados obraron con culpa grave como consecuencia de los hechos que dieron lugar al pago que

tuvo que efectuarse a la sociedad FERRY SERVICES LTDA («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación del líbelo introductorio al señor Procurador 199 Judicial I delegado para asuntos administrativos ante este Despacho (folio 1 «007NotificacionPersonal»).

2.3. El 9 de abril de 2019 se llevó a cabo la notificación por aviso de la demanda a los demandados (folios 9 a 18 «007NotificacionPersonal»).

2.4. El 2 de mayo de 2019 el señor CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionDemanda»).

2.5. El 26 de agosto de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de julio de 2019 («009ConstanciaControlTerminos»).

2.6. Motivo por el cual el 27 de agosto de 2019 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («010FijacionLista»).

2.7. El 30 de agosto de 2019 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada («011EscritoParteActoraDescorreExcepcionesPropuestas»).

2.8. El 15 de enero de 2020 el apoderado judicial de la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ presentó incidente de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación de este en consideración a que la notificación del referido auto se efectuó a las dependencias de la Alcaldía Municipal cuando la señora MONROY HERNÁNDEZ dejó de laborar en dicho lugar («002EscritoNulidadGriselaCañonBeltran»).

2.9. El 13 de febrero de 2020, previo traslado del incidente de nulidad a la parte actora, este Despacho resolvió no declarar la nulidad alegada en consideración a que esta se encontraba saneada por la institución de la notificación por conducta concluyente que se advertía como consecuencia de que la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ había constituido apoderado judicial para que la representara en el presente asunto («007AutoNoDeclaraNulidadPropuesta» del cuaderno «CuadernoIncidente»).

2.10. De igual modo, ese mismo día, esto es, el 13 de febrero de 2020 este Juzgado dispuso realizar nuevamente el conteo del término de traslado de la demanda a la señora MONROY HERNÁNDEZ a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto («021AutoTengasePorNotificadaGriselaMonroy» del cuaderno «CuadernoPrincipal»).

2.11. El 25 de agosto de 2020 la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («028ContestacionDemanda»).

2.12. El 21 de enero de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («030FijacionLista»).

2.13. El 4 de marzo hogaño este Despacho, en aplicación el numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras, dio aplicación a la norma en comento, declaró cerrado el período probatorio y fijó el litigio («032AutoFijaLitigio»).

2.14. El 8 de marzo siguiente el apoderado judicial del señor CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN interpuso el recurso de reposición contra el auto de 4 de marzo de 2021, el cual previo traslado, fue resuelto en proveído de 15 de abril de 2021 («034RecursoReposicion», «036CorreoEnvioTraslados16Marzo» y «038AutoResuelveReposicion»).

2.15. Por auto de 3 de junio de 2021 se corrió traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión («041AutoCorreAlegatos»).

2.16. Mediante auto de mejor proveer de 14 de octubre de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara el Decreto No. 213 de 18 de junio de 2014 e indicara los canales de notificación del señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE quien fungió como director de Asuntos Jurídicos y Contratación del Municipio de Fusagasugá («047AutoMejorProveer»).

2.17. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («050ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, observa el Juzgado, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se recuerda que dentro del proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del

Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que la parte actora pretende que se declare que los señores CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN, en su condición de Alcalde Municipal de Fusagasugá para el período constitucional 2012 a 2015, y la señora GRISELA

MONROY HERNÁNDEZ, en su condición de Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá para el mismo período referenciado, obraron con culpa grave como consecuencia de los hechos que dieron lugar al pago que tuvo que efectuarse por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a la sociedad FERRY SERVICES LTDA., en virtud del contrato No. 2014-017 de 29 de julio de 2014 cuyo objeto consistía en la *«prestación de servicio de alimentación escolar que brinde un complemento alimentario durante la jornada escolar a los niños y niñas y adolescentes de las instituciones educativas oficiales del municipio de Fusagasugá inscritos al programa de alimentación escolar»*.

En ese orden, advierte el Despacho que mediante el Decreto No. 213 de 18 de junio de 2014 el alcalde Municipal de Fusagasugá CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN delegó en el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y CONTRATACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL la facultad de celebrar contratos, motivo por el cual, el señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, quien ostentaba dicho cargo para la fecha, suscribió el contrato No. 2014-017 de 29 de julio de 2014.

En ese sentido, como medida de saneamiento, se hace necesario vincular al extremo pasivo al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, en atención a que fue quien suscribió el contrato No. 2014-017 de 29 de julio de 2014.

Así, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

**«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el Juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Bajo ese contexto, considera este Despacho que la demanda también debió dirigirse contra el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y CONTRATACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, para la época, de suscripción del contrato No. 2014-017 de 29 de julio de 2014, cuyo objeto consistía en la *«prestación de servicio de alimentación escolar que brinde un complemento alimentario durante la jornada escolar a los niños y niñas y adolescentes de las instituciones educativas oficiales del municipio de Fusagasugá inscritos al programa de alimentación escolar»*, por lo que en virtud de ello y conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de las prenombradas, el Despacho ordenará su vinculación como litisconsortes necesarios de la parte pasiva con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho. Para efectos de notificación téngase en cuenta los datos suministrados por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ obrantes en el archivo «049EscritoMunicipio».

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar los documentos que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c736ce3bab554dba0a8b2c1d998205534452d15b2f70b86b308d0b74ef7afc**

**69**

Documento generado en 11/11/2021 07:25:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00348-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 23 de septiembre de 2021 («019SentenciasegundaInstancia») de la carpeta («030ActuacionTribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2019 («024Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 14 de octubre de 2021 e ingresó al Despacho el 8 de noviembre siguiente («031OficioRegresaExpedienteGdot» y «032ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a66324d5dc2a8af19e59ad45586dcabe830f129854e60827c6ec3cc22b352c5b**

Documento generado en 11/11/2021 07:25:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00013-00  
**Demandante:** ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Litisconsorte Necesario:** DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del litisconsorte necesario, señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, contra el auto de 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se declararon no probadas las excepciones propuestas.

### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Mediante proveído de 28 de marzo de 2019 se admitió la demanda presentada por los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y, se vinculó como litisconsorte necesario al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA y, por auto separado se

ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada (Archivos denominados «015AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 2 de mayo de 2019 se notificó el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar al MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y, se envió la citación para la notificación personal al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA a la carrera 10 No. 26-40/50. Ante la no comparecencia de este último, mediante el oficio No. 865 de 15 de mayo de 2019 se envió la notificación por aviso, siendo entregada el 17 de mayo siguiente (Archivos denominados «017NotificacionAutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «004NotificacionMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

2.3. Mediante auto de 6 de junio de 2019 se negó la suspensión provisional de las licencias urbanísticas de construcción en la modalidad de reconocimiento, y de adecuación y modificación No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, decisión que fue recurrida y por auto de 9 de julio de 2019 se resolvió no reponer la decisión (Archivos denominados «008AutoNiegaMedidaCautelar», «009RecursoReposicionDemandante» y «012AutoResuelveRecursoReposicion» del cuaderno de medida cautelar).

2.4. El 2 de julio de 2019 el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, por conducto de apoderado judicial, allegó la contestación de la demanda y propuso las excepciones que denominó «JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN», «CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y DE SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA EN LA DEMANDA», «IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE LOS DEMANDANTES-PRETENSIÓN TERCERA DE LA DEMANDA», «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA DE INDEMNIZAR PERJUICIOS

Y PAGAR COSTOS DEL PROCESO», «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO», «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 DE JULIO 27 DE 2018», «COSA JUZGADA» y «LA PRESUNTA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL PROPIETARIO NO AFECTAN LA VALIDEZ DE LOS MISMOS» («019ContestacionDemandaDanielOrlandoMedina»).

2.5. El 22 de julio de 2019 el doctor FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, contestó la demanda y propuso la excepción genérica y la previa de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA» («020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

2.6. El 27 de agosto de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA («022FijacionLista»).

2.7. Por auto de 10 de junio de 2021 se *i)* reconoció personería para actuar a la doctora DIANA MARITZA CELEMÍN GUERRERO como apoderada de los demandantes, *ii)* se declaró de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito previo para demandar de conciliación extrajudicial únicamente respecto a la pretensión de nulidad de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y, *iii)* se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara la copia íntegra, completa y legible del expediente administrativo de las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0239 y No. 25307-0-018-0424 de 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de 2018 («057AutoTerminaProcesorespctoPretension»).

2.8. Mediante auto de 26 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 40 del día siguiente, se declararon no probadas las excepciones de «FALTA DE

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA», incoada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y, la de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 de julio 27 de 2018», incoada por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA («062AutoResuelveExcepciones» y «063EnvioEstado24septiembre»).

2.9. El 29 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA incoó el recurso de reposición y en susidio el de apelación contra el ordinal segundo del proveído de 23 de septiembre hogaño que resolvió las excepciones propuestas. Recurso fijado en lista el 21 de octubre siguiente «064RecursoReposicionApelación» y «065FijacionLista».

2.10. El proceso ingresó al Despacho el 2 de noviembre de 2021 («069ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión atacada o a concederlo, en el efecto en que se advierta la procedencia del recurso de alzada.

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su

oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 23 de septiembre de 2021 fue notificado por estado al día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 29 de septiembre siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte interesada tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **1° de octubre de 2021**, y como quiera que lo hizo el **29 de septiembre hogaño**, se advierte presentado en término.

En ese orden, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece únicamente en cuanto a la parte resolutive de la

---

<sup>1</sup> «Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

excepción propuesta de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 de julio 27 de 2018», pues, en concepto del apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, el Despacho al decidir sobre la mencionada excepción no tuvo en cuenta la notificación por conducta concluyente de la licencia No. 25307-0-018-0239 de julio 27 de 2018, al momento de la interposición de los recursos contra la Resolución No. 124 del 7 de septiembre siguiente, mediante la cual se aclaró la licencia en mención.

En ese orden refiere que la parte actora al conocer de la existencia del acto administrativo demandado debió acudir ante la Entidad territorial para obtener la nulidad de la notificación del mismo y solicitar su notificación en debida forma para proceder con la interposición de los recursos correspondientes, por lo que, considera, al no realizar dicha actuación se convalidó y saneó la nulidad alegada, solicitando de ese modo reponer la decisión de 23 de septiembre de 2021.

Así las cosas, para resolver el presente recurso, debe recordarse el fundamento realizado por el apoderado judicial del señor MEDINA BALAGUERA al momento de la interposición de la excepción de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 DE JULIO 27 DE 2018», en los siguientes términos (folios 10 y 11 del archivo «019ContestacionDemandaDanielOrlandoMedina»):

*«...En el caso de la licencia urbanística contenida en la Resolución 25307-0-018-0239 DE 27 DE JULIO DE 2018, el requisito al que se hace referencia en la norma en comento, no fue cumplido por los demandantes si se tiene en cuenta que, no obstante tener conocimiento de su existencia, no formularon contra la misma recursos que la ley contempla y que constituyen un requisito previo para la admisión de la demanda, cuya omisión impide un pronunciamiento de fondo por parte de su Despacho.*

*Los recursos legales contra la citada Resolución, no fueron interpuestos oportunamente por los demandantes, ni al momento de admitir la existencia del*

*acto administrativo, mucho menos alegaron la supuesta nulidad, todo lo contrario, actuaron ante la administración con posterioridad a la expedición del acto administrativo, convalidando la actuación y por consiguiente saneando la supuesta nulidad alegada, razones estas por las cuales solicito al señor Juez se sirva declarar probada la excepción formulada»*

Claro lo anterior, debe enfatizarse que, el recurrente no puede exponer fundamentos nuevos o diferentes a los ya esbozados en el escrito de excepciones, frente a los cuales el Despacho efectuó su pronunciamiento, pues de resolverse en esta instancia procesal la excepción de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 DE JULIO 27 DE 2018» bajo los parámetros señalados en el escrito de reposición contra la decisión que declaró no probada dicha excepción, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso de la contraparte, habida cuenta que era en esa etapa procesal donde debió exponerse íntegramente lo señalado en el escrito de recurso de reposición, si a bien lo consideraba, y no pretermitir las oportunidades procesales establecidas por el legislador para el efecto y, hacerlo con la interposición de los recursos, atendiendo a que las etapas dentro de los medios de control que se adelantan ante esta Jurisdicción son preclusivas. Sin que sea de recibo, en este momento procesal, lo señalado por el apoderado judicial del señor MEDINA BALAGUERA respecto a la notificación por conducta concluyente, máxime cuando, se reitera, no se refirió a dicha figura procesal al momento de la interposición de la excepción previa.

Aunado a lo anterior, se pone de presente el pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado en el proveído de 9 de mayo de 2019, dentro del proceso bajo radicado No. 25000-23-36-000-2016-02111-01, en los siguientes términos:

*«...Pese a lo mencionado, la actora no interpuso los recursos procedentes dentro del término legalmente contemplado, por lo que la SIC procedió a rechazarlos por extemporáneos a través de las resoluciones 93940 de 30 de noviembre de 2015, “por la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación” y 2121 de 29 de enero de 2016, “por la cual se decide un recurso de queja”, actos administrativos que también fueron demandados.*

*Al respecto, esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la presentación extemporánea de los recursos que procedan contra actos*

administrativos, para efectos de tener por agotada la vía gubernativa -hoy actuación administrativa-, tiene la misma consecuencia que no haberlos interpuesto.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, habría que concluir que la actora no agotó la vía gubernativa como requisito previo para acceder a la jurisdicción, toda vez que interpuso por fuera del término los recursos procedentes contra la Resolución 62833 de 25 de octubre de 2012, lo que daría lugar a revocar la decisión apelada y a declarar probada la excepción previa invocada por el recurrente. No obstante, la sociedad Gas Natural Andino, expresamente argumentó que la entidad demandada no le notificó en debida forma dicha decisión, situación que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción y presentar los recursos dentro del término legalmente establecido.

Siendo ello así, la Sala advierte que se debe confirmar la decisión apelada por medio de la cual se denegó la excepción previa de indebido agotamiento de la vía gubernativa, -hoy actuación administrativa-, toda vez que en esta etapa procesal no es posible resolver el debate jurídico respecto de la debida o indebida notificación del acto administrativo demandado, pues esta Corporación reiteradamente ha sostenido que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio dicho trámite, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

“Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado.”<sup>2</sup>

“Es oportuno destacar que la Sala la Sala advierte que se debe confirmar la decisión apelada por medio de la cual se denegó la excepción previa de indebido agotamiento de la vía gubernativa, -hoy actuación administrativa-, toda vez que en esta etapa procesal no es posible resolver el debate jurídico respecto de la debida o indebida notificación del acto administrativo demandado, pues esta Corporación reiteradamente ha sostenido que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio dicho trámite, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

“Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado.”

---

<sup>2</sup> Auto de 5 de marzo de 2009. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2008-01200-01.

*“Es oportuno destacar que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en providencias de 22 de mayo de 1997 (Expediente núm. 4347, 25 de febrero de 1999 (Expedientes 5206 y 5208, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz) y 6 de septiembre de 1999 (Expediente núm. 5592, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha prohijado, las precisiones hechas en el proveído de 20 de mayo de 1.975 (Consejero ponente, doctor Juan Hernández Sáenz, Sección Cuarta, Diccionario Jurídico Tomo III, páginas 206 a 208), en el sentido de que cuando en la demanda se controvierte la diligencia de notificación de los actos administrativos acusados, “...no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso desde antes de que llegare a comenzar. En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz...”; y que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción”*

*“La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.”*

*“La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente.”*

*“En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución N° 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A.”*

*“De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá*

*tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.”<sup>3</sup>*

*Por lo procedente, se confirmará la decisión apelada que denegó la excepción previa de indebido agotamiento de la actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia» (Destaca el Despacho).*

Lo anterior, para reiterar que uno de los cargos que alegan en la demanda se circunscribe a la falta o indebida notificación de la licencia No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 en la modalidad de adecuación y modificación, notificada ese mismo día únicamente al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA quien renunció a los términos de ejecutoria. Por lo que, al tenor de la jurisprudencia en mención, en esta etapa procesal no es posible resolver el debate jurídico respecto de la debida o indebida notificación del acto administrativo demandado, estudio que se realizará en la correspondiente sentencia, puesto que, si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio dicho trámite, *«lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso»*, aunado a que esta Agencia Judicial no considera que lo expuesto por el recurrente vicie el trámite del proceso que impida su curso para que, aun en gracia de discusión se decretara de oficio. Por lo que el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído de 23 de septiembre de 2021.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

**«Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de febrero de 2015. Magistrado Ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente 2013-01801-01.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

Nótese como el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los apelables, por lo que no se concederá por considerarse improcedente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de 23 de septiembre de 2021 mediante el cual este Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación incoado el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045a24757d122872ded3b67abd498232fc346b48bb2f2b3f4b95a38548ec6c  
f6**

Documento generado en 11/11/2021 07:25:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                              |                                                                                                                 |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>           | 25307-3333-001-2019-00026-00                                                                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>           | MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA Y OTROS                                                                              |
| <b>DEMANDADO:</b>            | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL<br>SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ,<br>MUNICIPIO DE SILVANIA Y LA EPS SALUD<br>VIDA |
| <b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> | FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD,<br>SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y<br>SURAMERICANA                                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>     | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                              |
| <b>JUEZ:</b>                 | Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO                                                                               |

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 5 de agosto de 2021 se dispuso («046AutoRequierePoderes» y «047EnvioEstado6Agosto»):

*«PRIMERO: REQUIÉRASE al agente liquidador de la EPS SALUD VIDA, doctor DARIO LAGUADO MONSALVE para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE**, para el efecto, téngase en cuenta las direcciones electrónicas mencionadas en la presente providencia, así como las demás que permitan cumplir con lo requerido.*

***SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la doctora ADRIANA ANZOLA ANZOLA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el certificado de existencia y representación legal para la fecha de la contestación de la demanda (4 de septiembre de 2019), donde se acredite la calidad de poderdante de la doctora DIANA LORENA BELTRÁN APONTE. **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA***

**DEMANDA. POR SECRETARÍA OFÍCIESE**, para el efecto, téngase en cuenta las direcciones electrónicas mencionadas en la presente providencia, así como las demás que permitan cumplir con lo requerido.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora ANA KATHERINE MEDELLIN GUTIERREZ<sup>1</sup> como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el gerente, doctor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO obrante e el archivo «042EscritoHospital». En consecuencia, téngase por terminado el poder conferido al doctor FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso».

1.2. Por Secretaría el 3 de septiembre y 4 de octubre de 2021 se libraron los oficios Nos. 01993 y 02290 dirigidos al DOCTOR DARIO LAGUADO MONSALVE en calidad de Agente liquidador de la EPS SALUD VIDA y a la doctora ADRIANA ANZOLA ANZOLA a las siguientes direcciones electrónicas [presidencia@saludvidaeps.com](mailto:presidencia@saludvidaeps.com), [saludvidaeps@saludvidaeps.com](mailto:saludvidaeps@saludvidaeps.com), [notificacioneslegales@saludvida.com](mailto:notificacioneslegales@saludvida.com), [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com), [adrianaanzola@saludvidaeps.com](mailto:adrianaanzola@saludvidaeps.com), [liquidador@saludvidaeps.com](mailto:liquidador@saludvidaeps.com) y [abogadaanzola@gmail.com](mailto:abogadaanzola@gmail.com) («048OficioRequiere» y «050OficioRequiere»).

1.3. El 20 de septiembre de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ allegó renuncia al poder a ella conferido junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («049RenunciaPoder»).

1.4. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («051ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, como quiera que la doctora ADRIANA ANZOLA ANZOLA, pese a los requerimientos efectuados mediante autos de 18 de marzo y 5 de agosto de 2021, no acreditó la calidad de poderdante de la doctora DIANA LORENA BELTRÁN APONTE como representante legal de la EPS

---

<sup>1</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

SALUD VIDA, tal y como se le puso de presente en el proveído inmediatamente anterior, se tendrá por no contestada la demanda allegada el 4 de septiembre de 2019.

Sin, embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se requerirá a la EPS SALUD VIDA para que constituya apoderado judicial y en tal sentido al agente liquidador.

De otro lado, como quiera que la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, allegó renuncia al poder a ella conferido junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se aceptará la misa, advirtiéndole que ésta no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pone de presente a las partes que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pero por circunstancias ajenas al Despacho no se ha podido realizar.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la EPS SALUD VIDA conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la EPS SALUD VIDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

**TERCERO: REQUIÉRASE** al agente liquidador de la EPS SALUD VIDA, doctor DARÍO LAGUADO MONSALVE, para que dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

**CUARTO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ como apoderada judicial de la EMRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, advirtiéndole que queda vinculada a su mandato al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la EMRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**  
**3737B0A001F4681068262E7D7408CD20F97080D512F53EC765414**  
**CDB89D516F2**  
DOCUMENTO GENERADO EN 11/11/2021 07:25:19 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00050-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES-  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES-  
**TERCERO INTERESADO:** NOLBERTO PATIÑO MONROY  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
-LESIVIDAD-  
  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y obra como tercero interesado el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 5 de febrero de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, con el propósito de obtener la nulidad de su propio acto administrativo, este es, de la Resolución

---

No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, además solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de dicho acto (folio 62 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.2. Mediante proveído de 14 de febrero de 2019, quien fungía como titular del Juzgado para la época, declaró la falta de jurisdicción, como quiera que consideró que lo que pretendido es la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensión de invalidez a una persona que no fungió como empleado público y estuvo vinculado con empresas particulares mediante contratos de trabajo (folios 64 a 66 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.3. La anterior decisión fue recurrida por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por lo que mediante auto de 7 de marzo de 2019 se dispuso no reponer la decisión (folios 67 a 68 y 70 a 72 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.4. Mediante el oficio No. 0491 de 18 de marzo de 2019 se remitió el proceso al JUZGADO ÚNICO LABORAL DE GIRARDOT para lo de su cargo, quien mediante proveído de 16 de julio de 2019 consideró ser el competente para conocer del asunto. No obstante, concedió 5 días para adecuar la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (folios 73 y 75 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.5. La anterior decisión fue recurrida por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, al considerar que era la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto, por lo que mediante auto de 28 de octubre

---

de 2020 el JUZGADO ÚNICO LABORAL DE GIRARDOT repuso la decisión de 16 de julio de 2019 y, en su lugar declaró su falta de competencia por carecer de jurisdicción y promovió el conflicto negativo de competencia (folios 76 a 79 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» y archivo «05AutoResuelveRecurso» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.6. Por auto No. 574 de 25 de agosto de 2021 la Sala Plena de la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y, declaró que el conocimiento del proceso de la referencia es competencia de este Despacho, al considerar que en aquellos casos en los cuales una Entidad de naturaleza pública demande un acto administrativo propio, será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer y dar trámite al asunto, de conformidad a los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 (archivo «001NotificacionAutoOrdena Conocer Proceso» de la carpeta «C04ActuacionCC» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.7. El proceso regresó a este Juzgado el 21 de septiembre de 2021 (folio 1 del archivo «001NotificacionAutoOrdena Conocer Proceso» de la carpeta «C04ActuacionCC» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.8. Por auto de 7 de octubre de 2021, notificado por estado No. 043 al día siguiente, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se inadmitió la demanda para que se allegara *i)* la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, este es, la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA», *ii)* los documentos señalados en el acápite de pruebas correspondiente a «Expediente administrativo en copia autentica, medio magnético» y «Resolución DIR 20758 de 29 de noviembre de 2018», *iii)* la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, especificando el municipio y, *iv)* la certificación de la dirección de

---

notificaciones del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY (archivo «034AutoInadmite» y «035EnvioEstado8Octubre» de la carpeta «C01Principal»).

2.9. El 22 de octubre de 2021 se allegó por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el expediente administrativo del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY («036EscritoColpensiones»).

2.10. El 26 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES allegó escrito en el que señaló *«me permito subsanar la demanda de la referencia de conformidad a lo contemplado en auto del 7 de octubre de 2021. Adjunto a este memorial me permito remitir expediente administrativo del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY en el cual pueden ser constatadas la información, actuaciones y documentos requeridos por el despacho»* («037EscritoDemandante»).

2.11. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («038ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>1</sup> «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese orden, procede el Despacho a revisar el cumplimiento de lo solicitado en el auto inadmisorio, en los siguientes términos:

| Requerimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Subsanación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es de la Resolución No. SUB135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA». | Notificado el 24 de mayo de 2018, ver archivo «GEN-RES-CO-2018_5961952-20180524121109.pdf» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante».                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Los documentos señalados en el acápite de pruebas correspondiente a «Expediente administrativo en copia autentica, medio magnético» y «Resolución DIR 20758 de 29 de noviembre de 2018».                                                                                                        | Resolución No. 20758 de 29 de noviembre de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» (INVALIDEZ – APELACIÓN)», ver archivo «GEN-DOA-DA-2021_12303021-20211015030627.pdf» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante». En cuanto al expediente administrativo se advierte en las carpetas «036EscritoColpensiones» y «037EscritoDemandante»                        |
| Constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY.                                                                                                                                                                         | Oficio de 19 de octubre de 2021 «Nos permitimos informar que verificada la historia laboral del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY se detalla que el último empleador que realizó aportes a pensión fue HACIENDA LOS HOYOS SALAZAR Y CIA S EN C con Nit. 860401279 en el período 2018-06» ver archivo «GEN-REQ-IN-2021_12020175-20211019111858.pdf» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante».                                                                 |
| Certificación de la dirección de notificaciones del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY.                                                                                                                                                                                                               | Oficio BZ 2021_12175417 de 14 de octubre de 2021 «Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que el señor PATIÑO MONROY NOLBERTO, quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 80354233, registra en la Nómina de Pensionado con dirección la VEREDA LA COLORADA de la Ciudad de Tocaima, Cundinamarca... Es importante indicar que, el señor Patiño Monroy no registra en la Nómina número de teléfono y registra |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>correo electrónico <a href="mailto:ZAIDA-1006@HOTMAIL.COM">ZAIDA-1006@HOTMAIL.COM</a>» ver archivo «GEN-REQ-IN-2021_12020175-20211014030401.pdf» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante».</p> <p>No obstante, a lo largo de la revisión minuciosa del expediente administrativo se identificaron los siguientes datos de contacto:</p> <p><a href="mailto:olgavillamilsierra@gmail.com">olgavillamilsierra@gmail.com</a>, celular 3143972912, calle 90 No. 13-40 oficina 401 en Bogotá D.C., y vereda la colorada Km25 vía Girardot-Tocaima.</p> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Pese a lo anterior, la parte actora omitió especificar el municipio del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, pues solamente informó «...que verificada la historia laboral del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY se detalla que el último empleador que realizó aportes a pensión fue HACIENDA LOS HOYOS SALAZAR Y CIA S EN C con Nit. 860401279 en el periodo 2018-06» (archivo «GEN-REQ-IN-2021\_12020175-20211019111858.pdf» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante»).

Por lo anterior, como se indicó en el auto inadmisorio, es indispensable contar con la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, **especificando el municipio**, para determinar la competencia por factor territorial, habida cuenta que si bien dentro del asunto que llama la atención del Despacho es la Entidad estatal quien enjuicia su propio acto, el procedimiento por el cual se debe estudiar el sub iudice no se circunscribe a un medio de control o una clase de proceso en especial, sin perjuicio de que la doctrina y la jurisprudencia lo han denominado acción de lesividad, la cual se ejerce a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que es imperioso para determinar la competencia acudir al numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **la competencia por razón del territorio se**

---

**determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Concluyendo de este modo, que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 7 de octubre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- en la que obra como tercero interesado el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, DEVUÉLVASE la demanda y los anexos físicos a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**985b6fd476d60011a1271dc4b70b11e2c62706194728b3198963c4555fa20666**

Documento generado en 11/11/2021 07:25:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00137-00  
**Demandante:** HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de recaudar la totalidad del expediente administrativo, para ponerlo en conocimiento y subsiguientemente correr traslado para alegar de conclusión como se señaló en la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020, ante la ausencia del mismos, pese a los varios requerimientos efectuados por el Despacho, mediante auto de 14 de octubre de 2021 se abrió incidente de desacato en contra del COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («001AutoAbreIncidenteRequiere» del cuaderno de incidente de desacato).

2.2. El 20 de octubre de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó lo solicitado afirmando que «...el día 08 de enero de 2021 a las 11:47am se había emitido respuesta mediante oficio No. 2021311000015811 del 5 de enero de 2021, al

buzón oficial [jadmin01gir@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin01gir@cedoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada al buzón electrónico [luzfrabota@hotmail.com](mailto:luzfrabota@hotmail.com)», sin embargo, informó que revisado su correo y el expediente digital, no se observó que la documental hubiese sido recibida, por circunstancias ajenas a su voluntad por lo que solicitó sea archivado el incidente de desacato («004EscritoEjercito» del cuaderno de incidente de desacato).

2.3. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 previa la siguiente constancia «Se deja constancia que se recibido todas las bandejas de entrada del correo institucional de esta dependencia judicial de fecha 8 de enero de 2021 y posteriores a ellas con el fin de verificar si el correo electrónico mencionado por la apoderada del Ejercito Nacional se encontraba, no obstante el mismo no se encontró en ninguna de las bandejas revisadas del correo electrónico [jadmin01gir@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin01gir@cedoj.ramajudicial.gov.co).» («007ConstanciaDespacho» del cuaderno de incidente de desacato).

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, debe señalarse que tal y como lo certificó la secretaria del Despacho, no obra dentro del plenario correo electrónico recibido el 8 de enero de 2021 dirigido a este proceso, por lo que se pone de presente que la documental requerida sólo fue allegada hasta el 20 de octubre de 2021 luego de darse apertura al incidente por desacato.

En ese orden, como quiera que la génesis de la apertura del incidente por desacato se encuentra superada, se torna procedente cerrar el mismo, y además, poner en conocimiento de las partes la documental obrante en el archivo «004EscritoEjercito» que comporta el expediente administrativo por medio del cual se reconoció el subsidio familiar al demandante señor, HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato abierto mediante auto de 14 de octubre de 2021 contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que comporta el expediente administrativo por medio del cual se reconoció el subsidio familiar al demandante señor, HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA, la cual obra en el archivo denominado «004EscritoEjercito».

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6095366b49f5a0c071504a316a14a9b82ea8600f5078a8ba04ab1f9f1153da9  
e**

Documento generado en 11/11/2021 07:25:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00155-00  
**Demandante:** NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PASCA  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante proveído de 9 de mayo de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó el MINISTERIO DEL INTERIOR, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PASCA, con el propósito de declarar el incumplimiento por parte de la demandada del convenio interadministrativo No. F-432 de 2015 («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de octubre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008PagoGastos» y «009NotificacionPersonal»).

2.3. El 20 de noviembre de 2019 el MUNICIPIO DE PASCA, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.4. El 27 de febrero de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 29 de enero de 2020 («012ConstanciaSecretarial»).

2.5. El 12 de marzo de 2020 este Despacho aceptó la renuncia presentada por la doctora ELIZABETH MORALES MORA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA y requirió a dicho ente territorial para que constituyera nuevo apoderado judicial («014AutoAceptaRenunciaRequiere»).

2.6. El 17 de septiembre de 2020 el doctor JOSÉ GREGORIO ALVARADO RODRÍGUEZ allegó mediante correo electrónico, poder a él conferido por la doctora MARÍA DEL PILAR SAADE COTES, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), para asumir la representación judicial del MINISTERIO DEL INTERIOR («018PoderDemandante»).

2.7. El 26 de enero de 2021 la doctora OLGA YANETH GUTIÉRREZ CÓRDOBA allegó mandato a ella conferido por la doctora JENNY KATERÍN MORA HORTÚA, en su calidad de alcaldesa Municipal, para representar al MUNICIPIO DE PASCA («020Poder»).

2.8. Mediante proveído de 18 de febrero de 2021 este Despacho, por un lado, y entre otras, requirió al MUNICIPIO DE PASCA para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y, por el otro, reconoció personería adjetiva para actuar a los apoderados judiciales de las partes («022AutoRequiere»).

2.9. El 3 de marzo de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA remitió la documental requerida («024EscritoMunicipioPasca»).

2.10. En proveído de 26 de marzo de 2021 se ordenó que por Secretaría se corriera traslado de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 1º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («026AutoCumplase»).

2.11. El 21 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («027FijacionLista»).

2.12. En auto de 13 de mayo de 2021 se ordenó a Secretaría organizar el expediente híbrido digitalizado atendiendo las instrucciones impartidas por la titular del Despacho, en los términos consignados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 y en la Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura («030AutoCumplase»).

2.13. Por auto de 17 de junio de 2021 se requirió al MINISTERIO DEL INTERIOR y al MUNICIPIO DE PASCA para que allegaran de manera legible la documental previamente allegada, lo cual fue reiterado en auto de 9 de septiembre siguiente («032AutoRequiere» y «039AutoRequiere»).

2.14. Allegada la documental, el proceso ingresó al Despacho el 2 de noviembre de 2021 («045ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de incumplimiento y liquidación del Convenio Interadministrativo No. F432 de 2015 «*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC , en el municipio de Pasca - Cundinamarca*», así como la consecuente devolución de la garantía de cumplimiento y el pago por la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante, por lo que si bien no se trata de un asunto de puro derecho no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a que las solicitadas se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que lo pretendido por la parte demandante es que:

Se declare que el MUNICIPIO DE PASCA incumplió el Convenio Interadministrativo No. F432 de 2015 *«Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de Pasca - Cundinamarca»*, se liquide el mismo y se efectúe devolución de la garantía de cumplimiento y el pago al Tesoro Nacional por la no ejecución de los desembolsos efectuados por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

En virtud del líbelo introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 22 de junio de 2015, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE PASCA-CUNDINAMARCA, suscribieron el convenio interadministrativo No. F - 432 de 2015, cuyo objeto era *«Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC , en el municipio de Pasca - Cundinamarca»* (folio 4 a 13 del archivo «024EscritoMunicipioPasca»).
2. El valor del convenio interadministrativo en comento, era de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$735.000.000) y su plazo de

ejecución, se fijó en la cláusula cuarta de la siguiente manera: «...será hasta el 30 de marzo de 2016, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. El plazo para la liquidación del presente convenio será dentro de los seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución...» (folio 9 del archivo «024EscritoMunicipioPasca»).

3. El acta de inicio del mencionado convenio se suscribió el 30 de junio de 2015 (folio 61 del archivo «F 432 2-11292017112712» de la carpeta «002CdAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

4. El convenio fue objeto de modificación el 15 de diciembre de 2015 (folios 189 a 196 del archivo «F 432 2-11292017112712» de la carpeta «002CdAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

5. El convenio se prorrogó hasta el 30 de mayo de 2016 (folios 372, 373, 412 y 413 del archivo «F 432 2-11292017112712» de la carpeta «002CdAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

6. El convenio se prorrogó hasta el 1° de agosto de 2016 (folios 442 a 446 del archivo «F 432 2-11292017112712» de la carpeta «002CdAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

7. El convenio se prorrogó hasta el 14 de octubre de 2016 (folios 381 y 382 del archivo «F 432 3-11292017114227» de la carpeta «002CdAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

8. El convenio se prorrogó hasta el 14 de diciembre de 2016 (folios 104 y 105 del archivo «F 432 4-11292017115701» de la carpeta «002CdAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

9. Los desembolsos dinerarios del contrato, se hicieron de la siguiente manera (folios 104 y 105 del archivo «F 432 4-11292017115701» de la carpeta «002CdAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»):

- \$205.500.000 con fecha de pago 2015-12-22

- \$15.000.000 con fecha de pago 2015-12-22
- \$147.000.000 con fecha de pago 2016-11-28
- \$294.000.000 con fecha de pago 2016-06-07
- \$73.500.000 con fecha de pago 2017-01-31

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el cumplimiento del convenio interadministrativo de cofinanciación No. 432 de 2015 por parte del MUNICIPIO DE PASCA.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse el incumplimiento del convenio interadministrativo de cofinanciación No. 432 de 2015 por parte del MUNICIPIO DE PASCA?, en caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa **2)** ¿Debe el MUNICIPIO DE PASCA pagar al MINISTERIO DEL INTERIOR los dinero causados por la cláusula penal pactada en el convenio y la devolución de los dineros no ejecutados de los desembolsos realizados?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 44 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y las carpetas del archivo

«02CdAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» y archivo «041EscritoAnexosMinInterior» del expediente digitalizado.

## PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 7 a 26 del archivo «010ContestacionDemanda» y en los archivos «024EscritoMunicipioPasca», «037EscritoMunicipioPasca», «041EscritoMunicipio», «043EscritoMunicipio» y «044EscritoMunicipio» del expediente digitalizado contentivo del expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> -10 de mayo de 2018: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 65 Administrativo, quien por auto de 17 de septiembre de 2018 remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot (folio 45 y 47 a 49 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

- 26 de abril de 2019 fue recibida la demanda en los Juzgados Administrativos de Girardot correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaRepartoConstanciaIngreso»).

- 9 de mayo de 2019 admite demanda («005AutoAdmiteDemanda»).

- 16 de octubre de 2019 previo pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008PagoGastos» y «009NotificacionPersonal»).

- 20 de noviembre de 2019 el MUNICIPIO DE PASCA contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

- 27 de febrero de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 29 de enero de 2020 («012ConstanciaSecretarial»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 44 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y las carpetas del archivo «02CdAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» y archivo «041EscritoAnexosMinInterior» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

- 
- 12 de marzo de 2020 este Despacho aceptó la renuncia presentada por la doctora ELIZABETH MORALES MORA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA y requirió a dicho ente territorial para que constituyera nuevo apoderado judicial («014AutoAceptaRenunciaRequiere»).
  - 18 de febrero de 2021 este Despacho, por un lado, y entre otras, requirió al MUNICIPIO DE PASCA para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y, por el otro, reconoció personería adjetiva para actuar a los apoderados judiciales de las partes («022AutoRequiere»).
  - 3 de marzo de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA remitió la documental requerida («024EscritoMunicipioPasca»).
  - 26 de marzo de 2021 se ordenó que por Secretaría se corriera traslado de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 1º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («026AutoCumplase»).
  - 21 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («027FijacionLista»).
  - 13 de mayo de 2021 se ordenó a Secretaría organizar el expediente híbrido digitalizado atendiendo las instrucciones impartidas por la titular del Despacho, en los términos consignados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 y en la Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura («030AutoCumplase»).
  - 17 de junio de 2021 se requirió al MINISTERIO DEL INTERIOR y al MUNICIPIO DE PASCA para que allegaran de manera legible la documental previamente allegada, lo cual fue reiterado en auto de 9 de septiembre siguiente («032AutoRequiere» y «039AutoRequiere»).

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 7 a 26 del archivo «010ContestacionDemanda» y en los archivos «024EscritoMunicipioPasca», «037EscritoMunicipioPasca», «041EscritoMunicipio», «043EscritoMunicipio» y «044EscritoMunicipio» del expediente digitalizado contentivo del expediente administrativo los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**974e02165b05057725cde6c3164c5eb1068674bfc661e7a3450119de4f821e3**  
**e**

Documento generado en 11/11/2021 07:25:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00262-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE NARIÑO  
**DEMANDADO:** ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 22 de agosto de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE NARIÑO, por conducto de apoderada judicial, contra el señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO, con el propósito de declarar que el demandado obró con dolo o culpa grave en la conducta que generó la condena impuesta al MUNICIPIO DE NARIÑO en la sentencia No. 177 de 11 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho («004AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 22 de noviembre de 2019 la parte actora acreditó el pago de los gastos procesales («007AcreditaPagoGastos»).

1.3. El 5 de diciembre de 2020 el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ renunció al poder a él conferido por el MUNICIPIO DE NARIÑO («008RenunciaPoder»).

1.4. El 13 de diciembre de 2019 se envió la citación para la notificación personal al demandado, la cual tiene constancia de entrega y recibida el 16 de diciembre siguiente («009CitaciónNotificacionPersonal»).

1.5. Por auto de 30 de enero de 2020 se aceptó la renuncia de poder presentada por el doctor MANJARREZ DÍAZ y, ordenó oficiar a la demandante para que constituyera nuevo apoderado judicial («011AutoAceptaRenunciaPoder»).

1.6. El 10 de febrero de 2020, como consecuencia de no haberse podido notificar de manera personal al demandado, la Secretaría de este Despacho notificó por aviso al demandado («012NotificacionPorAviso»).

1.7. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.8. El 9 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de agosto de 2020 («015ConstanciaDespacho»).

1.9. Mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 se ordenó requerir al MUNICIPIO DE NARIÑO y al señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO para que constituyeran apoderado judicial que representara sus intereses en el presente asunto («016AutoRequiere»).

1.10. El 27 de noviembre de 2020 el doctor ALAIN HERNANDO TOVAR MEJÍA allegó poder a él conferido por el doctor GUSTAVO MARTÍNEZ RAMÍREZ, en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE NARIÑO, para que representará los intereses de dicho ente territorial en el asunto de la referencia

y, manifestó que el señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO falleció el 8 de abril de 2020, por lo que, solicitó *«un tiempo prudencial para allegar el registro civil de defunción e información de su descendencia o familiares»* («018Poder»).

1.11. El 13 de mayo de 2021 se reconoció personería adjetiva para actuar al doctor TOVAR MEJÍA y, lo requirió para que remitiera el registro civil de defunción del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO («021AutoRequiere»).

1.12 El 28 de mayo de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO allegó el registro civil de defunción del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) («023EscritoMunicipioNariño»).

1.13. Por lo anterior, mediante providencia de 22 de julio de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO para que allegara un informe manifestando si conocía el lugar donde pueden ser notificados la conyugue, compañera permanente o los herederos del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) con el fin de resolver sobre la procedencia de la institución de la sucesión procesal y, para que allegara si quiera prueba sumaria de ello, previo a impartir el trámite para emplazar («025AutoRequiere»).

1.14. El 5 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial manifestó que *«el demandado Rolando Barragán Urquijo (q.e.p.d.), tiene como heredera a la señorita PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, quien tiene domicilio en la Manzana 24 Casa lote No. 8 de la urbanización La Esperanza Sexta (6) etapa, del municipio de Girardot Cundinamarca, correo electrónico [andrea.pabz60@gmail.com](mailto:andrea.pabz60@gmail.com) Celular 311 297 0368», y que la «anterior información de la hija fue constatada en la hoja de vida del demandante que aparece en los archivos de la Alcaldía municipal de Nariño Cundinamarca»* («027EscritoMunicipioNariño»).

1.14.1. Para el efecto adjunto como único anexo un certificado individual de seguro de vida con fecha de expedición de 12 de febrero de 2013, de donde se desprenden los siguientes datos:

| DATOS DEL ASEGURADO         |       |                      |
|-----------------------------|-------|----------------------|
| NOMBRE ASEGURADO            | (...) | FECHA DE NACIMIENTO: |
| BARRAGÁN URQUIJO ROLANDO    |       | 24/03/1974           |
| NOMBRE BENEFICIARIO         |       | PARENTESCO           |
| BARRAGÁN SARTA PAULA ANDREA | (...) | HIJO (A)             |

1.15. Por auto de 12 de agosto de 2021 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO para que remitiera algún medio que acreditara que los canales de notificación referenciados en el escrito allegado el 5 de agosto de 2021 efectivamente corresponden a la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA («029AutoRequiere»).

1.16. El 19 de agosto de 2021 el apoderado judicial afirmó que la información correspondiente a «la heredera señorita PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, del causante ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO, se obtuvo por demanda que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot». Para el efecto, adjuntó providencia de 25 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot en la que se advierte que como parte demandada la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, empero, no se observó allí expresados sus canales de notificación («031EscritoMunicipioNariño»).

1.17. El 23 de septiembre de 2021, dada la discrepancia dada a conocer por el profesional del derecho de la parte actora en lo que refiere a los canales de notificación de la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT con el fin de que informara y prestara su colaboración en la indicación de los canales de notificación de la señora BARRAGÁN ZARTA con el propósito de requerirla para que comparezca a este proceso («033AutoOrdenaOficiar»).

1.18. El 7 de octubre siguiente la doctora PAULA SUÁREZ SILVA, en su condición de Secretaría del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT indicó que la señora «Paula Andrea Barragán Urquijo, registra como dirección la casa 8, manzana 24 de la Urbanización La Esperanza de esta ciudad» («036EscritoJuzgado»).

1.19. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior panorama, y confirmada la dirección física de la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, resulta menester recordar que la institución de la sucesión procesal está consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

«**Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante** o declarado ausente, **el proceso continuará con** el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente» (Destaca el Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado frente a la sucesión procesal por muerte de una de las partes procesales ha manifestado lo siguiente:

En la providencia de 7 de marzo de 2018:

«(...)

**Revisado el expediente, se advierte obra el registro civil de defunción del señor Fabio Ortiz Sanabria, documento que da cuenta de que su muerte acaeció el 31 de octubre de 2017. Igualmente, se evidencian**

---

<sup>1</sup> «Artículo 306. **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

declaraciones extrajuicio que dan cuenta de la relación que existía entre el mencionado señor y la señora Fanny Ávila Mantilla como compañeros permanentes. En ese sentido, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 60 del CPC, se tendrá a la compañera permanente del demandante inicial como su sucesora procesal; sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión. Así pues, el Despacho tendrá a la compañera permanente del señor Fabio Ortiz Sanabria como su sucesora procesal»<sup>2</sup> (Destaca el Despacho).

Y, en el auto de 23 de enero de 2018:

«(...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 60 del CPC, la sucesión procesal corresponde a la institución en virtud de la cual las partes de una controversia pueden ser remplazadas por otros sujetos, dada la ocurrencia de hechos sobrevinientes a la litis, como la muerte. (...) para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio. Revisado el expediente, se advierte que a folio 798 del cuaderno del Consejo de Estado obra el registro civil de defunción del señor Ignacio Mejía Velásquez (demandante y quien actuaba en causa propia), documento que da cuenta de que su muerte acaeció el 2 de febrero de 2017. (...) se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores Álvaro Ignacio, María Adriana, Ana Victoria, Clara Isabel, Lina Beatriz y Martha Cecilia Mejía Fernández, de los cuales se desprende que estos son hijos del señor Ignacio Mejía Velásquez. En ese sentido, resulta evidente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 60 del CPC, lo cual es suficiente para tener a los herederos del demandante inicial como sus sucesores procesales; sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión. Así pues, el Despacho tendrá a los herederos del señor Ignacio Mejía Velásquez como sus sucesores procesales»<sup>3</sup> (Destaca el Despacho).

---

<sup>2</sup> Providencia de 7 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 68001-23-31-000-2009-10640-01 (56701)A.

<sup>3</sup> Providencia de 23 de enero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763)A.

En virtud de lo anterior, y como quiera que se acreditó el deceso del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.)<sup>4</sup> y, se acreditó de manera sumaria que la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA es hija del señor BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.), se recuerda, según se desprende de la copia del «*certificado individual de seguro de vida grupo para servidores públicos*», por cumplirse los requisitos del artículo 68 del Código General del Proceso este Juzgado tendrá a la hija del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) como sucesora procesal. Empero, tal y como se expuso, de conformidad con lo esbozado por el H. Consejo de Estado, dicha condición se reconocerá de manera genérica *«dado que, como tiempo atrás lo ha sostenido el Máximo Tribunal, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida de una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo podrá hacerse a través del respectivo juicio de sucesión»*.

No obstante, de lo anterior, este Despacho al tenor de lo reglado en el artículo 160 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, ordenará notificar por aviso físico a la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA de la existencia del presente medio de control para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, comparezca y proceda a constituir apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia. Lo anterior en atención a que en virtud del artículo 159 del mismo Estatuto Procesal el presente medio de control se interrumpió el 8 de abril de 2020, fecha de defunción del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.).

En consecuencia: **SE DISPONE:**

---

<sup>4</sup> 8 de abril de 2020 (folio 3 del archivo denominado «023EscritoMunicipioNariño»).

<sup>5</sup> «**Artículo 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista».

**PRIMERO:** TÉNGASE a la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, hija del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.), como sucesora procesal de la parte actora «*de manera genérica*»<sup>6</sup>, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE** por aviso físico a la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA de la existencia del presente medio de control para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, comparezca y proceda a constituir apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**  
**7156C8719A51617FABD7C2CC0399E7E36E43BC07EB762D63A5**  
**0F5F92BDC115E1**  
DOCUMENTO GENERADO EN 11/11/2021 07:24:34 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**  
**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

---

<sup>6</sup> Providencias de 7 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 68001-23-31-000-2009-10640-01 (56701)A, y de 23 de enero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763)A.



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00347-00  
**Demandante:** RICARDO MARTÍNEZ BERNAL  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. La presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20193170119211 de 24 de enero de 2019 mediante el cual el EJÉRCITO

NACIONAL negó la reliquidación y reajuste del sueldo básico y de las prestaciones sociales desde 1997 conforme al IPC y, el No. 2018-229851 de 26 de diciembre de 2018 en el que CREMIL negó la reliquidación de la asignación de retiro, fue radicada el 17 de junio de 2019 ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, quien mediante auto de 1° de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, siendo admitida por auto de 27 de febrero de 2020 («002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» y «008AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 18 de diciembre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («010NotificacionPersonal»).

2.3. El 20 de enero de 2021 el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («011ContestacionDemanda»).

2.4. El 18 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso las excepciones de «INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL» y «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL», las cuales tienen el carácter de previas pues se enmarcan dentro de las señaladas en los numerales 5° y 7° del artículo 100 del Código General del Proceso («012ContestacionDemandaEjercito»).

2.5. El 21 de abril de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («014FijaciónLista»).

2.6. El 26 de abril el apoderado judicial de la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas («016EscritoDemandante»).

2.7. Por auto de 13 de mayo de 2021 se resolvió las excepciones con el carácter de previas («018AutoResuelveExcepcion»).

2.8. Mediante autos de 17 de junio y 9 de septiembre de 2021 se requirió al EJÉRCITO NACIONAL el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y el expediente prestacional del señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL («021AutoRequiere» y «028AutoRequiere»).

2.9. Allegado lo anterior, el 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son

inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reajuste de sueldos y prestaciones conforme al Índice de Precios al Consumidor y la modificación de la hoja de servicios con destino a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para la consecuente reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que ya fueron resueltas, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Oficio No. 20193170119211 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de enero de 2019 mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó la

reliquidación del sueldo básico y el reajuste de las prestaciones sociales conforme al Índice de Precios al Consumidor del señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL (folio 16 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogotas» y 4 «032EscritoEjercito»).

- Acto Administrativo CREMIL No. 125902 consecutivo No. 2018-119851 de 26 de diciembre de 2018 por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- negó al señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL el reajuste de su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997 a 2004 (folio 17 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogotas» y 15 «011ContestacionDemanda»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 3 y 4 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a realizar el reajuste de los salarios y prestaciones sociales del señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL a partir del año 1997 a 2004 de conformidad al Índice de Precios al Consumidor a partir del año 1997. Y se modifique la hoja de servicios para ser enviada a CREMIL.
- Se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- a incrementar la asignación de retiro del demandante RICARDO MARTÍNEZ BERNAL teniendo en cuenta los incrementos del salario del año 1997 a 2004.

En virtud del líbelo introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL como alumno oficial desde 1° de marzo de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1989, seguidamente como oficial desde el 1° de diciembre de 1989 hasta el 17 de enero de 2018 (folio 5 «035EscritoEjercito»).

2. El 5 de marzo de 2018, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, mediante la Resolución No. 7046, le reconoció al señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL una asignación de retiro (folios 97 a 100 «011ContestacionDemanda»).
3. El 18 de diciembre de 2018, el señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL, mediante escrito de petición, le solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- el reajuste de los salarios y prestaciones periódicas a partir del año 1997 a 2004 conforme al Índice de Precios al Consumidor y el consecuente reajuste de su asignación de retiro (folios 20 a 29 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).
4. El 24 de enero de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por medio del oficio No. 20193170119211 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 negó la reliquidación del sueldo básico y el reajuste de las prestaciones sociales (folio 16 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).
5. El 26 de diciembre de 2018 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- mediante el oficio CREMIL No. 125902 consecutivo No. 2018-119851 le al demandante el reajuste de su asignación de retiro (folio 17 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogotas»).
6. Del año 1997 al 2004 el sueldo básico del señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL tuvo los siguientes incrementos (folio 11 «036EscritoEjercito»):

| AÑO  | INCREMENTO |
|------|------------|
| 1997 | 17.45%     |
| 1998 | 23.88%     |
| 1999 | 14.91%     |
| 2000 | 9.23%      |
| 2001 | 5.51%      |
| 2002 | 4.93%      |
| 2003 | 5.61%      |
| 2004 | 5.07%      |

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la procedencia del reajuste del salario básico y de las prestaciones sociales del demandante para los años 1997 a 2004 conforme al Índice de Precios al Consumidor, la consecuente modificación de la hoja de servicios y el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fueron expedidos los actos administrativos demandados con violación a las normas en que deberían fundarse?, **2)** ¿Operó el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales del señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL en lo que concierne a la reliquidación del salario básico y de las prestaciones sociales del demandante para los años 1997 a 2004?, en caso de que la respuesta al interrogante anterior sea negativa: **3)** ¿Tiene derecho el señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL a que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL le reliquide y reajuste el salario y las prestaciones sociales devengadas en actividad conforme al IPC para los años 1997 a 2004?, si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa, **4)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL modificar la hoja de servicios del demandante y remitirla a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para la correspondiente reliquidación? y, **5)** ¿Tiene derecho el señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- le reliquide y reajuste su asignación de retiro?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 36 del archivo «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» del expediente digitalizado.

#### **PARTE DEMANDADA**

##### **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos aportados visibles en los archivos «032EscritoEjercito», «033EscritoEjercito» y «036EscritoEjercito» del expediente digitalizado que comportan el expediente administrativo.

##### **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 9 a 111 del archivo «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup> «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> -17 de junio de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, quien mediante auto de 1º de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, siendo admitida por auto de 27 de febrero de 2020 («002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

-27 de febrero de 2020: Auto que admite demanda («008AutoAdmiteDemanda»).

-18 de diciembre de 2020: Notificación personal («010NotificacionPersonal»).

-20 de enero de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («011ContestacionDemanda»).

-18 de febrero de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso las excepciones de «INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL» y «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL», las cuales tienen el carácter de previas pues se enmarcan dentro de las señaladas en los numerales 5º y 7º del artículo 100 del Código General del Proceso («012ContestacionDemandaEjercito»).

-20 de abril de 2021 por Secretaría se efectuó el control de términos avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 15 de abril de 2021 («013ConstanciaTerminos»).

-21 de abril de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («014FijaciónLista»).

-26 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones propuestas («016EscritoDemandante»).

-13 de mayo de 2021 se resolvieron las excepciones con el carácter de previas («018AutoResuelveExcepcion»).

-17 de junio y 9 de septiembre de 2021 se requirió el expediente administrativo al Ejército Nacional («021AutoRequiere» y «028AutoRequiere»).

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 36 del archivo «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, visibles en los archivos «032EscritoEjercito», «033EscritoEjercito» y «036EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, visibles en los folios 9 a 111 del archivo «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e76d8e14153d6a0273f584042f1eaae84797d8abb8f2f1156b7c229a251ed5**  
**9**

Documento generado en 11/11/2021 07:25:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00357-00  
DEMANDANTE: ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 27 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto 035 de 14 de junio de 2019, por medio del cual la Entidad demandada derogó el nombramiento realizado a la actora con ocasión al concurso de méritos No. 569 de 2017 – Cundinamarca («008AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el

Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.3. Por auto de 12 de noviembre de 2020 se requirió a la parte actora para que acreditará el pago de los gastos procesales ordenados en el ordinal 2º del auto admisorio de la demanda («014AutoRequiere»).

1.4. Dando cumplimiento al requerimiento efectuado el apoderado judicial de la demandante acreditó el pago de los gastos procesales, por lo que, el 26 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («016PagoGastos» y «017NotificacionPersonal»).

1.5. El 30 de noviembre 2020, mediante escrito remitido vía correo electrónico, los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y del MUNICIPIO DE SILVANIA, de manera conjunta, solicitaron que se fijara fecha y hora para la realización de audiencia, habida cuenta que manifestaron la intención de conciliar las pretensiones objeto de la litis («018SolicitudConciliacion»). Así también el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ allegó mandato a él conferido por la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA.

1.6. Mediante proveído de 11 de diciembre de 2020 se le reconoció personería adjetiva al doctor GUEVARA DÍAZ para actuar como apoderado judicial de la demandada y, se requirió a los apoderados judiciales de las partes para que allegaran la fórmula conciliatoria («020AutoRequiere»).

1.7. Mediante los oficios Nos. 00230 y 00690 de 1º de marzo y 15 de abril de 2021, respectivamente, la secretaria del Juzgado requirió el cumplimiento a ambos extremos procesales del referido auto («022OficiosRequiere» y «023OficiosRequiereSegundaVez»).

1.8. Por auto de 13 de mayo de 2021 este Despacho requirió nuevamente a los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS

ORDÓÑEZ y del MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegaran la fórmula conciliatoria («025AutoRequiere»).

1.9. Mediante los oficios Nos. 01204 y 01556 de 22 de junio y 30 de julio de 2021, respectivamente, la secretaría del Juzgado requirió a los apoderados judiciales de las partes el cumplimiento del referido auto («027OficioRequiere» y «028OficiosRequiere»).

1.10. El 3 de agosto de 2021 desde el canal digital del apoderado judicial de la parte actora, los apoderados judiciales de las partes, de manera conjunta, allegaron el escrito contentivo del acuerdo conciliatorio («029EscritoPartes»).

1.11. El 4 de agosto siguiente el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó, de igual manera, el anterior escrito («031EscritoPartes»).

1.12. Por auto de 19 de agosto de 2021 este Despacho, previo a resolver la solicitud, ordenó poner en conocimiento del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho del acuerdo conciliatorio logrado por las partes («033AutoPoneEnConocimiento»).

1.13. El 7 de septiembre de 2021 el señor Procurador Judicial delegado ante este Despacho, doctor JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS, rindió concepto sobre la propuesta de conciliación judicial presentada de forma conjunta por los apoderados de las partes, en los siguientes términos («036ConceptoMinisterioPublico»).

1.14. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial resolvió las solicitudes de aprobación de formula conciliatoria de 3 y 4 de agosto de 2021 y decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y el MUNICIPIO DE SILVANIA («038AutoDecideSolicitudConciliacion»).

1.15. Ejecutoriado el anterior proveído, el 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («040ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, superado el término de traslado de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia total del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, es del caso requerir al MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegue de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente administrativo que comporta la actuación surgida con anterioridad, con ocasión y con posterioridad a la expedición del Decreto 035 de 14 de junio de 2019 y del expediente laboral de la demandante. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente administrativo que comporta la actuación surgida con

---

<sup>1</sup> «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)».

anterioridad, con ocasión y con posterioridad a la expedición del Decreto 035 de 14 de junio de 2019 y del expediente laboral de la demandante. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
C33FCA1144326848092C9707BBE496576A7D51B5E445CA588AE  
7134FC642A91D  
DOCUMENTO GENERADO EN 11/11/2021 07:24:40 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

---

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00377-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. El 12 de agosto de 2021 mediante auto notificado por estado No. 033 al día siguiente, se dispuso oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que aportara la certificación de salarios de los años 2018 y 2019 del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-**, para que remitan en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique la fecha de pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 000331 de 27 de marzo de 2019 al demandante<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> («oi8AutoOrdenaOficiar»)

1.2. EL 2 de septiembre de 2021 la Secretaría de este Despacho libró el oficio No. 01982 dirigido a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO- FOMAG-** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, solicitando remitir lo ordenado mediante auto de 12 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

1.3. El 8 de septiembre de 2021 la coordinadora de tutelas de la Fiduprevisora S.A., remitió el certificado a fecha de pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 000331 de 27 de marzo de 2019 al señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA**<sup>3</sup>.

1.4. El 23 de septiembre de 2021 mediante providencia este Despacho puso en conocimiento de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, el certificado de pago de cesantías del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA**, presentado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que se manifestarán al respecto, asimismo se ordenó oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que remitieran la certificación de salarios de los años 2018 y 2019 del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA**<sup>4</sup>.

1.5. El 13 de octubre de 2021 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO- FOMAG-**,

---

<sup>2</sup> («021OficioRequiere»)

<sup>3</sup> («022EscritoFomage» y «023EscritoFomag»)

<sup>4</sup> («(«025AutoPoneConocimientoyRequiere2»)

remitió la certificación de salarios de los años 2018 y 2019 del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA**<sup>5</sup>.

1.6. El 8 de noviembre de 2021 proceso ingresó al Despacho<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, previo a emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA** y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, los certificados de salarios de los años 2018 y 2019 del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA**<sup>7</sup>, para que se manifiesten al respecto.

En ese sentido, una vez transcurrido el término anterior por Secretaría **INGRÉSESE** el presente proceso para continuar con el trámite pertinente

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, los certificados de salarios de los años 2018 y 2019 del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA**<sup>8</sup>, presentados por la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que se manifiesten al respecto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>5</sup> («028EscritoDepartamentoCundinamarca»)

<sup>6</sup> («029ConstanciaDespacho»)

<sup>7</sup> («028EscritoDepartamentoCundinamarca»)

<sup>8</sup> («028EscritoDepartamentoCundinamarca»)

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6141080a30848a2ee39ec029c7000e1971016171b3fe06552c24797d47c4d  
c2d**

Documento generado en 11/11/2021 07:30:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2020-00007-00  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 20 de febrero de 2020 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**<sup>-1</sup>.

**2.2.** El 15 de marzo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 por medio del cual suspendió los

---

<sup>1</sup> («005AutoAdmiteDemanda»)

términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020<sup>2</sup>.

2.3. El 25 de noviembre de 2020 previo pago de los gastos procesales se llevó a cabo la notificación personal de la demanda<sup>3</sup>.

2.4. El 23 de marzo de 2021 feneció el término de traslado de a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y dentro mismo guardó silencio<sup>4</sup>.

2.5. El 15 de abril de 2021 a través de proveído este Juzgado, requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de esa providencia, procediera a constituir apoderado judicial para que representará sus intereses en el presente proceso<sup>5</sup>.

2.6. El 9 de septiembre de 2021 mediante auto este Despacho nuevamente requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que constituyera apoderado judicial, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**, para que allegará el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, esto es el expediente laboral y prestacional del señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.383.480<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> («008ConstanciaSuspensionTerminos»)

<sup>3</sup> («010NotificacionPersonal»)

<sup>4</sup> («011ConstanciaControlTerminos»)

<sup>5</sup> («012AutoRequiere»)

<sup>6</sup> («018AutoRequiereExpedienteAdministrativo»)

2.7. El 27 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, constituyo apoderado sustituto, y a través de este, manifestó la imposibilidad de aportar el expediente administrativo, y que era al ente territorial (Secretaría de Educación de Fusagasugá, Cundinamarca), el competente para dar cumplimiento a lo requerido<sup>7</sup>.

2.8. El 2 de noviembre de 2021 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ indicó que dando cumplimiento al auto de 9 de septiembre de 2021, allegaba el expediente laboral y prestaciones del demandante ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ<sup>8</sup>.

2.9. El 8 de noviembre de 2021 ingreso el proceso al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

---

<sup>7</sup> («020EscritoFomagPoder»), («022EscritoPoderFomag») y («025EscritoFomag»)

<sup>8</sup> («026EscritoMinEducacion»)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 1 de agosto de 2019, por medio del cual negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 0418 de 8 de mayo de 2017, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, la parte demanda dentro del traslado de la demanda guardó silencio, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicite solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 1° de agosto de 2019 por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No.

0418 de 8 de mayo de 2017 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folios 2 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folios 2 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbelo introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 21 y 22 de marzo de 2017 el señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación nacional (folio 36 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 8 de mayo de 2017 mediante la Resolución No. 0418 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías definitivas al señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ** por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.531.249)** (folios 36 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 27 de julio de 2017 estuvo disponible para pagó el monto reconocido señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ** mediante la Resolución No. 0418 de 8 de mayo de 2017 (folios 40 a 41 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 1 de agosto de 2019 señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folios 29 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó el señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ** el 1º de agosto de 2019 en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas?

2) ¿Debe reconocerse y pagarse al señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

## PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 29 a 44 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

Por otra parte, se negará la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Fusagasugá, Cundinamarca y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que remitan copia autentica de la Resolución 0418 de 8 de mayo de 2017 y del expediente administrativo prestacional del señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, como quiera que este fue allegado mediante escrito de 2 de noviembre de 2021<sup>9</sup>.

De igual forma, se negará la solicitud de certificación de salario de los años 2017 y 2018 del señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, habida consideración que, dentro del expediente administrativo obra Resolución No. 586 de 10 de noviembre de 2016, a través de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, retiró *«definitivamente del servicio educativo oficial por perdida de la capacidad laboral en un noventa y siete punto cuarenta y uno (97.41%) por ciento, al docente ANGEL ALBERTO ACOSTA RUIZ (...) a partir del 12 de noviembre de 2016»*<sup>10</sup>.

Asimismo, se negarán la solicitud de oficiar al Presidente de la Fiduprevisora S.A., para que certifique *«si los Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicado en la Página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18- Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponde en parte o en su totalidad a cumplimiento de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponde al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de*

---

<sup>9</sup> («026EscritoMinEducacion»)

<sup>10</sup> Folios 31 a 33 del archivo denominado («026EscritoMinEducacion»)

*abogados»<sup>11</sup> y además que «En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente; 1) los antecedente de dicha actuación, 2) los datos de(los) apoderado(s) reclamante(s); y, 3) el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado»<sup>12</sup>, por ser inconducente, impertinente e inútil, pues con ellas no se precedente demostrar un hecho objeto de la pretensión.*

## PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «026EscritoMinEducacion».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>13</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>14</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, y atendiendo el poder aportado por el doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA<sup>15</sup>, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

---

<sup>11</sup> Folio 22 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>12</sup> Folio 22 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>13</sup> «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>14</sup>-20 de febrero de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

-25 de noviembre de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («010NotificacionPersonal»).

-23 de marzo de 2021: Guardó silencio dentro del traslado de nulidad («011ConstanciaDespacho»).

-15 de abril 2021: Auto requirió a la parte demandada constituyera apoderado judicial («012AutoRequiere»)

-9 de septiembre de 2021: Auto requirió a la parte demandada constituyera apoderado judicial y aportará expediente administrativo («018AutoRequiereExpedienteAdministrativo»)

-8 de noviembre de 2021: El proceso ingresa al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

<sup>15</sup> («020EscritoFomagPoder

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado en mención, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JHON FREDY OCAMPO VILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010206329 y la tarjeta de abogado (a) No. 322164*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 29 a 44 «002DemandaPoderAnexos», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO: NIÉGASE** la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Fusagasugá, Cundinamarca y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que remitan copia autentica de la Resolución 0418 de 8 de mayo de 2017 y del expediente administrativo prestacional del

señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO: NIÉGASE** la solicitud de certificación de salario de los años 2017 y 2018 del señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, habida consideración que, dentro del expediente administrativo obra Resolución No. 586 de 10 de noviembre de 2016, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEXTO: NIÉGASE** la solicitud de oficiar al Presidente de la Fiduprevisora S.A., para que certifique *«si los Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicado en la Página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18- Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponde en parte o en su totalidad a cumplimiento de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponde al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados»*<sup>16</sup> y además que *«En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente; 1) los antecedente de dicha actuación, 2) los datos de(los) apoderado(s) reclamante(s); y, 3) el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado»*, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SÉPTIMO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «026EscritoMinEducacion», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**OCTAVO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOVENO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>16</sup> Folio 22 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

**DECIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con el poder visible archivo denominado «20EscritoFomagPoder».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**9FA80E2A96A3FE2B3A16A5CAF41A53CADAB7D98F60B730B1  
44BB61ACC92FF774**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/11/2021 07:30:09 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00047-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO  
**DEMANDADO:** GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que las propuestas por el extremo pasivo fueron resueltas mediante auto de 25 de febrero de 2021, se torna procedente fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a partir de las 3:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la

correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**715435e29fb0a1b35322e0d1e54d1c994034d18ad5353b19a993a31b078b3  
009**

Documento generado en 11/11/2021 07:25:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00087-00  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.-  
TELEFÓNICA-  
**Demandado:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **II. ANTECEDENTES**

2.1. El 8 de julio de 2020 la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-TELEFÓNICA-, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 16 de julio de 2020 este Despacho; *i*) inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara el poder debidamente

conferido al profesional del derecho que presentó la demanda en nombre de la Sociedad actora y, *ii*) requirió al MUNICIPIO DE RICAURTE para que remitiera la copia de la Factura No. RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 («006AutoInadmiteDemanda»).

2.3. El 24 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («007EscritoAccionante»).

2.4. El 8 de enero de 2021 la doctora SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ adujo ser la apoderada judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE y allegó escrito de contestación de la demanda dentro del asunto de la referencia («009ContestacionDemanda»), sin que se hubiere admitido el presente medio de control.

2.5. El 3 de febrero de 2021 el doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ allegó poder a él conferido por la Alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE para defender los intereses de dicho Ente territorial en el asunto de la referencia («010PoderMunicipio»).

2.6. El 3 de marzo de 2021 el MUNICIPIO DE RICAURTE allegó la documental requerida en auto de 16 de julio de 2020, esto es, de la copia de la Factura No. RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 («012EscritoDemandado»).

2.7. **Mediante proveído de 26 de marzo de 2021** este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento presentó la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - TELEFONICA-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. RIC-050, RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 y 003 de 14 de febrero de 2020 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2018 y, desató el recurso de

reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («014AutoInadmite»).

2.8. El anterior proveído se notificó por estado No. 13 de 5 de abril de 2021 («015NotificacionEstado5Abril»).

2.9. El 5 de abril de 2021, mediante memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE solicitó la aclaración del auto de 26 de marzo de 2021 («016SolicitudAclaración»).

2.10. El 14 de abril del presente año la Secretaría de este Despacho efectuó la notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal»).

2.11. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó un control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de junio de 2021 («018ConstanciaTerminos»).

2.12. Mediante auto de 15 de julio de 2021 este Despacho negó la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del Ente territorial demandado frente a la providencia de 26 de marzo de 202 y le ordenó a la Secretaría dar cumplimiento al auto de 26 de marzo de 2021 («022AutoResuelveSolicitudAclaración»).

2.13. El 28 de julio de 2021 la Secretaria de este Despacho efectuó la notificación personal de la demanda («024NotificacionPersonal»).

2.14. El 30 de julio de 2021 el MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («025Contestacion»).

2.15. El 21 de octubre de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («027FijacionLista» y «028EnvioFijacionLista21Octubre»).

2.16. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Facturas Nos. RIC-050 y RIC-051 de 12 de diciembre de 2018, por medio de las cuales la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE RICAURTE liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia de los meses de octubre y noviembre de 2018 y de la Resolución No. 003 de 14 de febrero de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra las aludidas facturas, es decir, se trata de un

asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las solicitadas por las partes son impertinentes, inconducentes e inútiles; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La factura No. RIC-050 de 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de octubre de 2018 a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por valor de \$3.906.210 (Folio 34 «002DemandaPoderAnexos»).
- La factura No. RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de noviembre

de 2018 a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por valor de \$3.906.210 (Folio 4 «012EscritoDemandado»).

- La Resolución No. 003 de 14 de febrero de 2020 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. / MOVISTAR, en contra de las facturas N° RIC.050 Y N° RIC.051 del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*» (Folios 54 a 66 «002DemandaPoderAnexos» y 35 a 47 «025Contestacion»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se declare que la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. *i)* no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE RICAURTE para la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2018 y, *ii)* que, en caso de haberse producido algún pago con ocasión a los actos administrativos acusados, se reestablezcan sus valores.

En virtud del libelo introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presente discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 12 de diciembre de 2018 el MUNICIPIO DE RICAURTE expidió la factura No. RIC-050-2018 por valor de \$3.906.210, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de octubre de 2018 (Folio 34 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 12 de diciembre de 2018 el MUNICIPIO DE RICAURTE expidió la factura No. RIC-051-2018 por valor de \$3.906.210, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de noviembre de 2018 (Folio 4 «012EscritoDemandado»).

3. El 22 de febrero de 2019 la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. interpuso el recurso de reconsideración contra las facturas Nos. RIC-050-2019 y RIC-051-2019 de 12 de diciembre de 2018 (Folios 35 a 52 «002DemandaPoderAnexos» y 15 a 32 «025Contestacion»).

4. El 14 de febrero de 2020 el MUNICIPIO DE RICAURTE, mediante la Resolución No. 003 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. / MOVISTAR, en contra de las facturas N° RIC.050 Y N° RIC.051 del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*», confirmó las liquidaciones del impuesto de alumbrado público (Folios 54 a 66 «002DemandaPoderAnexos» y 35 a 47 «025Contestacion»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE RICAURTE de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P./MOVISTAR, para los meses de octubre y noviembre de 2018, ii) la violación al debido proceso por la falta de emplazamiento previo a la expedición de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado en el MUNICIPIO DE RICAURTE la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. para los meses de octubre y noviembre de 2018?, **2)** ¿Debió el MUNICIPIO DE RICAURTE emplazar a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. previo a la expedición de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público de los meses de octubre y noviembre de 2018?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

## **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 19 a 70 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 9 a 12 del archivo denominado «007EscritoAccionante» del expediente digital.

Por otra parte, se negará la solicitud de oficiar al MUNICIPIO DE RICAURTE para que:

1. Allegue *«copia auténtica de todas las actuaciones que dieron origen a los actos administrativos objeto de la presente demanda»* en atención a que esta documental fue remitida junto con el escrito de contestación a la demanda de 30 de julio de 2021 («025Contestacion»).

2. Certifique *«las cuantías que la electrificadora de CUNDINAMARCA le transfirió para la época o periodos facturados de los actos administrativos demandados, recaudados vía factura del servicio de energía eléctrica»*, por impertinente, inconducente e inútil dado que el objeto de la controversia se suscita entorno a si la Sociedad demandante es sujeto pasiva del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE RICAURTE para la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2018 y no respecto a los valores transferidos entre el ente territorial demandado y la electrificadora de Cundinamarca, máxime cuando, entre otras, tampoco esta prueba es necesaria para determinar los elementos

y/o sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público, de conformidad con la sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 de 6 de noviembre de 2019.

## **PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 12 a 48 del archivo denominado «025Contestacion» y los obrantes en los folios 3 a 38 del archivo denominado «012EscritoDemandado» del expediente digital.

De otro lado, se negará la solicitud de oficiar a la sociedad actora para que *«aporte el inventario de las redes de telefónica con la que cuenta el Municipio de Ricaurte»*, por impertinente, inconducente e inútil dado que el objeto de la controversia se suscita entorno a si la Sociedad demandante es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE RICAURTE para la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2018 y no respecto al inventario que tiene la sociedad actora en la referida circunscripción territorial, máxime cuando, entre otras, tampoco esta prueba es necesaria para determinar los elementos y/o sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público, de conformidad con la sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 de 6 de noviembre de 2019 y el MUNICIPIO DE RICAURTE la pudo haber obtenido mediante escrito de petición al tenor de lo prescrito en el artículo 173 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 19 a 70 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 9 a 12 del archivo denominado «007EscritoAccionante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

---

<sup>2</sup> -8 de julio de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al este Despacho («004ActaReparto»).

-16 de julio de 2020: Auto inadmite demanda y requiere a la Entidad demandada («006AutoInadmiteDemanda»).

-24 de julio de 2020: Parte actora subsana la demanda («007EscritoAccionante»).

-3 de febrero de 2021: Parte demandada allega poder («010PoderMunicipio»).

-3 de marzo de 2021: Entidad demandada allega documental requerida en el auto que inadmite demanda («012EscritoDemandado»).

-26 de marzo de 2021: Se admite la demanda y se ordena notificar a la demandada. («014AutoAdmite»).

-5 de abril de 2021: Parte demandada solicita aclarar auto que admite demanda («016SolicitudAclaracion»).

-15 de julio de 2021: Auto niega solicitud de aclaración auto y ordena dar cumplimiento al auto que admite demanda («022AutoResuelveSolicitudAclaracion»).

-28 de julio de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («024NotificacionPersonal»).

-30 de julio de 2021: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («025Contestacion»).

-21 de octubre de 2021: Fijación en lista («027FijacionLista» y «028EnvioFijacionLista21Octubre»).

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 12 a 48 del archivo denominado «025Contestacion» y los obrantes en los folios 3 a 38 del archivo denominado «012EscritoDemandado» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: NIÉGUESE** por inconducente, impertinente e inútil la solicitud de oficiar al MUNICIPIO DE RICAURTE para que allegue la *«copia autentica de todas las actuaciones administrativas que dieron origen a los actos administrativos objeto de la presente demanda (...)»* y *«certifique las cuantías que la electrificadora de CUNDINAMARCA le transfirió para la época o periodos facturados de los actos administrativos demandados, recaudados vía factura del servicio de energía eléctrica»*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEXTO: NIÉGUESE** por innecesaria, impertinente, inconducente e inútil la solicitud de oficiar a la sociedad actora para que *«aporte el inventario de las redes de telefónica con la que cuenta el Municipio de Ricaurte»*, conforme lo expuesto en la motiva.

**SÉPTIMO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84bf0a094d7017855eaf0488917c57c130ffcb0ed43d13ece657ff581ea59142**

Documento generado en 11/11/2021 07:24:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00096-00  
**Demandante:** CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de: *i)* los recibos Nos. 82019001863, 82019001987 de 6 de febrero de 2019, 82019003767 de 5 de marzo de 2019, 82019005254 de 1º de abril de 2019, 82019006928 de 2 de mayo de 2019, 82019008770 de 4 de junio de 2019 y 82019010496 de 2 de julio de 2019 por medio de las cuales el Ente territorial demandado determinó el monto a pagar a cargo de la actora por concepto de impuesto de alumbrado público para los meses de diciembre de 2018 y enero a junio de 2019 y, *ii)* las Resoluciones Nos. 036, 037 y 038, todas de 3 de febrero de 2020, por medio de las cuales la demandada desató los recursos de reconsideración impetrados en contra de los recibos referenciados, respectivamente («023AutoAdmite»).

1.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («025NotificacionPersonal»).

1.3. El 27 de abril de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («026ContestacionDemanda»).

1.4. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («027ConstanciaTerminos»).

1.5. El 28 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («028FijacionLista» y «029EnvioCorreoFijacionLista28Mayo»).

1.6. El 1º de junio de 2021 la apoderada judicial de la sociedad actora recorrió traslado de las excepciones propuestas («030PronunciamientoExcepcionesDemandante»).

1.7. Por auto de 5 de agosto de 2021 este Despacho requirió al representante judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación («032AutoRequiere»).

1.8. El 6 de agosto de 2021 el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA remitió poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («034EscritoMunicipio»).

1.9. El 16 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT remitir de manera íntegra, legible y de manera organizada la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control («036AutoRequiere»).

1.10. El 6 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la Entidad demandada remitió con destino a este Despacho copia parcial del expediente administrativo del objeto de la controversia («039EscritoGirardot» y «040EscritoGirardot»).

1.11. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («041ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, y observado que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 16 de septiembre de 2021, esto es, se itera, para que remitiera de manera **íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, específicamente los recursos de reconsideración interpuestos contra las Facturas Nos. 82019001863 de 6 de febrero de 2019, 82019001987 de 6 de febrero de 2019, 82019003767 de 5 de marzo de 2019, 82019005254 de 1 de abril de 2019 y 82019006928 de 2 de mayo de 2019, situación que no es admisible, más aun teniendo en cuenta que desde el 25 de febrero de 2021 se admitió la demanda y hasta la fecha el apoderado judicial haya incumplido el deber de aportar en debida forma el expediente administrativo, incurriendo en un **falta disciplinaria gravísima** al tenor de lo previsto en el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso 2° del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, requerir, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, en su condición de apoderado de la Entidad demandada, para que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, así como también efectuar la respectiva compulsa de copias para que la autoridad competente asuma el conocimiento de la conducta dilatoria.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato y a realizar la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente, para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue sin más dilaciones de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, específicamente la copia de los recursos de reconsideración interpuestos contra las Facturas Nos. 82019001863 de 6 de febrero de 2019, 82019001987 de 6 de febrero de 2019, 82019003767 de 5 de marzo de 2019, 82019005254 de 1 de abril de 2019 y 82019006928 de 2 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE**, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, acredite la remisión de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, específicamente la copia de los recursos de reconsideración interpuestos contra las Facturas Nos. 82019001863 de 6 de febrero de 2019, 82019001987 de 6 de febrero de 2019, 82019003767 de 5 de marzo de 2019, 82019005254 de 1 de abril de 2019 y 82019006928 de 2 de mayo de 2019.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**A2102BB047BDDA58168B2AEA5874B0FACAE8F07A37BEC2869**  
**D3D65227DDA85C3**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/11/2021 07:23:51 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**  
**MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00098-00  
**Demandante:** GISETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 16 de septiembre de 2021 se dispuso oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, para que certificara si la señora GISETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.176.47, se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 22 de abril de 2018 hasta la fecha y, en caso afirmativo bajo qué régimen («050AutoMejorProveer»).

2.2. En virtud de lo anterior, previos requerimientos, el 29 de octubre de 2021 la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- allegó el registro de los datos de afiliaciones de la señora GISETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA al Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 2 de octubre de 2010 a la fecha («053EscritoADRES» y «054EscritoADRES»).

2.3. El proceso ingresó al Despacho el 8 de noviembre de 2021 («055ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento de las partes la documental allegada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- correspondiente a los datos de afiliaciones de la señora GISETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA al Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 2 de octubre de 2010 a la fecha, la cual obra en los archivos «053EscritoADRES» y «054EscritoADRES».

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- correspondiente a los datos de afiliaciones de la señora GISETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA al Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 2 de octubre de 2010 a la fecha, la cual obra en los archivos «053EscritoADRES» y «054EscritoADRES».

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8677b8f5dc1b206030e088e40c36def41e0a4ef22a42debb12e83b655e9c91  
94**

Documento generado en 11/11/2021 07:25:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00105-00  
**Demandante:** DIANA RIVAS CASTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PANDI  
**Litisconsorte Necesario:** TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ  
S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.- DEL  
MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

#### **II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante el proveído de 30 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó la señora DIANA RIVAS CASTRO, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE PANDI, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 192 de 6 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICIÓN AL ARTICULO TERCERO DE LA*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 089-2006 DEL 14 DE AGOSTO DE 2006 LA CUAL CONCEDE UNA HABILITACIÓN EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA». Y corrió traslado de la solicitud de medida cautelar («006AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

2.2. El 9 de septiembre de 2020 la señora DIANA RIVAS CASTRO allegó la constancia de la notificación a la demandada de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, sin embargo, el 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionDemandaAportadaDemandante» y «009NotificacionPersonalDemanda» del cuaderno principal y «004NotificacionDemandaAportadaDemandante» y «006NotificacionPersonalDemanda» del cuaderno de medida cautelar).

2.3. El 10 de septiembre de 2020 el MUNICIPIO DE PANDI allegó los escritos de contestación de la demanda y de la solicitud de medida cautelar sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionPandiAnexos» del cuaderno principal y «005ContestacionMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

2.4. Mediante auto de 29 de octubre de 2020 se negó la solicitud de medida cautelar («008NiegaMedida» del cuaderno de medida cautelar).

2.5. Por auto de 11 de diciembre de 2020 se negó la solicitud de desistimiento presentada el 3 de diciembre del mismo año por la demandante, se ordenó a Secretaría dar traslado de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE PANDI en la contestación de la demanda y se reconoció personería adjetiva para actuar a la doctora ADRIANA YANETH ORTIZ UBAQUE como apoderada judicial de dicha Entidad territorial («012Desistimiento» y «014AutoNiegaDesistimiento» del cuaderno principal).

2.6. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 23 de febrero de 2021 («016ConstanciaTerminos» del cuaderno principal).

2.7. El 2 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («017FijacionLista» del cuaderno principal).

2.8. Por auto de 26 de marzo de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.- del MUNICIPIO DE PANDI, y se ordenó su notificación («020AutoVincula» del cuaderno principal).

2.9. El 14 de abril de 2021 se notificó personalmente a la vinculada («022NotificacionPersonal» del cuaderno principal).

2.10. El 25 de mayo de 2021, la representante legal de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A., señora ANA ZULAY VANEGAS MELO allegó escrito de contestación de la demanda, con la proposición de excepciones previas de «HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE» e «INEPTA DEMANDA» por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo no constituyó apoderado judicial («023ContestaVinculada» del cuaderno principal).

2.11. El 23 de junio de 2021 por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para la contestación de la vinculada había fenecido el 3 de junio de 2021 («025ConstanciaTerminos» del cuaderno principal).

2.12. El 24 de junio de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas por la vinculada empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A. («026FijacionLista» del cuaderno principal).

2.13. Por auto de 22 de julio de 2021 se requirió al representante legal de la vinculada empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-DEL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación, el cual fue allegado el 30 de julio siguiente, sin embargo, como quiera que no cumplía con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se requirió nuevamente («029RequierePoderVinculada», «031EscritoTransUnidosSumapaz», «033AutoRequierePoder» y «035PoderDemandante» del cuaderno principal).

2.14. El proceso ingresó al Despacho el 2 de noviembre de 2021 («036ConstanciaDespacho» del cuaderno principal).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados

en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

**7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A., en el escrito de contestación de la demanda, propuso las excepciones previas de «*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*» e «*INEPTA DEMANDA*», bajo ese contexto, el Despacho emitirá su pronunciamiento.

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se proponen las excepciones, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la

demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones con el carácter de previas propuestas por el apoderado judicial de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.

En ese orden, como argumento de la excepción de «HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE», señaló que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 192 de 6 de diciembre de 2019 no es de contenido general para ser enjuiciable a través del medio de control de nulidad, pues, por el contrario creó una situación jurídica para una empresa en la que se le habilita para una modalidad de transporte terrestre automotor mixto en vehículo tipo motocarro.

Por su parte, la excepción de «INEPTA DEMANDA», la aduce configurada en virtud a que la demandante no agotó los recursos en sede administrativa en contra de la Resolución No. 192 de 6 de diciembre de 2019, los cuales eran procedentes (reposición y apelación).

Puestas en ese estadio las cosas, para resolver las excepciones planteadas debe traerse a colación la teoría de los móviles y finalidades, al respecto el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reciente proveído de 21 de septiembre de 2021 dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2020-000478-00:

*«Ahora bien, en relación con el medio de control procedente contra los actos administrativos, la regla general es que, respecto de los generales, procede el medio de control de nulidad, y contra los particulares, el de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, según la teoría de los móviles y finalidades, recogida en la Ley 1437, es posible demandar un acto administrativo de contenido particular vía nulidad en los siguientes eventos: i) Cuando por disposición legal se habilite; ii) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; iii). Cuando los efectos nocivos del*

acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social y ecológico; y iv) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Lo anterior ha sido reseñado por esta Corporación desde el primer Código Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 130 de 1913, se estableció un control contencioso contra los actos de las corporaciones o empleados administrativos, a través de las acciones de nulidad y de lesividad, esta última referida a revisar dichos actos “en el concepto de ser lesivos de derechos civiles”, caso en el cual se procedía a petición de quienes tuvieran interés en ello. En la Ley 167 de 1941, segundo Código Contencioso Administrativo, se estructuró de manera más clara las acciones, denominándolas de nulidad y de plena jurisdicción, correspondientes a los contenciosos objetivo y subjetivo. En el Decreto 01 de 1984, tercer Código Contencioso Administrativo, se regulan las dos acciones denominándolas de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostuvo esta Corporación que dichas acciones se diferencian, entre otros aspectos, en cuanto a la titularidad de la acción; así, la de nulidad es una acción pública, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades, explicada así:

“Algunos meses después, la teoría de los móviles y finalidades encuentra su formulación acabada en la sentencia de agosto 10 de 1961, tomo LXIII, núms. 392-396, p. 202), con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, en donde se dijo: “No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia. ...los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo. (...) la Corporación reiteró y precisó la doctrina de 1961, al introducir la idea de “pretensión litigiosa”, como elemento de distinción entre las dos acciones. Se dijo en esa oportunidad, en auto de 8 de agosto de 1972, Mag. Pon. Dr. HUMBERTO MORA, que las acciones de nulidad y de plena jurisdicción se distinguían en el sentido de que la primera buscaba la tutela del orden jurídico abstractamente considerado, sobre la base del principio de jerarquía normativa, lo cual originaba un proceso que, en principio, no llevaba implicado un litigio o contraposición de pretensiones; en tanto que la segunda, tenía por objeto la garantía de derechos privados, vulnerados por actuaciones de la administración, lo cual se lograba mediante el restablecimiento del derecho o el resarcimiento del daño”.

(...)

Ahora bien, respecto al numeral 1° del artículo 137, adicionalmente resulta necesario que el actor acredite que actúa en defensa del interés general; es decir, que no basta con que alegue en la demanda que no persigue un restablecimiento de un derecho subjetivo, sino que actúa en defensa de un interés general, dado que la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo de contenido particular que se ataca, per se, va a generar un efecto directo sobre un particular respecto de quien se creó una situación jurídica particular. De ahí la necesidad que en la demanda se demuestre que la actuación se inició fue en defensa de un interés general, pues ello es lo que justifica que la acción sea de nulidad, y que la jurisdicción acepte entonces que se someta a juicio el interés particular ya reconocido por la administración.

Así, como quiera que lo demandado es un acto administrativo de carácter particular, para que sea tramitado por la vía de la acción de nulidad simple, deben concurrir dos presupuestos, atendiendo la teoría de los móviles y las finalidades. En primer lugar, es indispensable que de la demanda no se produzca el restablecimiento automático de un derecho para el demandante o para un tercero, como lo señala el ordinal primero indicado, como requisito necesario; pero, adicionalmente, es indispensable que de la demanda se establezca claramente que el demandante busca la protección del interés general y del orden jurídico, pues es el presupuesto indispensable de la acción de nulidad, que debe estar vigente cuando se trata de demandar actos administrativos de carácter particular.

Con fundamento en la comprobación del cumplimiento de tales requisitos, se establece la procedencia de adelantar proceso contra un acto de carácter particular por la vía de la acción de nulidad simple, pues no puede olvidarse que tal adecuación es de carácter excepcional y está fundamentada en la teoría de los móviles y finalidades, que involucra en el análisis el motivo por el cual se demanda; ello, más aún cuando se trata de afectar derechos que la propia administración ha reconocido a particulares, pues en estos casos lo que justifica la intervención de la jurisdicción está precisamente en la defensa del interés general propio del medio de control de nulidad.

Lo dicho sin desconocer, por supuesto, que, en los eventos en los cuales la administración actúa por fuera de sus competencias, o incluso, abiertamente contra las facultades regladas que tiene, y aún en actos que no envuelven un interés general, serán otros los procedimientos correctivos; como, por ejemplo, los procesos disciplinarios e incluso penales que puedan derivarse de una conducta contraria al ordenamiento jurídico» (Destaca el Despacho).

Conforme a lo expuesto, si bien, le asiste razón a la apoderada judicial de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A., en cuanto a la manifestación que el acto administrativo demandado es de contenido particular, la misma erra al señalar que sólo puede ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues tal como lo faculta el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo excepcionalmente puede

pedirse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular cuando se cumplan con los requisitos para el efecto.

En ese orden, tal y como se señaló en la jurisprudencia en cita, para demandar un acto administrativo de contenido particular a través del medio de control de nulidad, resulta indispensable que de la demanda no se produzca el restablecimiento automático de un derecho para el demandante o para un tercero, aunado a que se debe establecer con claridad que el demandante busca la protección del interés general y del orden jurídico.

Conforme a lo expuesto, en caso de una eventual nulidad de la Resolución No. 192 de 6 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICIÓN AL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 089-2006 DEL 14 DE AGOSTO DE 2006 LA CUAL CONCEDE UNA HABILITACIÓN EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*», no se generaría un restablecimiento automático de un derecho para el demandante o para un tercero, pues contrario a ello, se busca la protección del interés general y del orden jurídico, por cuanto con el acto administrativo demandado se está modificando y adicionando la habilitación de la modalidad de transporte público, aunado a que en tesis de la demandante la Entidad territorial incumplió con el procedimiento establecido para el efecto, vulnerando de ese modo el debido proceso, la igualdad, la contradicción, la publicidad de las actuaciones y la escogencia objetiva de la oferta más favorable para el interés de la comunidad.

En cuanto a la excepción de «*INEPTA DEMANDA*» por no haberse agotado los recursos (reposición y apelación) en sede administrativa en contra de la Resolución No. 192 de 6 de diciembre de 2019, debe señalarse en primer lugar que si bien el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala como requisito de

procedibilidad el haber ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, si bien, el acto administrativo enjuiciado señaló que procedían los recurso de reposición y apelación, se precisa que el primero no es obligatorio al tenor de lo señalado en el inciso final del artículo 76 ibídem.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, en primer lugar, se advierte que al ser un acto administrativo de contenido particular, se notificó personalmente al interesado así:

#### **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Pandi Cundinamarca, a los seis (06) días del mes de Diciembre de 2019, se hizo presente en la Secretaría de Gobierno Municipal, la señora Representante Legal, Gerente General y representante Legal de la Empresa Trans Unidos del Sumapaz **ANA ZULAY VANEGAS MELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 51.816.862 de Bogotá, con el fin de notificarse de la Resolución N° 192 del 06 de Diciembre de 2019 expedida por la Alcaldesa Municipal de Pandi Departamento de Cundinamarca, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICION AL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 089-2006 DE 14 DE AGOSTO DE 2006 LA CUAL CONCEDE UNA HABILITACION EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA."** se le hace entrega de una copia autentica del Acto Administrativo en mención y se le informa que contra el presente Acto Administrativo procede recurso de acuerdo al Código Administrativo y lo contencioso administrativo.

En constancia firman:

#### **QUIEN NOTIFICA**



**EDGAR PATRICIO FABON HORTUA**  
Secretario de Gobierno

#### **LA NOTIFICADA**



**ANA ZULAY VANEGAS MELO**  
C.C. No 51.816.862 de Bogotá

Hecho frente al cual debe señalarse que no se interpuso recurso alguno, como se dispuso en la siguiente constancia:

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Que se halla la Resolución No. 192 de fecha seis (06) de Diciembre de 2019, en este despacho, la cual se publicó el día seis (06) de Diciembre de 2019, se desfijo el día trece (13) de Diciembre de 2019 y teniendo en cuenta que no se interpusieron los recursos de Ley, este Despacho dispone: Declarar en firme y ejecutoriada la Resolución Administrativa No. 192 del 06 de Diciembre de 2019, emanada por este Despacho.

**CÚMPLASE**

  
**EDGAR PATRICIO BABON HORTUA**  
Secretario de Gobierno

Expuesto lo anterior, como quiera que no se advierte que la demandante DIANA RIVAS CASTRO haya sido notificada personalmente del acto administrativo enjuiciado, aunado a que no es la parte interesada del mismo, no es procedente hacerle exigible el requisito de procedibilidad en cuestión.

Por lo anterior se declararán no probadas las excepciones de «HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE» e «INEPTA DEMANDA».

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRANSE NO** probadas las excepciones previas de «HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE» e «INEPTA DEMANDA», incoadas por la apoderada judicial de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A., por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** como apoderada judicial de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A., a la doctora HEIDY JOHANNA GUTIÉRREZ OCHOA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado «035PoderDemandante».

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dccf14978808c982578ff81c8f3e0dccbeae314914c52a046c58c0a5f9bc345**

Documento generado en 11/11/2021 07:26:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00202-00  
**Demandante:** FABIO NELSON PESCADOR MORALES  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **FABIO NELSON PESCADOR MORALES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. EL señor **FABIO NELSON PESCADOR MORALES**, por conducto de apoderado judicial, el 18 de septiembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo el conocimiento al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (folio 34 del archivo denominado «002ActaucionJuzgado11AdministrativoBogota»).

2.2. Mediante auto de 15 de octubre de 2020 EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot (Folios 36 y 37 del archivo denominado «002ActaucionJuzgado11AdministrativoBogota»).

2.3. El 18 de noviembre de 2020, fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto el mismo día, el proceso le correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada. Así mismo, se dispuso oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- para que certificara el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, especificando el municipio («006AutoInadmite» y «007NotificacionEstado30Noviembre»).

2.5. El 30 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del demandante subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.6. Mediante los oficios No. 0598 de 10 de diciembre de 2020 y No. 118 de 25 de febrero de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que certificara el último lugar de prestación de los servicios del señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, especificando el municipio («009OficioRequiere» y «011OficioRequiere»).

2.7. Por auto de 15 de abril de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara *i)* los documentos solicitados por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA el 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) y, *ii)* la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el

señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, especificando el municipio y, a la parte actora para que informara habían sido entregados los documentos solicitados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 30 de noviembre de 2020 y, en caso de contar con los mismos procediera a allegarlos («013AutoRequiere»).

2.8. El 21 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte actora informó que el EJÉRCITO NACIONAL no le ha dado respuesta a la solicitud realizada el 30 de noviembre de 2020 («015EscritoDemandante»).

2.9. La Secretaría del Despacho, mediante el oficio No. 0941 de 6 de mayo de 2021 de 2021 solicitó, una vez más, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a través de los correos electrónicos [notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) y [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) la documental requerida en auto de 15 de abril hogaño («016OficioRequiere»).

2.10. Por auto de 10 de junio de 2021 requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES y, la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado y, *ii*) se requirió al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que emitieran respuesta al escrito de petición radicado el 30 de noviembre de 2020 por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA al correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), y, allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del oficio No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020 («018AutoRequiere» y «019NotificacionEstado11Junio»).

2.11. En virtud de lo anterior, el 21 de junio de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó la petición remitida al EJÉRCITO NACIONAL solicitando la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020, y la certificación del último lugar geográfico del demandante («020EscritoDemandante»).

2.12. Por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01289, 01288 y 01287 de 30 de junio de 2021 dirigidos al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL<sup>1</sup> al MINISTRO DE DEFENSA<sup>2</sup> y al DIRECTOR PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL<sup>3</sup> respectivamente, solicitando lo requerido («021OficiosRequiere»).

2.13. El 2 de julio de 2021 proveniente del correo electrónico [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co) se allegó escrito en el que se señaló que la petición no contaba con los anexos o soportes correspondientes («022EscritoEjercito1», «023EscritoEjercito»).

2.14. El 3 de julio de 2021 proveniente del correo electrónico [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) se allegó escrito en el que señaló que la petición no era clara («024EscritoEjercito», «025EscritoEjercito» y «026EscritoEjercito»).

2.15. El 12 de julio de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020, del que se advierte que el mismo fue notificado el 29 del mismo mes y año («027EscritoDemandante»).

2.16. Por Secretaría mediante el oficio No. 01830 de 4 de agosto de 2021 se requirió nuevamente la documental por recaudar («028OficiosRequiere» y «029EscritoEjercito»).

---

<sup>1</sup> [notificacionesbogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesbogota@mindefensa.gov.co)

<sup>2</sup> [notificacionesbogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesbogota@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> [notificacionesbogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesbogota@mindefensa.gov.co)

2.17. Por auto de 23 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 40 al día siguiente se requirió al apoderado judicial del demandante, al **MINISTRO DE DEFENSA, DIEGO MOLANO APONTE**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL EDUARDO ZAPATEIRO** y al **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ** para que allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio («031AutoRequiereAdvierteSancion» y «032EnvioEstado24septiembre»).

2.18. Allegado lo requerido, el 2 de noviembre de 2021 el proceso ingreso al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que la parte actora subsanó la demanda procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **FABIO NELSON PESCADOR MORALES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. 2020311000096691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 22 de enero de 2020 por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 al demandante.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

## ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 2, 20 y 21 del archivo «002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folio 2 y 3, del archivo «002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folio 3, del archivo «002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 3 a 16, del archivo del archivo «002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 22 a 33, del archivo del archivo «002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$10.999.503). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV (para el año 2020, fecha en la que se presentó la demanda), esto es, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho

tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folios 16 y 17 del archivo del archivo «002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 19, del archivo del archivo «002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.8. Si bien, no se encuentra cumplido lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), esto es, el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada, la demanda fue inadmitida entre otras cosas para que acreditara el cumplimiento de dicha disposición, por lo que se acreditó su envío el 30 de noviembre de 2020 («008EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA**

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante «se encuentra retirado de la institución en calidad de Soldado Profesional y registra como última Unidad BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS PARA OPERACIONES ESPECIALES, ubicado en Nilo – Cundinamarca» («034EscritoEjercito»).

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, *«no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles»*.

Sin embargo, allegó la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial de 27 de julio de 2020, la cual fue declarada fallida (folios 31 a 33 «002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota»).

### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el **29 de enero de 2020** (archivo «027EscritoDemandante»), por lo que a partir del 30 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, como los términos estuvieron suspendidos desde el **16 de marzo de 2020** sólo transcurrieron un mes y dieciséis días, es decir que los dos meses y catorce días faltantes para el cumplimiento de los cuatro meses para presentar la demanda se reanudaron a partir de **1º de julio de 2020**, no obstante para el caso concreto se cuentan a partir del **27 de julio de 2020**, toda vez que en dicha fecha se expidió la constancia de conciliación fallida, arrojando como fecha final para presentar la demanda hasta el **11 de octubre de 2020**, y como la demanda fue presentada el **18 de septiembre de 2021** (folio 34 del archivo «002ActuacionJuzgado11AdministrativoBogota»), ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES a quien la demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en proveído de 27 de noviembre de 2020 (archivo denominado «006AutoInadmite»).

### **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad administrativa que profirió el

acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **FABIO NELSON PESCADOR MORALES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. 2020311000096691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 22 de enero de 2020 por medio del cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo

judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE DEFENSA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94f95f39bd9107b00805134f57fbd72700b56a9166296701017f7e25164c1c7**

Documento generado en 11/11/2021 07:26:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00210-00  
**Demandante:** JAIRO SANTAMARÍA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, se evidencia que por parte de la Entidad Demandada se señaló que al señor JAIRO SANTAMARÍA le fue reliquidada la asignación de retiro en la partida de prima de antigüedad mediante la Resolución No. 14555 de 9 de noviembre de 2020, por lo que se encuentra necesario contar con documental en la que se detalle claramente:

1. La forma en que se venía liquidando la asignación de retiro del señor JAIRO SANTAMARÍA antes de la expedición de la Resolución No. 14555 de 9 de noviembre de 2020 y la forma en que le fue liquidada con posterioridad a ella.
2. Los factores que fueron incluidos en la liquidación del retroactivo que le fue pagado al señor JAIRO SANTAMARÍA con ocasión de la expedición de la Resolución No. 14555 de 9 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, y en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, deberá aportar documental en la que se acredite lo que se referencia anteriormente. Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia **por el apoderado judicial de la Entidad, sin que se requiera librar oficio por la Secretaría del Despacho.**

De igual manera, el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ deberá allegar el poder a él conferido, con las previsiones establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

---

<sup>1</sup> «Artículo 213. **PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta».

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71d27385d2a156ecec7e2bdc280979496a978487245be44d11e1702d1c390a  
1f**

Documento generado en 11/11/2021 07:27:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00226-00  
**Demandante:** LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. En el acápite de medida cautelar del líbelo introductorio el apoderado judicial del demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, señalando que al realizar el análisis de las pruebas aportadas en el proceso y de las normas invocadas como violadas, se advierte que el señor PIZARRO LÓPEZ mediante escritura pública No. 3708 de 16 de noviembre de 2013 declaró la unión marital de hecho con la señora LENNY PATRICIA ROSERO ARBOLEDA, es decir, en vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, cumpliendo de ese modo el primer requisito establecido en la norma, en cuanto al haber reportado el cambio de estado civil ante la fuerza correspondiente, señaló que para la fecha de la unión existía una barrera

jurídica que no permitía solicitar tal reconocimiento y, fue solo, hasta la declaratoria de nulidad del decreto 3770 de 2009, que le fue posible tal reclamación (folios 19 y 20 «001EscritoMedida» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.2. Mediante auto de 7 de octubre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («002CorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.3. El 20 de octubre de 2021 se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («004NotificacionPersonal» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.4. El 29 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL describió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante manifestando su oposición y solicitando que la misma sea denegada por carecer de fundamento suficiente. Para el efecto, luego de señalar los requisitos de la medida cautelar, mencionó que no existe vulneración que pueda ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que considera, debe negarse la solicitud de suspensión provisional («006EscritoEjercito» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.5. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» del cuaderno de Medida Cautelar).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. GENERALIDADES:**

##### **3.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

3.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes

de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

*«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»<sup>1</sup> (Subraya el Despacho)*

3.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

*«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (Subraya el Despacho)*

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

*boni iuris y el periculum in mora<sup>2</sup>, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad<sup>3</sup>.»<sup>4</sup>*

### 3.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

**«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

<sup>3</sup> Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>4</sup> Ibídem.

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

### 3.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional, recae en los efectos del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 17 de junio de 2020, en la que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora no expuso los argumentos con el fin de decretar la medida cautelar, es decir, olvidó tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que la procedencia de la medida a petición de parte «*debidamente sustentada*».

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante reciente proveído de 1º de julio de 2020 señaló:

*«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello».*

Ahora, debe señalarse que en proveído de 14 de febrero de 2019 Sección Primera del Consejo de Estado señaló:

*«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.*

*La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.*

*Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:*

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

*Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

*En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

*Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior».*

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional, situación que no acontece dentro del presente asunto, pues no es de recibo el sólo hecho de señalar que el señor PIZARRO LÓPEZ mediante escritura pública No. 3708 de 16 de noviembre de 2013, declaró la unión marital de hecho con la señora LENNY PATRICIA ROSERO ARBOLEDA, esto es, en vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, como quiera que para la fecha de la unión existía una barrera jurídica que no permitía solicitar tal reconocimiento, fue solo, hasta la declaratoria de nulidad del decreto 3770 de 2009, que le fue posible tal reclamación, citando subsiguientemente un extracto de un proveído del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó si quiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto, resulta procedente negar la solicitud. Además, dicha suspensión provisional guarda identidad con la pretensión que persigue el fondo del asunto de la referencia, frente a la cual, se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamiento y análisis complementarios de la normatividad pertinente, mismo que sólo se podrá desarrollar al momento de proferir la sentencia, por lo que se negará la suspensión provisional.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** el decreto de la medida provisional consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 17 de junio de 2020, en la que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75896d4af05c1f4869617e6f95db11d0826c9bdba354de2aba9ee2126f959d  
df**

Documento generado en 11/11/2021 07:26:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2021-00110-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Demandado:** JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ  
CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO  
**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**JUEZ:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por el apoderado judicial del señor JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ.

#### **II. ANTECEDENTES**

1.1. El 16 de abril de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot dentro del medio de control de referencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

1.2. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados («007AutoInadmite»).

1.3. El 4 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la Entidad demandante allegó escrito subsanando la demanda («009EscritoDemandante»).

1.4. Mediante providencia de 17 de junio de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE GIRARDOT contra los señores JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ y CÉSAR FABIÁN VILLALBA ACEVEDO, con el propósito de declarar que los demandados obraron con dolo y/o culpa grave en los hechos que dieron lugar al pago o devolución de recursos en favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con ocasión a la liquidación del Convenio No. 024 de 2017 («011AutoAdmite»).

1.5. El 30 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a los demandados al tenor de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («013NotificacionPersonal»).

1.6. El 30 de julio de 2021 el señor JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ, por medio de representante judicial, contestó la demanda, propuso las excepciones previas de *«falta de legitimación en la causa por error en el poder otorgado al apoderado de la demandante»*, *«inepta demanda por falta de requisitos»* y *«pleito pendiente»*, y llamó en garantía *«a la empresa aseguradora que expidió la póliza para amparar los riesgos que el municipio adquirió con fundamento en la cláusula séptima del convenio 024 de 2017»* («014ContestacionDemanda1», «015ContestacionDemanda2» y «016ContestacionDemanda3»).

1.7. El 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de agosto 2021 («017ConstanciaTerminos»).

1.8. El 21 de octubre de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («018FijacionLista» y «019EnvioFijacionLista21Octubre»).

1.9. El 25 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones planteadas por apoderado judicial del señor JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ («020EscritoDescorreExcepciones»).

1.10. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo en contenido del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 es del caso resolver las excepciones con el carácter de previas propuestas por el apoderado judicial del señor JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101, 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A» (Destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Resalta el Juzgado).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma.

Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del señor JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ, en el escrito de contestación de la demanda, propuso las excepciones previas denominadas *«falta de legitimación en la causa por error en el poder otorgado al apoderado de la demandante»*, *«Inepta demanda por falta de requisitos»* y *«Pleito pendiente»*.

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propusieron las excepciones, el Despacho advierte que el excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas en este estadio procesal, de conformidad con la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso tienen el carácter de previas, propuestas por el apoderado judicial del señor ARBELÁEZ CRUZ.

En primer lugar, expone que la excepción de *«falta de legitimación en la causa por error en el poder otorgado al apoderado de la demandante»* se configura por cuanto que no resulta ser cierto el argumento expuesto en la motiva del acto administrativo por medio del cual el Alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT hizo una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot, esto es, del Decreto 026 de 2020 consistente en que dicha dependencia pertenece al nivel directivo, cuando, exalta, hace parte del nivel asesor al tenor de lo establecido en el artículo 4º del Decreto 785 de 2005. Así también, por cuanto que de conformidad con el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 el Alcalde Municipal no podía delegar funciones ya que dicha facultad únicamente se podía desplegar frente a los secretarios de la alcaldía y en los jefes de departamentos administrativos.

En segundo lugar, en lo que refiere a la excepción denominada *«Inepta demanda por falta de requisitos»*, manifiesta que el MUNICIPIO DE GIRARDOT presentó la demanda sustentada en la audiencia de conciliación que se surtió ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la que se convino la ampliación del término para la devolución de la suma de dinero reconocida en el acta de liquidación bilateral del Convenio No. 024 de 2017, la cual fue suscrita en diciembre de 2019, acta de la Procuraduría que, en concepto del aludido apoderado judicial no satisface el requisito de que allí se consigne una indemnización a cargo del Municipio.

En tercer lugar, en lo que respecta a la excepción denominada *«Pleito Pendiente»* expresa el apoderado judicial del señor ARBELÁEZ CRUZ que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT el proceso

identificado con el radicado No. 2019-00185 que incoó el MUNICIPIO DE GIRARDOT contra la sociedad CONSTRUCTO S.A.S. por un presunto incumplimiento contractual, por lo que considera que el Municipio está solicitando en ese medio de control la devolución de la suma pedida en el sub iudice.

Por su parte, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, al momento de descorrer traslado de las excepciones, en lo que refiere a la falta de legitimación en la causa por error en el poder otorgado al apoderado de la demandante, alegó que la facultad de delegación está instituida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y que la Jefe de la Oficina Jurídica hace parte del nivel asesor, según el manual de funciones, por lo que considera la excepción esbozada no tiene fundamento alguno. Continúa su escrito en lo relativo a la inepta demanda y frente a ello, señala que la obligación contenida en el acta de liquidación del convenio es susceptible de someterse a conciliación y, para el efecto, hizo referencia a lo establecido en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así también, recalcó que *«quien recomendó iniciar la acción de repetición fue el Comité de Conciliación»* en atención a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1167 de 2016, por lo que aduce que no se configura dicha excepción. En lo que concierne a la de pleito pendiente manifestó que no se cumplen con los requisitos axiológicos habida consideración que no existe identidad en las partes ni en las pretensiones (*«020EscritoDescorreExcepciones»*).

Puestas en ese estadio las cosas, y con el objeto de resolver las señaladas excepciones es del caso hacer las siguientes precisiones:

Si bien el apoderado judicial del señor JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ enunció la excepción como *«falta de legitimación en la causa por error en el poder otorgado al apoderado de la demandante»*, lo cierto es que de su contenido se enmarca en la prevista en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del

Proceso, relativa a la incapacidad o indebida representación del demandante, por lo que se abordará en ese sentido su estudio.

De ese modo, se recuerda que la Ley 136 de 2 de junio de 1994 *«Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios»*, reguló en su artículo 92 (modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2021) lo referente a la delegación de funciones, en los siguientes términos:

**«Artículo 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.**

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993» (Destaca el Despacho).

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 489 de 29 de diciembre de 1998, *«por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones»*, amplió la facultad de transferir por parte de la autoridad administrativa el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, pues, el artículo en comento preceptuó:

**«Artículo 9.- DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.**

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos

de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

**Parágrafo.** - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos» (Destaca el Despacho).

Última norma de gran importancia por cuanto que, según el ámbito de aplicación de la referida Ley 489 de 1998 (artículo 2º), la misma aplica *«a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas»*, desprendiéndose sin reparo alguno su aplicabilidad frente a los alcaldes de los municipios, dado que son quienes ejercen la representación de dichos entes territoriales; pertenecen a la rama ejecutiva y desarrollan funciones administrativas.

Claro lo anterior, emerge relevante que el Decreto 026 de 2020 proferido por el ALCALDE DE GIRARDOT y *«POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL»* (folios 51 a 54 del archivo denominado *«009EscritoDemandante»*) delegó a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE GIRARDOT la facultad de nombrar apoderados que representen al MUNICIPIO DE GIRARDOT, circunstancia sobre la cual no se advierte que contravenga lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, ni el artículo 4º del Decreto 785 de 2005, pues:

Primero, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, como autoridad administrativa transfirió el ejercicio de conferir mandatos en procesos judiciales a su colaboradora o empleada pública del nivel asesor vinculada al organismo correspondiente, que para el caso concreto se refiere a la jefe de la Oficina Jurídica del Municipio. Obsérvese que, inclusive, el 2º inciso del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 faculta la delegación sobre los niveles *«directivo*

y asesor», premisa frente a la cual le resta fundamento a la excepción alegada por el apoderado judicial del señor JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ.

Robustece lo anterior, el hecho de que la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio ostenta el nivel «Asesor» y tiene como propósito principal «*coordinar y ejecutar las acciones administrativas para garantizar la seguridad y defensa de los intereses económicos, políticos y jurídicos del Municipio*» (Se Destaca), según se analiza del «Manual de Funciones Competencias Laborales» del MUNICIPIO DE GIRARDOT (folios 6 a 170 del archivo denominado «020EscritoDescorreExcepciones»- obsérvese folio 52-).

Segundo, y consecuente con lo anterior, la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio se enmarca en las funciones del nivel asesor de que trata el artículo 4° del Decreto 785 de 2005<sup>1</sup> habida consideración que asiste y aconseja directamente al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT.

---

<sup>1</sup> «Artículo 4°. **NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES.** A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

**4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.**

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

**Parágrafo. Se entiende por alta dirección territorial,** los Diputados, Gobernadores, Concejales, **Alcaldes Municipales** o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas (Destaca el Despacho).

Raciocinios suficientes para concluir que no le asiste razón al apoderado judicial del señor ARBELÁEZ CRUZ, en consideración a que la Jefe de la Oficina Jurídica del MUNICIPIO DE GIRARDOT tenía y tiene la facultad para otorgar poderes, en virtud de la delegación efectuada por el Alcalde Municipal, aunado a que dicho acto delegatorio reviste de presunción de legalidad y, si en gracia de discusión se aceptara el argumento del apoderado judicial del excepcionante, así también porque no se advierte que la delegación en cabeza de la mencionada oficina jurídica contravenga precepto legal alguno, ya que se ajusta a lo prescrito al artículo 9° de la Ley 489 de 1998, esto es, a la norma vigente y posterior a la que el profesional del derecho que representa al señor JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ fundó su excepción (artículo 92 de la Ley 136 de 1994), por lo que no se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por error en el poder otorgado al apoderado de la demandante y se proseguirá con el estudio de la excepción de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales.

El H. Consejo de Estado ha sido enfático en precisar que los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo persiguen propósitos distintos y muy específicos, atendiendo las pretensiones de la demanda con la fuente del daño al bien jurídico que la parte actora busca reivindicar<sup>2</sup>, de tal suerte que el artículo 142 consagra el medio de control de repetición, en los siguientes términos:

**«Artículo 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

---

<sup>2</sup> Providencia de 13 de agosto de 2021, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, radicación número: 08001-23-31-000-2010-01016-01 (52900): «La jurisprudencia ha advertido de tiempo atrás que las vías judiciales previstas en la ley para la jurisdicción de lo contencioso administrativo persiguen propósitos distintos y muy específicos, atendiendo esencialmente al origen del daño o lesión invocado por el particular demandante, por lo que tales acciones atacan determinadas y diferentes conductas administrativas, esto es, actos, hechos, omisiones, operaciones administrativas y contratos. En esa medida, la selección de la vía judicial no está dejada al arbitrio del demandante, sino que debe guardar correspondencia con la fuente del daño al bien jurídico que la parte actora busca reivindicar».

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño» (Destaca el Despacho).

Concordante con lo anterior, la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, *«por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición»*, instituye la acción de repetición, así:

«**Artículo 2º ACCIÓN DE REPETICIÓN.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa **haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado**, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial» (Destaca el Despacho).

En ese orden, resulta claro, al tenor de lo referenciado en las normas en comento, que el medio de control de repetición tiene por objeto recuperar lo que a título **indemnizatorio o resarcitorio** tuvo que pagar el Estado como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpa del servidor o el ex servidor público, proveniente de una condena o conciliación.

Anterior premisa que, a pesar de desprenderse con claridad de los artículos en mención, ha sido precisada por la H. Corte Constitucional, en la sentencia de unificación de 26 de agosto de 2020<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

«(...)

---

<sup>3</sup> SU-354 de 2020.

5.17. Sobre el primer punto, esta Corporación ha expresado que “la responsabilidad patrimonial de la que habla la segunda parte del artículo 90” de la Carta Política **tiene un carácter “reparatorio o resarcitorio, en la medida que lo que se busca con esa disposición, es que se reintegre al Estado el valor de la condena que éste tuvo que pagar como consecuencia del daño antijurídico causado a la víctima**, imputable al dolo o la culpa grave del agente, a fin de proteger de manera integral el patrimonio público”.

5.18. El referido alcance de la acción de repetición fue incorporado por el Congreso de la República en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, al disponer que la misma “es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto”.

(...)

5.21. En este orden de ideas, esta Sala puede afirmar que la acción de repetición tiene<sup>4</sup>:

(i) Una función resarcitoria, puesto que, sin perjuicio del pago de la condena por parte del Estado a efectos de asegurar el derecho a la reparación de la víctima, implica que el verdadero responsable del daño sea quien, en última instancia, asuma el valor de la indemnización del mismo a cuenta de su patrimonio<sup>5</sup>;

(ii) Una función preventiva, porque busca disuadir a los agentes del Estado de incurrir deliberadamente o con manifiesta negligencia o imprudencia, en conductas susceptibles de generar daños, **pues su patrimonio puede llegar a verse afectado para resarcir los costos de sus comportamientos cuando los mismos se encuentran por fuera de los márgenes propios de la adecuada gestión administrativa**<sup>6</sup>; y

(iii) Una función retributiva, dado que la obligación de reparar lo pagado por el Estado, si bien se configura como una responsabilidad civil de tipo patrimonial, surge también de un juicio de reproche al proceder del servidor público que, con sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas, dio lugar a la condena al Estado<sup>7</sup>.

5.22. Ahora bien, la identificación de las referidas funciones lleva a preguntarse si la acción de repetición tiene sólo una naturaleza patrimonial, dado su carácter resarcitorio civil, o si también puede predicarse de ella una naturaleza sancionatoria, debido a su carácter preventivo y retributivo propio de los mecanismos vinculados al ius puniendi.

---

<sup>4</sup> En esta línea argumentativa puede consultarse: Arenas Mendoza, Hugo Andrés. *La Acción de Repetición*. Bogotá: Legis (2018), págs. 25 a 28.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 2° de la Ley 678 de 2001.

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 3° de la Ley 678 de 2001.

<sup>7</sup> Ibidem.

5.23. Sobre el particular, en la Sentencia C-957 de 2014<sup>8</sup>, reiterando la jurisprudencia constitucional sobre la materia, esta Sala solucionó expresamente dicha cuestión señalando que:

*“(…) la responsabilidad patrimonial de la que habla la segunda parte del artículo 90 superior, no tiene un carácter sancionatorio, sino reparatorio<sup>9</sup> o resarcitorio<sup>10</sup>, en la medida que lo que se busca con esa disposición, es que se reintegre al Estado el valor de la condena que éste tuvo que pagar como consecuencia del daño antijurídico causado a la víctima, imputable al dolo o la culpa grave del agente<sup>11</sup>, a fin de proteger de manera integral el patrimonio público, ya que es por medio de este patrimonio, entre otros elementos, que se obtienen los recursos para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho<sup>12”13</sup>.*

De tal suerte que el objeto ineludible del medio de control de repetición, al tenor de lo considerado por el Máximo Tribunal Constitucional, tiene un carácter eminentemente **reparatorio o resarcitorio**, ya que lo que se busca con dicha vía judicial es que se **reintegre** al Estado el valor de la condena que éste tuvo que pagar como consecuencia del daño antijurídico causado a la víctima, es decir, reintegrar al erario los valores que el Estado tuvo que pagar por concepto **indemnizatorio**.

Para el efecto, vale la pena recordar que la Sentencia C-634 de 2011 al hacer el análisis de constitucionalidad del artículo 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>14</sup> declaró su exequibilidad *«en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su*

---

<sup>8</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> “Sentencia C-338 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)”.

<sup>10</sup> “Sentencia C-484 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)”.

<sup>11</sup> “Cfr. Sentencias C-309 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), C-484 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y C-338 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)”.

<sup>12</sup> “Sentencia C-832 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y C-619 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil)”.

<sup>13</sup> Subrayado fuera del texto original.

<sup>14</sup> «Artículo 10. **DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA**. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas» (Negrita del Despacho).

**competencia.** *Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad».*

En atención de lo anterior, esta Instancia Judicial debe tener en cuenta y de manera preferente lo precisado por la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación, para la resolución de la excepción propuesta.

Puestas en ese estadio las cosas, según se desprende del Acta de Liquidación de Común Acuerdo del Convenio Interadministrativo No. SGO 024 de 17 de diciembre de 2019 (folios 46 a 49 «006EscritoDemandante») el MUNICIPIO DE GIRARDOT se obligó a devolver la suma de TRESCIENTOS MILLONES PESOS (\$300.000.000) que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA le había transferido con ocasión del Convenio Interadministrativo No. SGO 024 de 2017, **como quiera que el mismo no fue ejecutado**. En cumplimiento de lo anterior, el Municipio realizó un primer pago o reintegro por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$210.547.650,45) y, se comprometió a devolver, dentro de los ochos (8) meses siguientes a la suscripción de dicha acta, la suma restante, es decir OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$89.452.349,5).

A continuación se plasmará *inextenso* el acta de liquidación señalada, la cual fue aportada por el apoderado judicial de parte demandante y que obra en los folios 46 a 49 del archivo denominado «006EscritoDemandante» del expediente digital.



GESTIÓN CONTRACTUAL

ACTA DE LIQUIDACIÓN

Código A-GC-FR-009

Versión : 04

Fecha de Aprobación: 25/Sep/2018

17 DIC. 2019

ACTA DE LIQUIDACIÓN DE COMÚN ACUERDO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. SGO 024 DE 2017, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA / SECRETARÍA DE GOBIERNO Y EL MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

CONTRATISTA: MUNICIPIO DE GIRARDOT

NIT o C.C. 890680378-4

OBJETO: "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS PARA LOGRAR LA LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LA TITULACIÓN DE PREDIOS FISCALES URBANOS EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT"

FECHA DE SUSCRIPCIÓN

NO. CDP

NO. REGISTRO PRESUPUESTAL

VALOR INICIAL DEL CONVENIO

VALOR ADICIÓN

VALOR TOTAL DEL CONVENIO

PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL

FECHA DE INICIO

PRÓRROGA 1

FECHA DE SUSCRIPCIÓN

SUSPENSIÓN TEMPORAL

FECHA DE SUSCRIPCIÓN

CESIÓN / TERMINACIÓN ANTICIPADA

GARANTÍAS

SE REQUIRIÓ AMPLIAR GARANTÍAS

SUPERVISOR

GUÁQUETA

FEBRERO 7 DE 2017

7000080231

4500026085

\$345.000.000

N.A.

\$345.000.000

DIEZ (10) MESES (hasta 8 de enero de 2018)

MODIFICADO A NUEVE (9) MESES (hasta diciembre 29 de 2017).

7 DE MARZO DE 2017.

SEIS (6) MESES (hasta 28 de junio de 2018)

9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CUATRO (4) MESES (hasta 26 octubre de 2018)

28 DE JUNIO DE 2018.

NO APLICA

SI ☒ NO ☐

SI ☒ NO ☐

YESID ENRIQUE ROMERO

|                                                                                   |                     |                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------------------|
|  | GESTION CONTRACTUAL | Código A-GC-FR-009                  |
|                                                                                   |                     | Versión : 04                        |
|                                                                                   | ACTA DE LIQUIDACIÓN | Fecha de Aprobación:<br>25/Sep/2015 |

En virtud de lo establecido en el artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, se reunieron en Bogotá D.C., CARLOS ALFONSO COTRINO GUEVARA con C. C. N° No. 80.390.789, en su calidad de SECRETARIO DE GOBIERNO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y CESAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO con C.C. No. 11.223.236 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA, con el objeto de liquidar de mutuo acuerdo el presente contrato.

Que la presente acta de liquidación, se suscribe con el fin de generar Paz y salvo entre las partes, así como obligaciones monetarias en cuanto a los recursos no ejecutados.

Que de acuerdo con el informe final suscrito por el Supervisor del contrato, el cual forma parte integral de la presente acta, así como el procedimiento realizado en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2012, se vislumbró que si bien es cierto no se logró la ejecución y finalidad del objetivo planteado a través de la unión de esfuerzos por parte del Departamento y el Municipio, en la audiencia realizada y las pruebas aportadas por parte del Municipio, se encuentra que este realizó todas las acciones conducentes a llevar a buen término la ejecución, sin embargo por el hecho de un tercero como lo fue el actuar del contratista del municipio no se logró la ejecución del presente objeto contractual, razón por la cual este declara el incumplimiento al contrato 468 de 2018.

Que por tal razón el Municipio deberá reintegrar el valor aportado por parte del Departamento.

Que el Convenio suscrito en virtud del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, se rige por la conmutatividad entre las partes, por lo que acuerdan terminar y dar por liquidado el presente convenio.

Que los pagos efectuados en el desarrollo de la actividad contractual fueron

| ORDENES DE PAGO | FECHA               | VALOR         |
|-----------------|---------------------|---------------|
| 3300092677      | 25 de julio de 2017 | \$300.000.000 |
|                 | TOTAL               | \$300.000.000 |

Que el balance financiero del convenio es el siguiente:

| CONCEPTO                   | DEBE          | HABER |
|----------------------------|---------------|-------|
| Valor inicial del Convenio | \$345.000.000 |       |
| Valor Adiciones            | 0             |       |

|                                                                                   |                     |  |                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------|--|-------------------------------------|
|  | GESTION CONTRACTUAL |  | Código A-GC-FR-009                  |
|                                                                                   |                     |  | Versión: 04                         |
|                                                                                   | ACTA DE LIQUIDACIÓN |  | Fecha de Aprobación:<br>26/Sep/2015 |

|                                                         |               |                  |
|---------------------------------------------------------|---------------|------------------|
| Valor ejecutado                                         |               | 0                |
| Saldo a favor del Municipio                             | -             | 0                |
| Valor reintegrado por el municipio                      | -             | \$210.547.650,45 |
| Saldo a favor de la Secretaría de Gobierno para liberar | -             | \$89.452.349,50  |
| Sumas iguales opuestas                                  | \$345.000.000 | \$345.000.000    |

Para definir la liquidación de común acuerdo del convenio se establece como punto de partida el incumplimiento dado en el contrato No 468 -2018, suscrito por el municipio en calidad de responsable de la ejecución dentro del convenio interadministrativo, incumplimiento que se confirma con el incorporación al expediente contractual del convenio de la Resolución 505 del 29 de octubre de 2018, dada por el municipio de Girardot - Cundinamarca, declaratoria de incumplimiento de la Consultoría arriba mencionada.

De otra parte, el municipio celebró los contratos de Prestación de Servicios No. 443 de 2017 (\$10.800.000) y No. 821 de 2017 (\$3.420.000) cuyo costo es asumido por el municipio.

Por lo anterior, el municipio debe reintegrar al Departamento la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto recursos de capital no ejecutados; de los cuales se realizó una primera devolución que incluye los recursos existentes en la cuenta de ahorros 103-85181-2 del banco de Occidente denominada MUNICIPIO DE GIRARDOT convenio interadministrativo SGO-CDCVI no. 024 de 2017 TITULACION DE PREDIOS por un valor de \$210.547.650,45.

Que por lo tanto, que da un saldo por reintegra a favor del Departamento el cual asciende a la suma de \$89.452.349,50, lo equivalente al valor que se encuentra en reclamación al contratista del Municipio por concepto de perjuicios e incumplimientos por lo que el Municipio deberá realizar el reintegro de estos valores a más tardar dentro de los ocho (8) meses a la suscripción de la presente acta o antes si fuera fenecido el procedimiento de cobro ejecutivo, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 473100052761.

Copias de estos documentos deberán ser remitidos a la Secretaría de Gobierno como evidencia de cumplimiento de lo acordado en las presente acta.

#### Rendimientos Financieros

El municipio se compromete a realizar la devolución de rendimientos financieros generados de la cuenta de ahorros 103-85181-2 del banco de Occidente denominada MUNICIPIO DE GIRARDOT convenio Interadministrativo SGO-CDCVI no. 024 de 2017 TITULACION DE PREDIOS.

|                                                                                   |                     |                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------------------|
|  | GESTION CONTRACTUAL | Código A-GC-FR-008               |
|                                                                                   | ACTA DE LIQUIDACIÓN | Fecha de Aprobación: 25/Sep/2015 |

Por tanto el municipio debe entregar los siguientes soportes:

- Certificación bancaria de cierre de la cuenta y rendimientos financieros generados.
- Certificado de egreso por el valor generado.

El municipio debe consignar estos recursos por concepto generación de rendimientos financieros a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 473100052751 y a su vez debe generar el certificado de egresos respectivo a nombre de Tesorería General del Departamento por el concepto mencionado en un plazo perentorio de 15 días hábiles a partir de la firma del presente documento.

El municipio debe allegar copia de la consignación, adicionalmente a los soportes mencionados.

**SALVEDADES:** El municipio se compromete a realizar las acciones aquí acordadas en los términos de tiempo descritos, sin perjuicio de las acciones legales que el Departamento realice en caso del incumplimiento de lo aquí acordado.

**OBSERVACIONES:** Los plazos aquí establecidos corren a partir del siguiente día hábil a la firma del presente documento.

La liquidación del contrato presta mérito para su cobro coactivo, teniendo presente que si las partes estipulan en el acta saldos a favor, la liquidación es fuente de nuevas obligaciones, con el beneficio de ser un título ejecutivo, apto para cobrar las acreencias dentro de él contenidas.

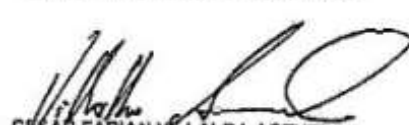
Se suscribe la presente acta de liquidación en Bogotá, D.C.

17 DIC. 2019

POR EL DEPARTAMENTO

POR LA OTRA PARTE DEL CONVENIO

  
CARLOS ALFONSO COTRINO GUEVAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO

  
CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO  
ALCALDE DEL MUNICIPIO

Proceso: 2019-000000-000000-000000  
Folio: 59 de 64

Seguidamente, el MUNICIPIO DE GIRARDOT acudió ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con el objeto de **conciliar** con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA una adición de cuarenta y cinco (45) días al plazo de los (8) meses siguientes a la suscripción del acta de liquidación para devolver los OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$89.452.349,5), por lo que el 28 de septiembre de 2020 se realizó la correspondiente diligencia en la que la Convocada aceptó dicha prórroga y en ese sentido se suscribió el acta correspondiente (folios 59 a 64 «006EscritoDemandante»).

En ese orden, cabe destacar tanto el objeto de la convocatoria como el acuerdo al que llegaron las partes, frente al cual el Procurador impartió aprobación.

|                                                                                   |                                        |                     |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO: INTERVENCIÓN                  | Fecha de Revisión   | 14/11/2018 |
|                                                                                   | SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 14/11/2018 |
|                                                                                   | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA              | Versión             | 1          |
|                                                                                   | CÓDIGO: REG-IN-CE-002                  | Página              | 4 de 6     |

GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.269.169 expedida en Bogotá, D.C. y tarjeta profesional N° 62.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, quien conforme figura en el procedimiento y le fue reconocida personería jurídica para actuar; y el abogado JORGE ENRIQUE QUICAZÁN RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.364.878 expedida en Guachetá y tarjeta profesional N° 207.114 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Contraloría de Cundinamarca, quien acude a esta audiencia con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, mediante Memorando N° 024 de 2015, ello con la finalidad de que participe en la presente audiencia y rinda concepto respecto del riesgo patrimonial, o no, en el presente asunto, y conforme figura en el procedimiento y ya le fue reconocida personería jurídica para actuar. **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en artículo 23 de la Ley 640 de 2001<sup>14</sup> en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000<sup>15</sup>, declara abierta la audiencia se instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación en materia contencioso administrativo, como mecanismo alternativo de solución de conflicto. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la entidad convocante por comunicación vía correo electrónico manifiesta: "En mi calidad de apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT conociendo la posición asumida por el Departamento de Cundinamarca, sobre el plazo "Conceder una prórroga equivalente a cuarenta y cinco (45) días hábiles" para el pago o reintegro de las sumas reconocidas mediante acta de liquidación del convenio 024 de 2017 suscrita en diciembre de 2019, según lo autorizado por el Comité de Conciliación y decidido por la entidad territorial que represento se ACEPTA.- Por lo cual existiendo ánimo conciliatorio solicito al procurador impartir la aprobación respectiva". Así mismo, por medio de correo electrónico el apoderado de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, expresó: "En mi condición de apoderado y una vez debatida nuevamente la correspondiente ficha de conciliación ante el Comité, se avaló la recomendación efectuada en su oportunidad respecto de la solicitud realizada por la parte convocante – Municipio de Girardot – a través de apoderado, en el sentido de aceptar la prórroga solicitada de cuarenta y cinco días hábiles, término dentro del cual el municipio de Girardot deberá realizar la transferencia que por concepto de recursos no ejecutados adeuda al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Gobierno, conforme al acta de liquidación suscrita el 17 de diciembre de 2019.- Que los términos de aceptación de la conciliación propuesta se encuentran debidamente consignados en el acta expedida por el Comité de conciliación, la cual se allegó en su oportunidad al Despacho del señor Procurador.- Que existiendo el ánimo conciliatorio de las partes, se solicita al señor Procurador impartir su conformidad y expedir el acta que así lo contenga". También, por medio de correo electrónico el apoderado de la Contraloría de Cundinamarca, manifestó: "Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, dentro de lo cual se llega al acuerdo de pagar la obligación clara expresa y actualmente exigible dentro del plazo otorgado de 45 días hábiles, y en atención a que se acordó el pago únicamente del capital

<sup>14</sup> Ley 640 de enero 5 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.  
<sup>15</sup> Decreto 262 de 22 de febrero de 2000. Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el régimen de competencias interno de la Procuraduría General, se dictan normas para su funcionamiento, se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentran sujetos."

|                                                                  |                                |                                       |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N° 199<br>Judicial Administrativa | Tiempo de Retención:<br>5 años | Disposición Final:<br>Archivo Central |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

|                                                                                   |                                        |                     |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO: INTERVENCIÓN                  | Fecha de Revisión   | 14/11/2018 |
|                                                                                   | SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 14/11/2018 |
|                                                                                   | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA              | Versión             | 1          |
|                                                                                   | CÓDIGO: REG-IN-CE-002                  | Página              | 5 de 6     |

adeudado, sin lugar al reconocimiento de intereses de ningún tipo, el ente de control no observa fundamento para objetar el crédito bajo estudio, sin embargo se aclara que el presente asunto podrá ser objeto de análisis dentro del proceso Auditor que realice la Contraloría de Cundinamarca tanto para el municipio de Girardot como para el Departamento.” Se deja constancia que hacen parte integral de la presente acta los documentos aportados previamente o en el transcurso de la misma de forma electrónica, como el screenshot (capturas de pantalla) que se tomó antes de la audiencia y los correos electrónicos simultáneos o sucesivos del desarrollo de la misma. **AUTO.-** En atención de lo anterior, escuchada la fórmula propuesta por el apoderado de la entidad territorial convocada, que fuera aceptada por el apoderado de la entidad convocante sin reparo alguno, así como el concepto del apoderado de la Contraloría de Cundinamarca, quien consideró que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a la ley y no se observa vicio alguno en el mismo, observa esta Agencia del Ministerio Público a realizar un análisis del acuerdo conciliatorio, pues no existió ofrecimiento de pago de intereses moratorios ni de indemnizaciones que se pudiesen constituir en un daño al patrimonio del Municipio. Igualmente, observa que conforme con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, pues el arreglo alcanzado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar para su cumplimiento, las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran debidamente sustentadas en las pruebas documentales y por la participación de los intervinientes, las cuales son legalmente válidas y obran en el expediente; que la eventual acción a precaver no se encuentra caducada, por lo cual en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en la presente acta no contraviene el ordenamiento jurídico. En consecuencia, **RESUELVE: Primero.- DECLARAR** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obrar en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones que consiste en: El Departamento de Cundinamarca concede la prórroga solicitada por el Municipio de Girardot en relación con el pago del valor a cargo del Municipio de la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$89.452.349,5) contenido en el acta de liquidación de diciembre 17 de 2019, correspondiente a la liquidación del Convenio Interadministrativo SGO 024 de 2017, cuyo plazo de pago era de ocho (8) meses, y en tal sentido se adiciona en cuarenta y cinco (45) días hábiles más al plazo inicial para efectuar el pago de la suma antes descrita, sin que se causen intereses de ninguna índole.- **SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ADVERTIR** a las partes que conforme el artículo 47 de la Ley 1551

(Resalta el Juzgado)

Nótese que el acuerdo al que llegaron las partes, tanto en el acta de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo No. SGO 024 de 2017 como en el

acta suscrita ante la Procuraduría, se contrajo a la devolución del dinero entregado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al MUNICIPIO DE GIRARDOT como aporte para la ejecución del aludido, habida consideración que el mismo no fue ejecutado por parte del Municipio. Así también, llama la atención del Despacho que no se pactó pago alguno por concepto de indemnización o intereses moratorios, tal como se advierte de los citados documentos.

Es de resaltar, que el objeto de la convocatoria realizada por el Municipio al Departamento ante la Procuraduría obedeció a la propuesta de ampliación del término para la devolución de los aportes que, se insiste, no fueron ejecutados por parte del Municipio sin que se pactaran, tampoco, intereses o indemnización alguna.

También, cabe destacar que el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, en la sesión de 17 de febrero de 2021, acordó incoar el medio de control de repetición contra los señores JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ y CÉSAR FABIÁN VILLALBA ACEVEDO, así:

folio

3. Transferencia electrónica a nombre de la Gobernación de Cundinamarca-entidad financiera-DAVINIENDA-cólor \$88.452.348.50 fte 1 folio

**EL ASUNTO BAJO EXAMEN.**

El apoderado del Municipio de Girardot pone en conocimiento de los miembros del comité los hechos objeto de estudio:

De acuerdo al comprobante de egreso N°EGR-2020008971 del 6 noviembre de 2020, allegado por el señor Tesorero General de la entidad, con relación al pago de una suma de dinero OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 50/100 CENTAVOS M/CTE (\$89.452.348,50), derivadas de una obligación fijada dentro de audiencia de conciliación, entre el Municipio de Girardot y el Departamento de Cundinamarca, con el fin de precaver, el inicio de acciones legales (Controversias Contractual) por el incumplimiento de lo pactado dentro del Convenio SGO-CDCVI N°024 DE 2017; así mismo se tiene que dentro de la auditoría integral de 2018 la Contraloría Departamental de Cundinamarca, inició hallazgo administrativo a la Entidad.

Aunado a lo anterior la Administración Municipal promovió el medio de control de Controversias Contractuales con Radicado N°25307 3333 002-2019-00185-00, MUNICIPIO DE GIRARDOT vs. CONSTRUCTO CO S.A.S. NIT N°900601267-3, proceso contractual que se adelanta ante el Juzgado 2do Administrativo de Girardot, con las siguientes pretensiones:

- DECLARAR el incumplimiento del contrato de consultoría N°408 del 5 de marzo de 2018, el pago de multas y liquidación con saldo a favor del Municipio por valor de \$115.542.000.00, rendimientos financieros e indexación, costas y agencias en derecho a favor del demandante.

En este orden de ideas consideramos que ya están los presupuestos para iniciar la acción de repetición, por lo que el Comité de Conciliación en pleno procede a promover a través del apoderado del Municipio de Girardot, la acción ante el contencioso Administrativo y de esta manera recuperar el patrimonio del Ente Territorial.

**DECISION**

Así las cosas y teniendo en cuenta lo normado en el Numeral Quinto (05) de Artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto N° 1069 de 2015, y aunado a las anteriores razones de hecho y derecho los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Girardot, resuelven iniciar la acción de repetición para efectos de emitir el respectivo poder para actuar de acuerdo a las facultades delegadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien se encargará del trámite respectivo, teniéndose en cuenta las razones de hecho y derecho enunciadas.

GIRARDOT ES DE TODOS  
Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cl. 17 Cra. 11 Esquina 5to piso  
Tel. 8314134 - Fax 8325050  
Código Postal: 292432  
alcalde@girardot-cundinamarca.gov.co  
www.girardot-cundinamarca.gov.co

De lo anterior se advierte que en dicha sesión se tomó como base o fundamento para incoar el presente medio de control el acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría y el correspondiente comprobante de egreso de la tesorería del Municipio mediante el cual se pagó la suma objeto de controversia, entretanto en el escrito de demanda presentado ante este Juzgado se adujo que el fundamento para demandar en repetición era el acta de liquidación del Convenio y el comprobante de egreso de la Tesorería Municipal.

Por los anteriores razonamientos, el Despacho precisa que el MUNICIPIO DE GIRARDOT no se obligó a reparar o a indemnizar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sino que únicamente pactó **devolver el dinero que no fue ejecutado** y que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA le había

transferido con ocasión del Convenio Interadministrativo No. SGO 024 de 2017. Así tampoco, se observa que mediante el acuerdo conciliatorio logrado ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, el 28 de septiembre de 2020, el MUNICIPIO DE GIRARDOT haya efectuado algún reconocimiento a título indemnizatorio al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por cuanto que únicamente, se enfatiza, se amplió el pazo acordado para devolver los dineros, a tal punto que el señor Procurador 199 Judicial I Administrativo precisó que no existió ofrecimiento de pago de intereses moratorios o de indemnizaciones (folios 59 a 64 «006EscritoDemandante»).

En suma, se concluye que los OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$89.452.349,5) que transfirió el MUNICIPIO GIRARDOT, el 6 de noviembre de 2020, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no obedeció a una indemnización o reparación de perjuicios o menos al pago de intereses moratorios, sino que **el pago de dicha suma de dinero obedeció a la devolución de los recursos de propiedad exclusiva del Departamento**, los cuales nunca fueron de propiedad del Municipio, pues si bien ingresaron a su custodia para la ejecución de un convenio interadministrativo lo cierto es que no fue a título de donación u otra figura que hicieran parte del patrimonio propio o de los recursos propios del Municipio, para que se puedan reclamar como suyos. Aunado a lo anterior, y como, se insiste que lo acaecido se contrajo a la devolución de un dinero del Departamento, no se advierte que dicho reintegro comporte un daño o detrimento al patrimonio del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que fuera procedente acudir ante esta Jurisdicción para incoar el medio de control de repetición, pues, se itera, para verificar su procedencia y admisión debe comprobarse el pago que el demandante hiciera por concepto de indemnización, a cualquier título, impuesto en una condena judicial o en una conciliación, presupuestos incumplidos en el sub iudice.

Bajo las anteriores apreciaciones, se advierte, sin lugar a dubitación que la demanda no cumple con los requisitos formales de los artículos 142 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se corrobora que la génesis de la demanda radica en un presupuesto que no cumple con el objeto y fines que, entre otras, ha precisado la H. Corte Constitucional, ya que los documentos y el pago efectuado; fundamento del presente medio de control no comportaron un título indemnizatorio o resarcitorio a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que se configura la ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales que impide que el proceso pueda continuar su curso, por lo que se dará por terminado y, en ese sentido, este Despacho así lo dispondrá, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Ahora y, pese a que se encuentra probada la ineptitud de la demanda, para este Juzgado es menester pronunciarse en cuanto al pleito pendiente.

Es así que, a partir de los pronunciamientos emitidos por el H. Consejo de Estado se ha concluido, en suma, como presupuestos para la configuración de la excepción de pleito pendiente los siguientes: *(i)* que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, *(ii)* que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas, *(iii)* que las partes en ambos procesos sean las mismas y *iv)* que exista identidad de causa<sup>15</sup>.

En el sub iudice esta Instancia Judicial no observa que concurren los elementos para que se configure la excepción alegada como quiera que, **primero**, se trata de dos medios de control diferentes, por ende, con objetos y fines distintos (el de la referencia-repetición- y el cursante en el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot- controversias contractuales); **segundo**, la sociedad CONSTRUCTO S.A.S. no obra

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, providencias de 2 de abril de 2018, Consejero Ponente: Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), de 7 de diciembre de 2016, Consejero Ponente: Doctor GERMAN ANDRADE RINCÓN, radicación No. 25000-23-36-000-2015-00503-01 (56812).

en calidad de demandado o demandante en el presente medio de control, por lo que no hay identidad de partes y; **tercero**, atendiendo la naturaleza del medio de control, en el presente asunto se propende por la responsabilidad a título de dolo o culpa grave de los ex servidores públicos y no se propende la declaratoria del incumplimiento de un contrato, por lo que no encuentre probada la excepción de pleito pendiente y, consecuente con lo anterior, así se declarará.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor LUIS GILBERTO MOYA ROMERO como apoderado judicial del señor JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ, de conformidad con el poder visible a folio 11 del archivo denominado «014ContestacionDemanda1».

**SEGUNDO: DECLÁRASE NO** probada la excepción previa de indebida representación del demandante, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECLÁRASE NO** probada la excepción previa de pleito pendiente, por lo razonado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: DECLÁRASE PROBADA** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto. En consecuencia, **DÉSE** por terminado el proceso.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** la demanda al MUNICIPIO DE GIRARDOT, si a ello hubiere lugar y, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5133d3998d8be78db84dee5bf581abe17472198c902604892a4b90e7e2ee  
ea6**

Documento generado en 11/11/2021 07:23:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00113-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó el señor **MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA**, a nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, por medio de los cuales el Ente territorial demandado autorizó la subdivisión material de los predios denominados «*Clavillino*»; con matrícula inmobiliaria 307-56253 y cédula catastral No. 00-02-0007-0103-000 y «*Asia*»; con matrícula inmobiliaria 307-7796 y cédula catastral No. 00-02-0007-0104-000 en la vereda conocida como «*San Pablo*» del Municipio de Tocaima, respectivamente.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de abril de 2021 el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 10 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada («007AutoInadmite»).

2.4. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho con silencio de la parte de la actora («009ConstanciaDespacho»).

2.5. Por auto de 12 de agosto de 2021 esta Instancia Judicial le ordenó a la secretaría notificar el auto inadmisorio de la demanda a la parte demandante como quiera que no se había notificado en debida forma («010AutoCumplaseOrdenaNotificar»).

2.6. Solo hasta el 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación del auto que inadmitió la demanda a la parte actora («011Notificacion»).

2.7. El 21 de octubre de 2021 el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA subsanó la demanda («013EscritoDemandante»).

2.8. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («014ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que la parte actora subsanó la demanda procede el Despacho a resolver sobre la admisión de esta, empero, precisa se que si bien se notificó personalmente el auto inadmisorio de la demanda, cuando no es susceptible de ese tipo de notificación, se tendrá como válida en razón a que se cumplió con la finalidad, esto es, de advertir al demandante los yerros evidenciados para propender por su subsanación, como en efecto aconteció dentro del término previsto para el efecto. Lo anterior en aras de la prevalencia del acceso a la administración de justicia y celeridad atendiendo la naturaleza del presente medio de control.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «2021-00113 –correo I-» de la carpeta «013EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 5 y 6 del archivo denominado «2021-00113 –correo I-» de la carpeta «013EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 6 a 12 del archivo denominado «2021-00113 –correo I-» de la carpeta «013EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 12 a 42 del archivo denominado «2021-00113 –correo I-» de la carpeta «013EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (carpeta denominada «013EscritoDemandante»).

1.6. Respecto a la estimación razonada de la cuantía, debe tenerse en cuenta que se trata del medio de control de nulidad y, por ende no posee cuantía.

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 46 y 47 del archivo denominado «2021-00113 -correo I-» de la carpeta «013EscritoDemandante»).

1.8. Como quiera que en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, a la luz de lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no debe cumplir con la obligación de enviar copia de la demanda y de sus anexos al MUNICIPIO DE TOCAIMA (Folios 48 a 70 del archivo denominado «2021-00113 -correo I-» de la carpeta «013EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 155 y del numeral 1° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que se acusan dos actos administrativos proferidos por una autoridad del orden municipal, esta es, el MUNICIPIO DE TOCAIMA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO- (Folios 34 y 38 del archivo «01 – resolución 54 de 2019» de la carpeta «anexo 01 – RESOLUCIONES Y ANEXOS TECNICOS» de la carpeta «PRUEBAS PARTE 1» de la carpeta «ACCION DE NULIDAD SIMPLE PARTE 1» de la carpeta «013EscritoDemandante» y 32 a 37 del archivo «02 – resolución 55 de 2019» de la carpeta «anexo 01 – RESOLUCIONES Y ANEXOS TECNICOS» de la carpeta «PRUEBAS PARTE 1» de la carpeta «ACCION DE NULIDAD SIMPLE PARTE 1» de la carpeta «013EscritoDemandante»).

## **III. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

El literal a) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

En ese mismo, sentido atendiendo la naturaleza propia del acto administrativo

que se acusa, observa este Despacho que los requisitos de procedibilidad de agotamiento de la sede administrativa y de la conciliación prejudicial, no son obligatorios.

#### **IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

##### **4.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El inciso 4° del artículo 137 *ibidem*, faculta a toda persona, obrando en nombre propio o por medio de representante, a solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA, quien acusa los actos administrativos de carácter particular contenidos en las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, por medio de los cuales el Ente territorial demandado autorizó la subdivisión material de los predios denominados «Clavillino» con matrícula inmobiliaria 307-56253 y cédula catastral No. 00-02-0007-0103-000 y «Asia» con matrícula inmobiliaria 307-7796 y cédula catastral No. 00-02-0007-0104-000 en la vereda conocida como «San Pablo» del Municipio de Tocaima.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante.

#### 4.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE TOCAIMA, autoridad administrativa que expidió los actos que se demandan, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

#### 4.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que atendiendo a los efectos de los actos administrativos acusados, donde se precisa, autorizaron la subdivisión material de dos (2) predios denominados «CLAVILLINO» por medio de la Resolución No. 054 de 28 de mayo de 2019 y «ASIA» por intermedio de la Resolución No. 055 de 28 de mayo de 2019, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada del señor **JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ**, titular del derecho de dominio sobre dichos predios de conformidad con los certificados de tradición de 2 de mayo de 2019, visibles a folios 8 y 9 del archivo denominado «02 – resolución 55 de 2019» y 8 a 9 del archivo denominado «02 – resolución 55 de 2019», ambos archivos, de la carpeta «anexo 01 – RESOLUCIONES Y ANEXOS TECNICOS» de la carpeta «PRUEBAS PARTE 1» de la carpeta «ACCION DE NULIDAD SIMPLE PARTE 1» de la carpeta «013EscritoDemandante», por tener interés directo en las resultados del proceso.

## **V. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó el señor **MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA**, actuando a nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, por medio de los cuales el Ente territorial demandado autorizó la subdivisión material de los predios denominados «*Clavillino*»; con matrícula inmobiliaria 307-56253 y cédula catastral No. 00-02-0007-0103-000 y «*Asia*»; con matrícula inmobiliaria 307-7796 y cédula catastral No. 00-02-0007-0104-000 en la vereda conocida como «*San Pablo*» del Municipio de Tocaima, respectivamente.

**SEGUNDO: VINCÚLASE** al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor **JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ**, propietario de los predios denominados «*Clavillino*»; con matrícula inmobiliaria 307-56253 y cédula catastral No. 00-02-0007-0103-000 y «*Asia*»; con matrícula inmobiliaria 307-7796 y cédula catastral No. 00-02-0007-0104-000, ubicados en la vereda conocida como «*San Pablo*» del Municipio de Tocaima.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, al alcalde del **MUNICIPIO DE TOCAIMA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ**, en calidad de propietario de los predios denominados «*Clavillino*» y «*Asia*» ubicados en la vereda conocida como «*San Pablo*» del Municipio de Tocaima y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**CUARTO: ADVIÉRTESE** al **MUNICIPIO DE TOCAIMA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE TOCAIMA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN**, al señor **JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público y por correo físico al señor **JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ** a los predios mencionados. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**OCTAVO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho informar de la existencia de este proceso, conforme lo indica el numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho incluir en el cuaderno de medidas cautelares el escrito de suspensión provisional visible en los folios 48 a 70 del archivo denominado «2021-00113 -correo I-» de la carpeta «013EscritoDemandante».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**af3f6accc6c1999fcd60009b779ec18ec03bf644b8482e035b6a4782f5db9ea**  
**9**

Documento generado en 11/11/2021 07:24:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00113-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA, en su condición de demandante, solicita como medida cautelar; la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 054 de 28 de mayo de 2019 «*por la cual se autoriza la subdivisión material de un predio*» y 055 de 28 de mayo de 2019 «*por la cual se autoriza la subdivisión material de un predio*» (folios 48 a 70 del archivo denominado «2021-00113 -correo- I-» de la carpeta denominada «013EscritoDemandante»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al MUNICIPIO DE TOCAIMA por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12571cefa866695bff8caee62a6f4ee497e02612fb64adc607658db597223ed**  
**e**

Documento generado en 11/11/2021 07:24:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-3333-001-2021-00185-00  
**DEMANDANTE:** DOLORES NÚÑEZ JULIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 11 de julio de 2021, la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot<sup>1</sup>, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho<sup>2</sup>, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2049 de 3 de julio del 2009 a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>2</sup> («004ActaReparto»)

<sup>3</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

2.2. El 12 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados<sup>4</sup>.

2.3. El 17 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** allegó escrito manifestando que corregía los yerros antes señalados<sup>5</sup>.

2.4. El 30 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** para que indicará los canales de notificación del señor WILLIAN ENRIQUE MOLINA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.605.585, padre del soldado voluntario WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.) o si este ya estaba fallecido allegará la prueba de ello<sup>6</sup>.

2.5. El 1 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, aportó el registro civil de defunción serial del señor WILLIAM ENRIQUE MOLINA RAMOS, indicando que con lo anterior daba cumplimiento al requerimiento<sup>7</sup>.

2.6. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho<sup>8</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

## ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

---

<sup>4</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («008EscritoDemandante»)

<sup>6</sup> («010AutoRequierePrevioAdmitir»)

<sup>7</sup> («012EscritoDemandante»)

<sup>8</sup> («013ConstanciaDespacho»)

- 1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- 1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- 1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).
- 1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- 1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 19 a 50 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- 1.6. Si bien el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía, se advierte que dicha estimación la realizó así:

«(...)

|              |    |           |                     |
|--------------|----|-----------|---------------------|
| 2018         | 14 | \$781.242 | \$10.937.388        |
| 2019         | 14 | \$828.116 | \$11.593.624        |
| 2020         | 14 | \$877.802 | \$12.289.228        |
| 2021         | 07 | \$980.657 | \$6.864.599         |
| <b>TOTAL</b> |    |           | <b>\$41.684.839</b> |

(...)»<sup>9</sup>

Así las cosas, el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala la forma en la que se debe estimar cuando se pretenden prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

«(...)

---

<sup>9</sup> Folios 15 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años»  
(Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante realizó la operación aritmética que en su sentir arrojó la cuantía estimada tomando, para el efecto, un término superior que sobrepasa los 3 años previstos en la normativa citada, por lo que se corregirá dicho yerro y se adecuará de la siguiente manera:

Se tomarán como base los valores señalados por el demandante y se adecuará el término de por 36 meses, valor que corresponde al número de meses que contiene 3 años.

|       |          |           |              |
|-------|----------|-----------|--------------|
| 2018  | 5        | \$781.242 | \$3.906.210  |
| 2019  | 12       | \$828.116 | \$9.937.392  |
| 2020  | 12       | \$877.802 | \$10.533.624 |
| 2021  | 07       | \$980.657 | \$6.864.599  |
| TOTAL | 36 meses |           | \$31.241.825 |

En ese orden, se establece que la cuantía estimada para el presente asunto asciende a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$31.241.825)**.

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

## **II. COMPETENCIA.**

**2.1.** De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$31.241.825) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

**2.2.** En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la última unidad en la que el demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional fue en el «Batallón de Contraguerrillas No. 53 “Sl. Pedro Pascasio M”, ubicado en Tolemaida Nilo – Cundinamarca» (Folio 41 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

## **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2049 de 3 de julio del 2009 a través del cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado que el presente asunto el agotamiento del requisito de procedibilidad, exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, era discrecional, en atención al asunto a debatir.

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra *«actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas»* puede ser presentada en cualquier tiempo.

#### **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

##### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** a quien la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por la sociedad CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA S.A.S., representado legalmente por el doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN (Folios 17 a 18 y 44 a 50 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado en mención, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JAIRO EULICES PORRAS LEON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14227203 y la tarjeta de abogado (a) No. 123624*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Ahora bien, con el propósito de conformar en debida forma la parte activa, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que á indicará los canales de notificación del señor **WILLIAN ENRIQUE MOLINA RAMOS** padre del soldado voluntario WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.), a quien la Entidad demandada también le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, o que si este ya estaba fallecido allegará la prueba de ello<sup>10</sup>, teniendo en cuenta lo anterior, fue aportado el registro civil de defunción indicativo serial No. 09507997, con el cual se acredita el fallecimiento del mismo<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> («010AutoRequierePrevioAdmitir»)

<sup>11</sup> («012EscritoDemandante»)

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad administrativa que negó la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2049 del 03 de Julio del 2009 a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al

**MINISTERIO DE DEFENSA** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTERIO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA S.A.S.**, representado legalmente por el doctor **JAIRO EULICES PORRAS LEÓN**, para actuar como apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, de conformidad

con el poder visible en los folios 18 a 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos». Adviértase, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**BA15AC052D324A4D55E9FEA4F5DD1127E5C7AD14E430B4394  
59EBDF7A899A5AA**  
DOCUMENTO GENERADO EN 11/11/2021 07:30:14 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00188-00  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**Demandado:** ZORAYA LÓPEZ DÍAZ y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**JUEZ:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLÓREZ BOHORQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHÁVEZ, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO** por el medio de control de repetición.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 15 de julio de 2021 la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole

su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar que los demandados son responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante por haber sido condenada, en primera instancia por este Despacho, mediante el fallo que ordenó la configuración de una relación laboral con la señora GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUÉ y, que reconoció el pago para efectos pensionales desde el 1º de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 2004, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$38.632.404,08) a favor del fondo de pensiones y cesantías Porvenir y la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.893.972) a favor de la señora GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUE.

2.2. Mediante auto de 12 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido indicado en dicha providencia («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a [juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co](mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co), tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 033 de 13 de agosto de 2021 visible en el archivo «007NotificacionEstado13Agosto».

2.4. El 30 de agosto de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, en su condición de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, allegó correo electrónico por medio del cual adujo subsanar la demanda («008EscritoDemandante»).

2.5. No obstante, el 1º de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. la Secretaría de este Despacho le informó a la doctora MEDELLÍN GUTIÉRREZ «que los archivos adjuntos en la parte inferior NO PERMITEN VISUALIZACION SIN AUTORIZACION DE ACCESO» (folio 1 «008EscritoDemandante»).

2.6. El 1° de septiembre de 2021 a las 9:10 a.m. desde el correo [juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co](mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co) se acusó el recibo de lo informado por parte de la Secretaría de este Juzgado (folio 3 «011Correo»).



2.7. El 20 de septiembre de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ allegó renuncia al poder a ella conferido por la Entidad demandada («010RenunciaPoder»).

2.8. El 24 de septiembre de 2021 la Secretaría de este Despacho dejó constancia que «se volvió a verificar el correo electrónico de la entidad con los links adjuntos, y los mismos no se pueden abrir pues la entidad no autorizó el ingreso» («012InformeCorreoLinks»).

2.9. Consecuencia de la renuncia al mandato presentada por la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, este Despacho mediante proveído de 30 de septiembre de 2021 y, previo a emitir pronunciamiento respecto al estudio de la calificación de la subsanación de la demanda, dispuso oficiar a la

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que procediera a constituir nuevo apoderado judicial en el asunto de la referencia («013AutoRequiere»).

2.10. El 8 de octubre de 2021 a las 9:37 a.m. el doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA, mediante correo electrónico, remitió mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y anexó unos documentos que expresó ya habían sido remitidos a esta Instancia Judicial el 30 de septiembre del que transurre («015EscritoHospital»).

2.11. El 8 de octubre de 2021 a las 3:50 p.m. la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ allegó escrito manifestando lo siguiente:

«(...)

1. En mi condición de apoderada de apoderada de la E.S.E remití memorial de subsanación de demanda el día 30 de agosto de 2021 vía correo electrónico junto con cuatro archivos PDF que referían ANEXOS-DEMANDA ESCRITO DE SUBSANACION- ESCRITO SUBSANADO- TOMO I PRUEBAS SUBSANACION DEMAMDA:

2. Que el día 31 de agosto presente al (sic) terminación de mi contrato ante el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUAGÁ, a la orden de prestación de servicios que me permitía llevar acabo la defensa judicial de la entidad, la cual fue aceptada por el doctor ANDRES MAURICIO GONZALEZ gerente de la entidad (anexo renuncia al contrato y (sic) informe de entrega de los procesos que se adjudicaban a mi cargo), a su vez me permito anexar liquidación de mi contrato como apoderada de la entidad.

3. Por lo anterior, desde el día 31 de agosto de 2021, no me desempeño como apodera de la E.S.E Hospital San Rafael, motivo por el cual a partir del día 01 de septiembre no tengo acceso a ningún correo institucional referido a defensa judicial, como tampoco acceso a los expedientes jurídicos.

4. Que, por auto de fecha 30 de septiembre notificado el día 01 de octubre de 2021, evidencio que se requirió acceso por parte del despacho a los documentos anexos de la subsanación de la demanda, sin embargo; al no haber tenido acceso a dicho correo electrónico institucional de la E.S.E nunca fui enterada de la situación y mucho menos acuse recibido al mismo.

5. Que, de manera respetuosa pongo en conocimiento del despacho la presente situación y como quiera que hasta el auto de la referencia me di por informada de la situación, de manera respetuosa me permito anexar los documentos remitidos en el mail de subsanación remitido al despacho el día 30 de agosto de 2021 (...).

2.12. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió con la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando que:

1. El auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («[juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co](mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co)», visible en los folios 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 18 del archivo denominado «007EnvioEstado13Agosto»).

2. La parte actora no subsanó la demanda, según se desprende del archivo denominado «008EscritoDemandante», por cuanto que como se puede apreciar del correo arrimado por la apoderada judicial de la parte actora el 30 de agosto de 2021; no existieron documentos o archivos adjuntos que permitieran realizar al Juzgado un estudio de calificación a la subsanación de la demandada, ya que:

a. El correo electrónico de 30 de septiembre de 2021 no contenía archivos adjuntos ni anexos.

b. La Citadora III de este Despacho el 1° de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. puso en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora que «*los archivos adjuntos en la parte inferior NO PERMITEN VISIALIZACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE ACCESO*» (parte superior del folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

c. La Entidad demandante, por medio del correo [juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co](mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co) el 1° de septiembre de 2021 a las **9:10 a.m.** acusó de manera expresa su recibido, de la siguiente manera (folio 3 del archivo denominado «011Correo»):

**Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Girardot**

---

De: Monica Pachon <[juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co](mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co)>  
Enviado el: miércoles, 1 de septiembre de 2021 9:10 a. m.  
Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Girardot  
Asunto: Re: SUBSANACIÓN DEMANDA. ACCIÓN DE REPETICIÓN 2021-00188-00

Buen día, acuso el recibido gracias  
Cordialmente,



El mié, 1 sept 2021 a las 8:00, Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Girardot  
(<[jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Buenos días,

Cordialmente Informo que los archivos adjuntos en la parte inferior NO PERMITEN VISUALIZACION SIN AUTORIZACION DE ACCESO.

El presente NO es un acuse de recibido.

LIDA VIVIANA DEVIA

CITADOR III

En este punto, vale la pena precisar y resaltar que la comunicación efectuada por la Citadora III de este Despacho fu remitida a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda y que el acuse de recibido de la parte actora, se efectuaron desde la misma. Al respecto cabe indicar que la apoderada judicial de la época de la presentación de la demanda, doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, indicó como dirección electrónica para recibir notificaciones «[juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co](mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co)», (folio 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

d. La apoderada judicial de la parte demandante no desplegó conducta alguna dirigida a remediar lo informado por el Juzgado.

e. El 24 de septiembre de 2021 el Juzgado seguía sin poder visualizar el escrito de subsanación de la demanda («012InformeCorreoLinks»), pues, de conformidad con la constancia secretarial de dicha fecha, volviéndose a verificar el correo electrónico de 30 de septiembre de 2021 los enlaces adjuntos no se pudieron abrir ya que la Entidad seguía sin autorizar el ingreso, aún a pesar de, se insiste, ponérsele en conocimiento a la apoderada judicial de la actora de dicha problemática, se itera, según comunicación de 1° de septiembre de 2021 (parte superior del folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

Bajo ese contexto, se puede concluir, sin reparo alguno, que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia que inadmitió la demanda de 12 de agosto de 2021.

Corroborar lo anterior el hecho de la ausencia de interés que tuvo la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para subsanar en debida forma la demanda, por lo que, consecuente con su inacción, y precisamente con su desatención, este Despacho trae a colación la sentencia C-086 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

En los raciocinios realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un

*mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso". Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.*

(...)

#### **5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad**

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

*En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos" . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".*

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

*"Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que "ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior".

*En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.*

(...)

*5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional.* Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Así pues, e insistiendo que la apoderada judicial de la parte actora, pese a que fue informada de que su correo electrónico de 30 de septiembre de 2021 no contenía anexos, omitió desplegar conducta alguna tendiente a remediar dicha situación. Salta a la vista a la luz del extracto jurisprudencial referenciado que al no atender con celosa diligencia su carga procesal en debida forma, **su omisión conlleva a traer la consecuencia desfavorable prevista en la norma, esto es, el rechazo por no haberse subsanado la demanda**, pues, la H. Corte Constitucional ha avalado desde «la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material».

Robustece la negligencia de la apoderada en lo que refiere a su carga procesal (de subsanar la demanda) y obligación como profesional (atender con celosa diligencia sus encargos profesionales), lo siguiente:

1. La doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, dio terminación al poder a ella conferido por la Entidad demandante solo hasta el 25 de septiembre de 2021, pues, de la lectura del artículo en comento, la renuncia pone término al poder sino cinco (5) días después

de presentado el memorial de renuncia, lo cual aconteció solo hasta el 20 de septiembre de 2021 («010RenunciaPoder»).

2. Quiere decir lo anterior que en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso la parte actora tuvo representante judicial, inclusive durante aproximadamente veinte (20) días más a la fecha en que esta Instancia Judicial le puso en conocimiento a la doctora MEDELLÍN GUTIÉRREZ que el escrito denominado subsanación había allegado sin documental alguna y,

3. La Ley 1123 de 22 de enero de 2007, *«por la cual establece el Código Disciplinario del Abogado»*, establece, entre otros, como deberes profesionales del abogado los siguientes: *«1. Observar la Constitución Política y la Ley (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...) 18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones (...) c) la constante evolución del asunto encomendado (...)»*.

Por último, no es de recibo para este Despacho las manifestaciones efectuadas por la doctora MEDELLÍN GUTIÉRREZ en el memorial de 8 de octubre de 2021 («016EscritoHospital») consistente en que:

*«(...) 3. Por lo anterior, desde el día 31 de agosto de 2021, no me desempeño como apodera de la E.S.E Hospital San Rafael, motivo por el cual a partir del día 01 de septiembre no tengo acceso a ningún correo institucional referido a defensa judicial, como tampoco acceso a los expedientes jurídicos.*

*4. Que, por auto de fecha 30 de septiembre notificado el día 01 de octubre de 2021, evidencio que se requirió acceso por parte del despacho a los documentos anexos de la subsanación de la demanda, sin embargo; al no haber tenido acceso a dicho correo electrónico institucional de la E.S.E nunca fui enterada de la situación y mucho menos acuse recibido al mismo».*

Por cuanto, **se dio acuse de recibido** desde el correo electrónico de la Entidad, en el que se le informó de la mencionada situación, de que el escrito de subsanación no contenía anexos, tal y como se corrobora en el folio 3 del archivo denominado «011Correo» y, porque a la luz del artículo 76 del Código

General del Proceso la doctora MEDELLÍN, inclusive, hasta el 20 de septiembre de 2021 seguía siendo la apoderada judicial de la parte actora.

Así las cosas, se concluye, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 12 de agosto de 2021, por lo que se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el poder visible a folios 4 y 39 a 50 del archivo denominado «015EscritoHospital».

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra los señores ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLÓREZ BOHORQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHAVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO, conforme con las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**462f776ffdc359c86bfa4a5d09dc09907c47724a5ddefe18bf20972047b076a**  
**8**

Documento generado en 11/11/2021 07:24:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2021-00257-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A N T E C E D E N T E S

**1.1.** El 18 de febrero de 2019 el **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.; con el propósito de obtener la nulidad con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 690 certificado CREMIL 105472 del 30 de octubre de 2018, por del cual se le negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante<sup>1</sup>.

**1.2.** El 3 de mayo de 2019 mediante auto el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., inadmitió la demanda y requirió a la parte actora para que allegará poder debidamente

---

<sup>1</sup>Folio 41 del archivo denominado («001. DEMANDA») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado1oAdministrativoBgta»)

constituido, copia del acto administrativo el cual se pretendía demandar y del derecho de petición que dio origen a la presente demanda<sup>2</sup>.

1.3. El 16 de septiembre de 2019 a través de proveído el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., entre otras decisiones, admitió la presente demanda y ordenó notificar a la parte demanda y al Ministerio Público<sup>3</sup>.

1.4. El 5 de diciembre de 2019 la parte demandada contesto la demanda **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, en la cual propuso excepciones<sup>4</sup>.

1.5. El 15 de diciembre de 2020 la secretaría del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. fijó en lista las excepciones propuestas<sup>5</sup>.

1.6. El 2 de agosto de 2021 el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso declarar de oficio probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, atendiendo que «(...) una vez revisado el expediente, se observa que a folio 22 del expediente obra el extracto de vida No. 569175, expedido por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal, Mayor Carlos Daniel Araque Pineda, de donde se extrae que el último lugar de prestación de servicios del aquí demandante fue en el Batallón de Entrenamiento y Reentrenamiento de Aviación ubicado en la base militar de Tolemaida en el Municipio de Nilo del Departamento de Cundinamarca.» y por ese motivo y en tal sentido, que se remitiera el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot – Reparto<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup>Folio 43 a 44 del archivo denominado («001. DEMANDA») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

<sup>3</sup>Folios 86 a 87 archivo denominado («001. DEMANDA») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

<sup>4</sup>Folios 7 a 41 del archivo denominado («002. CONTESTACIÓN») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

<sup>5</sup>Folio 43 del archivo denominado («002. CONTESTACIÓN») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

<sup>6</sup>(«004. AUTO EXCEPCIONES») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado3AdministrativoSanGil»)

1.7. El 17 de agosto de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>7</sup>.

1.8. El 18 de agosto de 2021, efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho<sup>8</sup>.

1.9. El 9 de septiembre de 2021 este Juzgado mediante providencia, previo avocar el conocimiento requirió al apoderado judicial de la parte actora y al apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído allegarán la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74327432, especificando el municipio<sup>9</sup>.

1.10. El 10 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del señor **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, manifestó que última unidad donde prestó servicios el demandante fue en el «*BATALLÓN DE ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO DE AVIACIÓN en el comando de Tolemaica en el municipio de Nilo-Cundinamarca*» y aportó la resolución de retiro y la hoja de servicio, documentales las cuales fueron allegadas junto con la demanda<sup>10</sup>.

1.11. El 8 de octubre de 2021 el Coordinador de Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, indicó que esa entidad no es el competente para expedir la certificación requerida, y por tal motivo remitió al director de personal del Ejército Nacional, para que esa Entidad atendiera el trámite correspondiente.

---

<sup>7</sup>(003CorreoReparto»)

<sup>8</sup>(«004ActaReparto»)

<sup>9</sup>(«006AutoRequierePrevioAvocarConocimiento-CREMIL»)

<sup>10</sup>(«008EscritoDemandante»)

1.12. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho<sup>11</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que mediante auto de 9 de septiembre de 2021, se requirió al apoderado judicial de la parte actora y al apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, para que allegarán la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74327432, especificando el municipio<sup>12</sup>, toda vez que, dentro del plenario remitido por el Juzgado Diez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no obraba dicho documento, lo cual no generaba certeza para este Despacho la competencia territorial.

En virtud de lo anterior, revisado lo aportado por parte del apoderado judicial del señor **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, no se extracta que haya allegado la certificación o constancia requerida; asimismo, el Coordinador de Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, manifestó que no es el competente para expedir dicha certificación y que no cuenta con la información solicitada, debido a que el demandante no figura con asignación de retiro, ni como beneficiario de sustitución pensional a cargo de la entidad que representa

En ese sentido, se oficiará al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74327432, especificando el municipio.

---

<sup>11</sup>(«011ConstanciaDespacho»)

<sup>12</sup>(«006AutoRequierePrevioAvocarConocimiento-CREMIL»)

Lo anterior nuevamente, con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74327432, especificando el municipio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0760930746f7925b9b11ab24a4b67b66f582e981fc2cbeb92de033267892e  
d3**

Documento generado en 11/11/2021 07:30:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00330-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

**2.1** El 14 de septiembre de 2021 la señora **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó

demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados<sup>4</sup>.

2.3. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>5</sup>

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 7 a 9 «009EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 9 A 10 «009EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 17 «002DemandaPoderAnexos»).

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («009EscritoDemandante»)

<sup>5</sup> («010ConstanciaDespacho»)

**1.5.** Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 30 a 71 «009EscritoDemandante»).

**1.6.** Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$884.359), siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folios 21 a 22 «009EscritoDemandante»).

**1.7.** Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 19 «002DemandaPoderAnexos»).

**1.8.** Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («009EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

**2.1.** De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

**2.2.** En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación departamental en la I.E.D. NORMAL SUPERIOR DE PASCA del municipio de Pasca - Cundinamarca (Folio 26 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)).

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos Oficio No. CUN2021EE011896 del 9 de julio de 2021 y Oficio No. 2021584339 del 28 de junio de 2021 en los cuales le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 128 de 14 de julio de 2021, siendo convocante la hoy accionante **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (*Folios 63 a 66 del archivo «002DemandaPoderAnexos»*).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En efecto, se advierte que el 5 de julio de 2021<sup>6</sup> fue notificado a la señora **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** el Oficio No. 2021584339 del 28 de junio de 2021 y el 9 de julio de 2021<sup>7</sup> fue notificado el Oficio No. CUN2021EE011896 del 9 de julio de 2021; asimismo, la demanda fue radicada el 14 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la demanda fue interpuesta dentro del término mencionado.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** a quien la

---

<sup>6</sup> Folio 60 del archivo denominado («009EscritoDemandante»)

<sup>7</sup> Folio 64 del archivo denominado («009EscritoDemandante»)

<sup>8</sup> («003CorreoReparto»)

demandada negó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por los doctores RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO y STEFANY MÉNDEZ MORENO (Folios 23 A 25 «002DemandaPoderAnexos»), a quienes se les reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes; con la advertencia de que, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea los apoderado judiciales de la señora **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10248428** y la tarjeta de abogado (a) No. **120489**», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

De igual forma, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal

Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **38141211** y la tarjeta de abogado (a) No. **170872**», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Finalmente, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada STEFANY MÉNDEZ MORENO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **STEFFANY MENDEZ MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1110548800** y la tarjeta de abogado (a) No. **325446**», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de

2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare nulidad de los actos administrativos Oficio No. CUN2021EE011896 del 9 de julio de 2021 y Oficio No. 2021584339 del 28 de junio de 2021 en los cuales le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del**

**proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO y STEFANY MÉNDEZ MORENO para actuar como apoderados judiciales de la señora **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 23 a 25 «002DemandaPoderAnexos». Con la advertencia de que, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f25101ae808c2587ec7de834d8a586a48d2e8d8866ce92a1bab6420f36ddb8  
d1**

Documento generado en 11/11/2021 07:29:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00372-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y  
CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA**.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 26 de octubre de 2021 la señora **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 5525 de 30 de octubre de 2020 y 5544 de 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 001

CENACTOLEMAIDA-2020 celebrado entre esta y la señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ y resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

2.2. El 2 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 5525 de 30 de octubre de 2020, «*por medio de la cual se declara e incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 001 CENACTOLEMAIDA-2020 celebrado entre el MDN-EJERCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA y la señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ*» y 5544 de 3 de noviembre de 2020, «*por medio de la cual se resuelve un recursos de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 00005525 de fecha 30 de octubre de 2020 y se toman otras disposiciones*».

En ese orden, la suscrita Juez manifiesto que me encuentro incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que este Juzgado en anterior oportunidad conoció, tramitó y resolvió el proceso presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 25307-33-33-001-~~2020-00208~~-00, en la que expuso los mismos argumentos de hecho y de derecho que expone en el proceso de la referencia. Cabe señalar, que dicha acción de tutela fue estudiada de fondo, por considerarla procedente y, en consecuencia, luego de realizar dicho análisis se negó el amparo solicitado, como quiera que se concluyó que no hubo vulneración al debido proceso y que la actuación desplegada por la autoridad administrativa estuvo ajustada a la legalidad.

Es menester indicar que dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. **2020-00208** se esbozaron los siguientes hechos, pretensiones y fundamentos:

En la sentencia de tutela este Despacho compendió los **hechos** de la siguiente manera:

*«1.1. Señala que la señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ y la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE TOLEMAIDA el 21 de febrero de 2020 suscribieron el contrato No. 001-CENACTOLEMAIDA-2020, cuyo objeto es «CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN DE UN PROFESIONAL CONTADOR PÚBLICO, COMO ASESOR ECONÓMICO CONTRACTUAL PARA QUE APOYE EL ÁREA DE CONTRATACIÓN QUE REQUIERE EL MDN-EJERCITO NACIONAL CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA PARA LA VIGENCIA DE 2020», por valor de «\$33.300.000»<sup>1</sup> (sic) y un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2020.*

*1.2. Cuenta que entre el 11 de septiembre de 2020 y el 2 de octubre de 2020 la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE TOLEMAIDA, a través de su representante, inició una serie de actuaciones, entre ellas reuniones y citaciones con el propósito de declarar el incumplimiento del contrato, las cuales, previa solicitud de nulidad de lo actuado hecha en la audiencia de 28 de septiembre de 2020, fueron revocadas mediante la Resolución No. 00005103 de 13 de octubre de 2020, por cuanto «la Entidad CONTRATANTE, evidencio un vicio de procedimiento en las actuaciones realizadas frente a la declaratoria de un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por parte del profesional CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ mediante el contrato de Prestación de Servicios Profesionales Numero 001-CENACTOLEMAIDA-2020», acto administrativo que fue notificado mediante correo electrónico en la misma fecha.*

*1.3. Menciona que la Entidad demandada mediante el Oficio No. 2020189009275873 de 21 de octubre de 2020 convocó nuevamente a audiencia de debido proceso por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 001-CENACTOLEMAIDA-2020, siendo consistente en establecer, en el auto de apertura del proceso sancionatorio, que la sanción a imponer sería las multa pactadas en la relación comercial.*

*1.4. Señala que conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 la Entidad en el oficio de citación debió cuantificar los perjuicios causados por el presunto incumplimiento, las obligaciones incumplidas por el contratista y determinar cuáles eran las consecuencias del procedimiento sancionatorio, lo que aduce no ocurrió.*

*1.5. Narra que el 26 de octubre de 2020 entre las 9 y 10:50 a.m. se desarrolló la audiencia y, que una vez leídos los cargos endilgados a la demandante, su*

apoderado y el de la Compañía de Seguros Garante del cumplimiento del señalado contrato, señalaron lo siguiente:

«1. La entidad no cuantificó el perjuicio sufrido, tampoco presentó los elementos de pruebas que pudiesen determinar el mismo y mucho menos determinó cual fue el daño real y efectivo que sufrió la Entidad.

2. Que tampoco en el oficio de citación se determinó la consecuencia del proceso sancionatorio, esto es si lo que la entidad pretendía es multar, imponer la cláusula penal pecuniaria, terminar el contrato unilateralmente o declarar la caducidad y que los anteriores aspectos conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado deben ser determinados de manera expresa por la Entidad y no determinables en el desarrollo del proceso.

3. Que la entidad sorprendió a los convocados por cuanto en la lectura de cargos leída por los representantes de la entidad se establecieron aspectos totalmente diferentes a los consignados en el oficio de citación, identificaron las cláusulas del contrato posiblemente violadas, entre otros aspectos.

4. Que la entidad carece de competencia legal para terminar el contrato unilateralmente, por cuanto esto es una cláusula exorbitante que se encuentra reglada en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, y sus causales son taxativas y el presente caso no se enmarca en ninguna de ellas.

5. Finalmente que los cargos de posible incumplimiento que se le endilgan a mi mandante ya fueron superados por la entidad a través de los mecanismos legales pertinentes, los cuales fueron aceptados por el ordenador del Gasto, de acuerdo con los informes presentados en el oficio de citación y frente esta situación la aseguradora afirmó que los hechos de posible incumplimiento se constituyen en hechos cumplidos».

1.6. Narra que el 30 de octubre de 2020 a las 3:30 p.m. se dio lectura a la Resolución No. 5525 de la misma fecha, por medio de la cual declaró el incumplimiento del contrato No. 001-CENACTOLEMAIDA-2020, se decidió liquidar unilateralmente dicho contrato y se ordenó el registro en la Cámara de Comercio y la Procuraduría, refiere que contra dicha decisión presentó recurso de reposición por «vulneración al debido proceso, por prejuzgamiento, falta de motivación del mismo, en la medida que jamás se probaron y cuantificaron los perjuicios causados a la entidad, adicionalmente que los supuestos hechos de incumplimiento fueron superados, adicionalmente que respecto al error del IVA la contratista actuó conforme a los lineamientos del Colombia Compra Eficiente cuando la oferta económica se diligencie el SECOP2 y que respecto del otro proceso, la situación presentada no generó detrimento patrimonial a la administración, y que finalmente la administración nos sorprendió con la determinación de liquidar unilateralmente el contrato, por cuanto no se configuran los presupuestos contractuales y legales para efectuar la misma, ni mucho menos para declarar la terminación unilateral (art. 17 Ley 80/93) del contrato o la caducidad del mismo y que en efecto tampoco lo hace de manera expresa sino tácita y que contrario a lo señalado por el Consejo de Estado, se le da una interpretación inadecuada a la condición resolutoria pactada contrato, la cual se aplica de manera directa sin acudir al juez natural del contrato».

1.7. Expone que en la audiencia realizada el 3 de noviembre de 2020 se dio lectura a la Resolución No. 5544 de la misma fecha, en la que se confirmó el

contenido de la Resolución No. 5525 de 30 de octubre de 2020 y se desechó los argumentos presentados en el recurso de reposición, declarando el incumplimiento del contrato y la liquidación unilateral del mismo, guardando silencio sobre la forma en que terminó la relación negocial.

1.8. Señaló que las cláusulas excepcionales contenidas en la Ley 80 de 1993 (modificación, interpretación y terminación unilateral) son de aplicación e interpretación restrictiva, pues rompen la igualdad contractual, por lo que deben ejercerse observando el principio de legalidad, en los términos estrictos autorizados por el legislador y para el caso de la aplicación de la terminación unilateral del contrato, es obligación de las entidades estatales ceñirse de manera estricta a los términos establecidos en el artículo 17 de dicha Ley, concluyendo que de la comparación con el oficio de citación al debido proceso se concluye que la referida actuación sancionatoria no se enmarca dentro de los presupuestos de la normatividad señalada.

1.9. Agrega que si la Entidad pretendía aplicar la condición resolutoria de que trata el artículo 1546 del Código Civil, tal y como lo expresaron en el auto de apertura debió de acudir al Juez del contrato, aunado a lo anterior refiere que la liquidación unilateral del contrato procede por la terminación del plazo de ejecución del contrato, modificación unilateral del contrato, declaratoria de caducidad o por nulidad absoluta.

1.10. Precisa que las potestades excepcionales son de aplicación e interpretación restrictiva, pues rompen la igualdad contractual, por lo que deben ejercerse observando el principio de legalidad, en los términos estrictos autorizados por el legislador. Es por ello que, considera, no resulta conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que se alegue un incumplimiento grave del contrato, cuando a la profesional se le han asignado más de 72 procesos para evaluar y estructurar, y el reproche se endilga tan sólo de 3 errores en los mismos procesos, es decir el 4% de las obligaciones asignadas a la contratista.

1.11. Finalmente señala que acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio de la protección de los derechos fundamentales de la demandante y de su núcleo familiar, mientras se acude a la jurisdicción especializada, en la medida que los mecanismos ordinarios previstos en la Ley (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) resultan ineficaces, debido a que el plazo de ejecución del contrato termina en menos de dos meses, aunado a que la sanción impuesta es registrada de manera inmediata la Cámara de Comercio y la Procuraduría y mientras se surte el trámite administrativo de la conciliación, la presentación de la demanda, aceptación de la misma y posterior fallo haría nugatorio el derecho cuya protección provisional se reclama, generándose con ello un perjuicio irremediable».

Así también, las **pretensiones** de la referida acción constitucional se circunscribían a:

«1. Se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, protección a la familia y al debido proceso, y como consecuencia de ello se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CENAC TOLEMAIDA, suspender de manera inmediata los efectos de los actos

*administrativos, Resolución No. 5525 del 30 de octubre de 2020 y Resolución No. 5544 del 03 de noviembre de 2020 y las demás actuaciones que se expidan con ocasión a la misma, por medio de las cuales la entidad terminó y liquidó unilateralmente la relación negocial.*

*2. Como consecuencia de lo anterior se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, protección a la familia y al debido proceso, y como consecuencia de ello se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CENAC TOLEMAIDA, reintegrar de manera inmediata a la señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ a sus funciones y obligaciones en el marco del contrato de prestación de servicio No. 001-CENACTOLEMAIDA-2020.*

*3. Se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, protección a la familia y al debido proceso, y como consecuencia de ello se ordene a la CÁMARA DE COMERCIO Y LA PROCURADURÍA, suspender o retirar las anotaciones negativas reportadas con ocasión a la suspensión de los actos administrativos, Resolución No. 5525 del 30 de octubre de 2020 y Resolución No. 5544 del 03 de noviembre de 2020, por medio de las cuales la entidad terminó y liquidó unilateralmente la relación negocial».*

Por último y, como **fundamento** de la acción impetrada, la señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ manifestó, en síntesis:

Que la expedición del acto de apertura al proceso sancionatorio y en su respectiva citación se anunció la imposición de una multa la cual no era procedente porque la conducta endilgada ya había sido superada y por el contrario la administración no manifestó sus verdaderas intenciones, guardándose una serie de argumentos que sirvieron de «comodín» para la toma de la decisión de «*terminación por condición resolutoria*», sorprendiendo a la demandante con cada etapa del proceso, pues adujo, sólo con la expedición de los actos administrativos se pusieron de presente los argumentos reales de la Entidad y se procedió a calificar la conducta, situación que no se hizo en el oficio de citación, vulnerando el debido proceso y el derecho legítimo de defensa.

Indicó que la actuación administrativa inició para la imposición de una multa eventual y concluyó con la terminación del contrato, sin que concurrieran las condiciones legales para efectuarla.

Resaltó también que al momento de iniciar el proceso sancionatorio la Entidad jamás anunció que su intención era declarar la terminación del contrato por la condición resolutoria y como consecuencia de ello liquidar unilateralmente el contrato, sino la de imponer una multa, pues señala que a medida que iban transcurriendo las diferentes etapas del proceso, la entidad fue acomodando sus argumentos para materializar su verdadera intención, sin permitir a la demandante dirigir su defensa a desvirtuar desde el inicio los elementos de la terminación por condición resolutoria, máxime cuando dicha exorbitancia no fue pactada por las partes en el contrato y por lo tanto, la Entidad carecía de competencia para aplicarla de manera directa, debiendo acudir al Juez del contrato.

Por su parte, la demanda que fue radicada por el doctor JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDAS el 26 de octubre de 2021 en nombre de la señora GUERRERO GÓMEZ, y objeto del presente pronunciamiento, tiene como **hechos**, los siguientes (folios 2 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

*«PRIMERO. - La señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GOMEZ y la CENAC -TOLEMAIDA a través de su representante suscribieron el 30 de enero de 2020 contrato No. 001-CENACTOLEMAIDA-2020, cuyo objeto es “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN DE UN PROFESIONAL CONTADOR PÚBLICO, COMO ASESOR ECONÓMICO CONTRACTUAL PARA QUE APOYE EL ÁREA DECONTRATACIÓN QUE REQUIERE EL MDN-EJERCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA PARA LA VIGENCIA DE 2020”, por valor de \$36.300.000 y un plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2020.*

*SEGUNDO. -Entre el 11 de septiembre de 2020 y el 02 de octubre de 2020, el CENAC TOLEMAIDA a través de su representante legal, inició una serie de actuaciones, entre ellas reuniones y citaciones con el propósito de declarar el incumplimiento del contrato señalado, las cuales fueron revocadas mediante Resolución No. 00005154 del 14 de octubre de 2020, por cuanto “la Entidad CONTRATANTE, evidencio un vicio de procedimiento en las actuaciones realizadas frente a la declaratoria de un presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del profesional CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GOMEZ”, acto administrativo que fue notificado mediante correo electrónico de la misma fecha.*

*TERCERO.-Es importante destacar que la entidad efectuó el 28 de septiembre de 2020, audiencia de debido proceso por el presunto incumplimiento del señalado contrato y una vez leídos los cargos por*

parte de la administración en desarrollo de la misma, se le solicitó la nulidad de lo actuado a la entidad, toda vez que en la citación a la respectiva audiencia se habían omitido los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y que ello constituye una garantía al debido proceso y derecho de contradicción y defensa que la asiste a mi prohilada, argumentos que fueron acogidos por parte del CENAC-TOLEMAIDA y en virtud de los mismos se expidió la Resolución mencionada en la numeral anterior.

CUARTO. -Posteriormente, la entidad mediante Oficio No.2020189009275873 de fecha 21 de octubre de 2020, convoca nuevamente a audiencia de debido proceso por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 001-CENACTOLEMAIDA-2020.

QUINTO. -El desarrollo de la anterior audiencia tuvo lugar el 26 de octubre de 2020 a las 9 am hasta 10:50 am, después que la entidad leyó los cargos endilgados a mi mandante, el apoderado del convocado y la apoderada de la compañía de seguros garante del cumplimiento del señalado contrato, en sus intervenciones establecieron que:

1.La entidad no cuantificó el perjuicio sufrido, tampoco presentó los elementos de pruebas que pudiesen determinar el mismo y mucho menos determinó cual fue el daño real y efectivo que sufrió la Entidad.

2.Que tampoco en el oficio de citación se determinó la consecuencia jurídica del proceso sancionatorio, esto es, imposición de una multa, imposición de la cláusula penal pecuniaria, terminar el contrato unilateralmente o declarar la caducidad del mismo, constituyéndose en un llamamiento a debido proceso con una imputación abierta de cargos sin que se especificara los efectos del mismo, aspectos que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado deben ser determinados de manera expresa por la Entidad y no determinables en el desarrollo del proceso

3.Que la entidad sorprendió a los convocados por cuanto en la lectura de cargos se establecieron aspectos totalmente diferentes a los consignados en el oficio de citación, como fue dar por terminado de manera unilateral el contrato.

4.Que la entidad carecía de competencia legal para terminar el contrato unilateralmente, por cuanto esto es una cláusula exorbitante que se encuentra reglada en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, y sus causales son taxativas, no configurándose en el llamamiento al debido proceso en ninguna de ellas.

5.Finalmente que los cargos de posible incumplimiento que se le endilgaron a mi mandante ya habían sido superados con los correctivos autorizados por la Ley, de acuerdo con los informes presentados en el oficio de citación y frente esta situación la aseguradora afirmó que los hechos de posible incumplimiento se constituyen en hechos superados, toda vez que el contratista tomó los correctivos correspondientes para enmendar las leves fallas de su gestión.

SEXTO. -La entidad el 30 de octubre de 2020, a las 3:30 pm, procede a dar lectura al contenido de la Resolución No. 5525 de la misma fecha, por medio de la cual declaró el incumplimiento del contrato No. 001-CENACTOLEMAIDA-2020 y decide liquidar unilateralmente el mismo, adicionalmente ordena REGISTRAR LA MISMA EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PROCURADURÍA.

SÉPTIMO. -El anterior acto administrativo fue objeto del recurso de reposición por vulneración al debido proceso, por prejuzgamiento, falta de motivación del mismo y aplicación indebida de la condición resolutoria, en la medida que jamás se probaron y cuantificaron los perjuicios causados a la entidad, adicionalmente que los supuestos hechos de incumplimiento fueron superados y que finalmente la administración de manera arbitraria ordenó liquidar unilateralmente el contrato.

En efecto la violación al debido proceso no se decanta en los aspectos formales del procedimiento sancionatorio, sino que se materializó precisamente cuando la entidad en el oficio de citación adebido proceso anunció la imposición de las multas pactadas en el contrato “con el fin de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones” y en la fase resolutoria de manera sorpresiva e incongruente decidió terminar el contrato, sin que dicha consecuencia haya sido planteada desde el inicio del proceso sancionatorio, convirtiéndose este en el eje central de la censura planteada.

Merece destacarse que la facultad para declarar la terminación unilateral del contrato se encuentra reglada en los términos del artículo 17 de la Ley 80 (exigencias del servicio por alteración la orden público, muerte del contratista, interdicción judicial y cesación de pagos y concurso de acreedores), sin que ninguno de los supuestos establecidos en la normatividad vigente se enmarque dentro de los hechos alegados en la citación a debido proceso.

OCTAVO. -Mediante audiencia convocada el 03 de noviembre de 2020, la entidad procede a dar lectura a la Resolución No. 5544 de la misma fecha, en la cual confirma el contenido de la Resolución No. 5525 del 30 de octubre de 2020 y desecha los argumentos presentados en el recurso de reposición.

NOVENO. -Por otra parte, es importante precisar que las potestades excepcionales son de aplicación e interpretación restrictiva, pues rompen la igualdad contractual, por lo que deben ejercerse observando el principio de legalidad, en los términos estrictos autorizados por el legislador. Es por ello que no resulta conforme a los principios de razonabilidad y proporcionabilidad que se alegue un incumplimiento grave del contrato, cuando a la profesional se le han asignado más de 72 procesos para evaluar y estructurar, y el reproche se endilga tan sólo de 2 errores en los mismos procesos, es decir el 4% de las obligaciones asignadas a la contratista.

DÉCIMO. -Ahora bien, es importante precisar que la entidad en los meses de abril y junio de 2020 recibió a satisfacción los servicios prestados por mi mandante y efectuó el pago del contrato, tiempo en el cual el supervisor del contrato en ningún momento calificó las conductas endilgadas como incumplimientos sino como observaciones a tener en cuenta en el desempeño del contratista».

Dentro de las **pretensiones** de la demanda presentada, propende (folio 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»): «Que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resoluciones No. 5525 del 30 de octubre de 2020 y No. 5544 del 03 de noviembre de 2020, proferida por LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO

NACIONAL –CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA, en las cuales se declara el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 001-CENACTOLEMAIDA-2020 suscrito con la señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GOMEZ, se abstiene de hacer efectiva la póliza de cumplimiento y ordena liquidar el contrato y como consecuencia de lo anterior que se borre toda anotación que se haya efectuado en la cámara de comercio, en el SECOP y en el sistema de registro de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación».

Y, por último, según se desprende del acápite «CONCEPTO DE VIOLACIÓN» (folios 6 a 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), endilga: el «desconocimiento de los artículos 209 7 228 de la Constitución Política», el «desconocimiento de la finalidad de la declaratoria del incumplimiento», la «vulneración a norma superior por violación al debido proceso y falta de competencia para terminar unilateralmente el contrato» y la «indebida aplicación de la condición resolutoria».

De lo traído a colación, emerge sin dubitación alguna que al estudiarse de fondo la acción de tutela interpuesta por la demandante finalizando la anualidad del 2020, **mediante la sentencia de 15 de diciembre de 2020**, que, se insiste, guarda similitud en sus fundamentos de hecho y de derecho por circunscribirse a la controversia frente al procedimiento efectuado por la Entidad demanda para proferir los actos administrativos que se acusan, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT ya conoció el proceso y realizó actuación anterior (dentro del proceso de tutela) a la presentación de la demanda, fijando su posición al respecto. En ese orden, con fundamento en los postulados del ejercicio de la función pública y con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto esta Juzgadora debe separarse del conocimiento del proceso.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

**«Artículo 130. CAUSALES-** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los

siguientes eventos: (...)» (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

En ese orden, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

«**Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

**2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez**, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)» (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, en lo atinente a la forma como debe entenderse la referida causal de impedimento, se trae a colación, a manera de ilustración, y con el fin de apoyar la decisión, lo que ha considerado la doctrina:

*«dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por “haber conocido del proceso” y qué por “instancia anterior”.*

**El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2° del artículo 142, es un conocimiento tal, que el funcionario mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo (...) y obviamente si profirió sentencia.**

*Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque **lo que busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia**»<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2016, pág. 270: cita extraída de la providencia de 16 de noviembre de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Arauca, dentro del radicado No. 81001-3333-002-2014-00490-01.

Siguiendo con la postura, ilustra el tratadista el anterior concepto con el siguiente ejemplo:

*«(...) por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras, la norma se refiere a la instancia anterior y no a la instancia inferior, porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como Magistrado encargado posteriormente puede recibir el proceso en calidad de Juez y naturalmente la causal de estructura. La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender nuestras propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión de fondo dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere» (Destaca el Despacho).*

Por lo anterior y, en aplicación del numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> se dispondrá la remisión del expediente al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para que resuelva el impedimento manifestado y, si es del caso asuma el conocimiento del presente proceso.

Finalmente, se comparte el enlace del proceso de tutela radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2021-00208-00 para su eventual revisión:

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3Af%3A%2Fg%2Fpersonal%2Fjadmin01gir\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co%2FEicT0h2sHNILsQaMdBI-7\\_QBavWRjmbSYksnAhxF7btHWw%3Fe%3D5%253as159Rg%26at%3D9&data=04%7C01%7Ccguzmano%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C302ba8fd738a4](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3Af%3A%2Fg%2Fpersonal%2Fjadmin01gir_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEicT0h2sHNILsQaMdBI-7_QBavWRjmbSYksnAhxF7btHWw%3Fe%3D5%253as159Rg%26at%3D9&data=04%7C01%7Ccguzmano%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C302ba8fd738a4)

---

<sup>2</sup> «Artículo 131. **TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual se designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)»

[0c4ca8608d9a4605335%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637721555876741586%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikl1YWw%7CjXVCI6Mn0%3D%7C1000&sd=7x9AoDZ7FOxsY%2B04oZte6rtkpmhvoEmXgwNz5ToUufY%3D&reserved=0](https://0c4ca8608d9a4605335%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637721555876741586%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikl1YWw%7CjXVCI6Mn0%3D%7C1000&sd=7x9AoDZ7FOxsY%2B04oZte6rtkpmhvoEmXgwNz5ToUufY%3D&reserved=0)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita como JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT por considerar que me encuentro incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para que resuelva el impedimento manifestado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d9de2b5dfce572bb7932783423df424566b9f3731fcb38637cab9aa9b20  
9128**

Documento generado en 11/11/2021 07:24:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00374-00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 4 de noviembre de 2021 el señor **GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

2.2. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios el demandante como docente nacional fue en el «SALESIANO MIGUEL UNIA, de Municipio de AGUA DE DIOS – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (...)»<sup>5</sup>, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 19 a 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no identificó, determinó e individualizó con toda previsión el asunto que pretende demandar, habida consideración que no especificó la fecha y radicado de la petición elevada ante la entidad demandada y por la cual se configuró el acto administrativo ficto negativo, razón por la cual deviene una insuficiencia de poder, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («005ConstanciaDespacho»)

<sup>5</sup> Folio 22 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

En **segundo lugar** se advierte que la pretensión declarativa No. 1, no se encuentra expresada con toda precisión y claridad, toda vez que, como se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con exactitud, es decir, la fecha y radicado de la petición radicada ante la autoridad demandada y por la cual se configuró el acto administrativo ficto negativo el 2 de noviembre de 2019, en consecuencia, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adecue la pretensiones teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia.

En **tercer lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió copia del escrito de petición elevado ante la entidad demandada y por la cual se configuró el acto administrativo ficto negativo, en donde se encuentre legitimado el señor GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE, pues, al analizarse el escrito visible a folios 24 y 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», se encuentra que el objeto de la petición fue dirigida a que se le reconociera, liquidara y pagara a las señora «GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CAÑON» la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte la copia del escrito de petición elevado ante la entidad demandada y por la cual se configuró el acto administrativo ficto negativo **en favor del** señor AMEZQUITA AGUIRRE, conforme lo manifestado en precedencia.

En **cuarto lugar**, se vislumbra que, no estimó de manera razonada la cuantía, como quiera que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la misma deberá determinarse «por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años», por lo cual, se le requerirá para que adecue esta en consideración a que no cumple

con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En quinto lugar, se observa que la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA tampoco indicó el lugar y dirección donde recibirá notificaciones judiciales, pues, se encuentra ilegible lo que presuntamente puede obedecer a su acápite para notificaciones judiciales (folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), circunstancia que contraviene lo contemplado en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá su cumplimiento.

Finalmente, es menester resaltar que si bien, a folio 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», obra captura de pantalla en el cual manifiesta que se trata del traslado de la demanda, también lo es, que este Juzgado no puede verificar la documental remitida, es así, que no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos haya sido enviada de manera simultánea<sup>18</sup> a la parte demanda, de conformidad al artículo 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)), por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del demandante **GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea<sup>6</sup>, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de

---

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial del señor **GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**314894d9972d4cfee7ea3e9547b64ed656b9c1175e3fef75afb1feeb9774fc5**

**3**

Documento generado en 11/11/2021 07:24:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00375-00  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA BEJARANO URREGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ STELLA BEJARANO URREGO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 4 de noviembre de 2021 la señora **LUZ STELLA BEJARANO URREGO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

2.2. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente nacional la demandante fue en la RURAL ANATOLI DE BUENAVISTA del Municipio de la Mesa, Cundinamarca<sup>5</sup>, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 17 a 19 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos») no identificó, determinó e individualizó con toda previsión el asunto que pretende demandar, habida consideración que no especificó la fecha y radicado de la petición radicada ante la Entidad demandada y por la cual se configuro el acto administrativo ficto negativo, razón por la cual deviene una insuficiencia de poder, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («005ConstanciaDespacho»)

<sup>5</sup> Folio 20 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

En **segundo lugar** se advierte que la pretensión declarativa No. 1, no se encuentra expresada con toda precisión y claridad, ya vez que, como se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con exactitud, es decir, la fecha y radicado de la petición radicada ante la autoridad demandada y por la cual se configuró el acto administrativo ficto negativo el 2 de noviembre de 2019, en consecuencia, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adecue la pretensiones teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia.

En **tercer lugar**, se evidencia que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, puesto que, los mismos se encuentran incompletos (hecho segundo y tercero) y de un mismo hecho se relaciona varios supuestos facticos, lo cual se encuentra proscrito, razón por la cual, no satisfizo el numeral 3° del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecue las mismas conforme lo manifestado en precedencia.

En **cuarto lugar**, se vislumbra que, no estimó de manera razonada la cuantía, como quiera, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, debido a que, la misma deberá determinarse *«por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años»*, por lo cual, se le requerirá para que, adecue la estimación de la cuantía, es decir, que no cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual es necesaria para determinar la competencia.

**Finalmente**, es menester resaltar que si bien, a folio 24 del archivo denominado *«002DemandaPoderAnexos»*, obra captura de pantalla en el cual manifiesta que se trata del traslado de la demanda, también lo es, que este Juzgado no puede verificar la documental remitida, es así, que no se encuentra acreditado que la

demanda y sus anexos haya sido enviada de manera **simultánea**<sup>18</sup> a la parte demanda, de conformidad al artículo 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **LUZ STELLA BEJARANO URREGO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>6</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA BEJARANO URREGO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35eae8a0b31f0cd55ae5cdb799d362a09e0fe5dd88a64929b68b7bc78a0e92  
2d**

Documento generado en 11/11/2021 07:29:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00376-00  
**DEMANDANTE:** PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 4 de noviembre de 2021 la señora **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

2.2. El 8 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente nacionalizada la demandante fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SALESIANO MIGUEL UNIA del Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca<sup>5</sup>, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 17 a 19 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos») no identificó, determinó e individualizó con toda previsión el asunto que pretende demandar, habida consideración que no especificó la fecha y radicado de la petición presentada ante la entidad demandada y por la cual se configuro el acto administrativo ficto negativo, razón por la cual deviene una insuficiencia de poder, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («005ConstanciaDespacho»)

<sup>5</sup> Folio 20 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)

En **segundo lugar** se advierte que la pretensión denominada como declarativa No. 1, no se encuentra expresada con toda precisión y claridad, ya que, como se pretende la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con exactitud, es decir, la fecha y radicado de la petición radicada ante la autoridad demandada y por la cual se configuro el acto administrativo ficto negativo el 2 de noviembre de 2019, en consecuencia, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 163 y en el numeral 2° del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adecue la pretensiones teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia.

En **tercer lugar**, se evidencia que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, puesto que, los mismos se encuentran incompletos (hecho segundo y tercero) y de un mismo hecho se relacionan varios supuestos facticos, lo cual se encuentra proscrito, razón por la cual, no satisfizo el numeral 3° del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecue las mismas conforme lo manifestado en precedencia.

En **cuarto lugar**, se vislumbra que, no estimó de manera razonada la cuantía, como quiera, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues la misma deberá determinarse *«por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años»*, por lo cual, se le requerirá para que, adecue la estimación de la cuantía, puesto que no cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual es necesaria para determinar la competencia.

**Finalmente**, es menester resaltar que si bien, a folio 28 del archivo denominado *«002DemandaPoderAnexos»*, obra captura de pantalla en el cual manifiesta que se trata del traslado de la demanda, también lo es, que este Juzgado no puede verificar la documental remitida, es así, que no se encuentra acreditado que la

demanda y sus anexos haya sido enviada de manera **simultánea**<sup>18</sup> a la parte demanda, de conformidad al artículo 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>6</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la señora **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7c7528818ac0ac78dcf414543a484a38aece60829ae0d0fa5e5b620c8cc7f40**

Documento generado en 11/11/2021 07:29:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**